



REPUBLICA DE GUATEMALA
CONGRESO NACIONAL

ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL N° 41

PERÍODO PARLAMENTARIO 2001-2006





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA	
Departamento de Trámite y Estadística Procesal	
ACUSACION N°	41
Fecha	6 - 11 - 2001
Hora	11 a.m. Firma

017

SUMILLA: Denuncia Constitucional contra Alberto Fujimori Fujimori ex – Presidente de la República, Jorge Carnet Dickmann ex – Ministro de Economía y Finanzas, y Victor Caso Lay ex Contralor de la República

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

RAFAEL VALENCIA-DONGO CARDENAS identificado con DNI 29260605, ERNESTO ARANDA DEXTRE identificado con DNI 22420467, JHONY PERALTA CRUZ identificado con DNI 02623279, JORGE MERA RAMIREZ identificado con DNI 05243981, RONNIE JURADO ADRIAZOLA identificado con DNI Nro. 30824762, Congresistas de la República, en nuestra calidad de Presidente y miembros de la Comisión Investigadora de la Deuda Pública Externa 1990-2000, respectivamente, señalando domicilio procesal en el Palacio Legislativo, sito en Plaza Bolívar s/n, Lima 1, a usted con el debido respeto se presenta y digo:

IPETITORIO

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99° y 102° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo dispuesto en los artículos 88° y 89° del Reglamento del Congreso de la República, acudo a su Despacho para interponer DENUNCIA CONSTITUCIONAL contra las siguientes personas que a la fecha gozan de antejudio constitucional:

1. ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, ex – Presidente de la República, por la presunta comisión de la infracción constitucional CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCION Y LOS TRATADOS, LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES prevista en el inciso 1 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú; así como por la presunta comisión de los delitos de ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR, previsto y sancionado en el artículo 317° del Código Penal, ABUSO DE AUTORIDAD, previsto y sancionado en el artículo 376° del Código Penal, COLUSION ILEGAL, previsto y sancionado



en el artículo 384° del Código Penal y MALVERSACION, previsto y sancionado en el artículo 389° del Código Penal.

2. JORGE CAMET DICKMANN, ex - Ministro de Economía y Finanzas, por la presunta comisión de la infracción constitucional IMPEDIMENTO DE SER GESTOR DE INTERESES PROPIOS O DE TERCEROS, previsto en el artículo 126° de la Constitución Política del Perú; así como por la presunta comisión de los delitos de ASOCIACION ILICITA PARA DELIQUIR, previsto y sancionado en el artículo 317° del Código Penal, ABUSO DE AUTORIDAD, previsto y sancionado en el artículo 376° del Código Penal, COLUSION ILEGAL, previsto y sancionado en los artículos 384° del Código Penal y MALVERSACION, previsto y sancionado en el artículo 389° del Código Penal.
3. VICTOR CASO LEY, ex - Contralor de la República, por la presunta comisión de la infracción constitucional SUPERVISAR LA LEGALIDAD DE LAS OPERACIONES DE LA DEUDA PÚBLICA prevista en el artículo 82° de la Constitución Política del Perú; así como por la presunta comisión de los delitos de INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIÓN, previsto y sancionado en el artículo 377° del Código Penal y OMISION DE DENUNCIA, previsto y sancionado en el artículo 407° del Código Penal.

Al amparo de lo previsto en el artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, solicitamos se sirva ordenar la realización de las investigaciones correspondientes y en su oportunidad se tome la decisión de haber mérito a acusar constitucionalmente a los denunciados ante el Pleno del congreso, ordenándose consecuentemente la formación de causa ante el Poder Judicial.

Amparamos nuestra petición en los fundamentos de hecho y de derecho que pasamos a exponer:

II FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Entre 1992 y el 2000, amparados en cuestionables necesidades de seguridad nacional y defensa exterior, las fuerzas armadas y policiales realizaron cuantiosas compras de equipos y repuestos militares con y sin financiamiento externo. Al amparo del D.S. N° 001-68/JC de 09 de febrero de 1968, los decretos y resoluciones que aprobaban las compras de bienes o servicios que tenían el carácter de "secreto militar" según lo dispuesto por D.S. N° 003-89-DE/SG del 04 de abril de 1989, no tenían la obligación de ser publicados y el proceso de adquisición se realizaba de manera privada.



2. A partir del auto golpe del 05 de abril de 1992, el uso de decretos secretos fue un accionar permanente del gobierno del ex - Presidente Alberto Fujimori Fujimori para adquirir mayoritariamente bienes o servicios con carácter de "secreto militar", siendo el dispositivo utilizado por excelencia el decreto de urgencia, emitido al amparo de lo dispuesto en el inciso 19 del artículo 118º de la Constitución Política del Perú. En los decretos de urgencia referidos a adquisición de equipos y repuestos militares, la justificación mayoritaria invocada fue la seguridad nacional.
3. Durante el decenio 1990 - 2000 el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori presidió el Sistema de Defensa Nacional a través del Consejo de Defensa Nacional, el cual también estuvo integrado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Economía y Finanzas, el Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional y el Jefe de la Secretaría de Defensa Nacional
4. Dicho escenario fue muy bien aprovechado por testaferros dedicados al comercio y tráfico de armas de diversas partes del mundo, quienes se establecieron en el Perú creando empresas que le permitieran actuar ilícitamente, en alguno de los casos. Solamente durante el decenio 1990-2000 el Perú compró con endeudamiento externo armamento, equipos y repuestos militares por US\$ 180 millones.
5. En el año 1993 el Ministerio de Defensa convocó a Licitación Privada N° 20/93-SMGE para adquirir con financiamiento repuestos para helicópteros MI-17-IB y camiones Mercedes Benz, por un monto de US\$ 7'257, 158. La modalidad de licitación fue privada debido a que dichos bienes tenían carácter "secreto militar" según lo dispuesto en el D.S. D.S. N° 003-89-DE/SG, participando como postores B & F Comercialización y Representaciones SRL, Corporación Logística Internacional S.A (COLINSA) y Mobetek Representaciones S.A. Las dos últimas empresas estuvieron vinculadas por el lado de sus socios, quienes también eran socios de W- 21 Intertechnique S.A., un importante proveedor de armamento militar del Estado Peruano.
6. A tenor del contenido de la R-M. N° 1308-DE del 31 de diciembre de 1993, que aprueba la buena Pro a favor de Mobetek Representaciones S.A. se denota claramente que la adquisición fue aprobada para ser financiada con endeudamiento interno; es decir, sería el mismo proveedor domiciliado en el Perú quien otorgaría dicho financiamiento, el que tendría las siguientes condiciones: 7,5 % de interés anual fijo, dos años de gracias y 5,5 años de repago. Sin embargo, mediante RM N° 911-DE del 14 de octubre de 1994 se dispuso que el gasto de dicha adquisición debía efectuarse con cargo al Programa Anual de



Concertaciones 1994, con lo cual el financiamiento de la adquisición pasó de ser una operación de endeudamiento interno a una de endeudamiento externo.

7. Con fecha 29 de diciembre de 1994, el Ministro de Defensa, en su calidad de titular del pliego, autorizó la referida operación de endeudamiento externo a fin de que pueda ser aprobada mediante decreto supremo, solicitando una atención prioritaria a la aprobación correspondiente. Entre ese día y el 30 de diciembre de ese mismo año, emitieron opinión favorable la Dirección General de Crédito Público (DGCP) y la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Fianzas, previo informe técnico económico del sector defensa y la opinión favorable de la Dirección General de Presupuesto Público. La opinión de la DGCP fue acompañada del proyecto de decreto supremo autoritativo correspondiente y el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas. Finalmente, el mismo día 30 de diciembre de 1994, mediante D.S. N° 184-94-EF se aprobó la referida operación de endeudamiento externo con Mobetek Representaciones S.A., empresa constituida en el Perú en 1992.
8. En la medida que la operación de endeudamiento externo no podía llegar a concretarse por ser Mobetek Representaciones S.A. una persona jurídica constituida y domiciliada en el Perú desde 1992, mediante D.S. N° 164-95-EF, del 29 de diciembre de 1995, bajo la modalidad de precisión se modificó la designación de la fuente de financiamiento para la referida adquisición, estableciéndose que sería Mobetek Representaciones S.A.- Sucursal Panamá quien otorgaría dicho financiamiento al Estado peruano. El contrato de financiamiento correspondiente se suscribió el 19 de mayo de 1997, entre el Banco de la Nación y Mobetek Representaciones S.A. - Sucursal Panamá, por US\$ 7'257, 158.
9. Mediante Oficio N° 264-E-5/A del 30 de setiembre de 1997 la Oficina de Economía del Ejército Peruano dio cuenta al Banco de la Nación que los equipos y repuestos militares adquiridos fueron entregados por el proveedor de acuerdo a los términos convenidos, a fin de que se procedan al registro de los pagarés correspondientes. Dichos pagarés vienen siendo honrados oportunamente por el Estado Peruano mediante la cancelación de cuotas semestrales por la suma de US\$ 660 mil. Sin embargo, en repuestos para helicópteros se entregaron accesorios por un monto de US\$ 1 549 177.78 inferior a la oferta de compra efectuada por el Estado Peruano; y en el caso de los repuestos para camiones Mercedes Benz se entregaron repuestos por un monto US\$ 1 549 177.78 superior a los aprobados



III FUNDAMENTOS DE DERECHO

DENUNCIADO: ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, ex – Presidente de la República

I. PRESUNTA INFRACCION CONSTITUCIONAL

CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCION Y LOS TRATADOS, LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES LEGALES

El señor Alberto Fujimori Fujimori, en la calidad que tuvo de Presidente de la República, ha infringido el inciso 1 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, el que a la letra dice: "corresponde al Presidente de la República: 1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales."

El acto infractor que motiva la presente denuncia se sustenta en los indicios razonables que se señalan a continuación:

- El acto presidencial del señor Alberto Fujimori Fujimori por el cual dicta el D.S. N° 184-94-EF, que aprueba la operación de endeudamiento externo con la empresa constituida y domiciliada en el Perú desde 1992 Mobetek Representaciones S.A., con lo cual se incumple deliberadamente la Ley de Endeudamiento Externo del Sector Público para 1994, Ley N° 26265.
- El acto presidencial del señor Alberto Fujimori Fujimori por el cual dicta el D.S. N° 184-94-con el cual se confirma los actos contenidos en la RM N° 911-DE del 14 de octubre de 1994, emitida por el señor Víctor Malca Villanueva, en la calidad que tuvo de Ministro de Defensa, que dispone arbitrariamente que el gasto de dicha adquisición previsto para el ejercicio presupuestario del año 1993 se cargue al Programa Anual de Concertaciones 1994, convirtiendo dicha adquisición con endeudamiento interno en una operación de endeudamiento externo. Consecuentemente, con este caso, con la dación de dicho decreto autoritativo el señor Alberto Fujimori Fujimori omite hacer cumplir la ley.

II. PRESUNTOS DELITOS

ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR

El señor Alberto Fujimori Fujimori, tuvo la calidad de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y Policiales y Presidente del Consejo de Defensa Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11° del D. Leg N° 743



del 08 de noviembre de 1991. Dicho consejo estuvo integrado además por los señores Víctor Malca Villanueva en la calidad que tuvo de ex Ministro de Defensa, Jorge Camet Dickmann en la calidad que tuvo de Ministro de Economía, Nicolás de Bari Hermoza Ríos en la calidad que tuvo de ex- Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y Dante Córdova Blanco en la calidad que tuvo de ex Presidente del Consejo de Ministros desde 28 de julio de 1995 al 03 abril de 1996.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 18º del D. Leg. Nº 743 del 08 de noviembre de 1991, el Consejo de Defensa Nacional tenía la responsabilidad de determinar los requerimientos de recursos derivados del planeamiento estratégico de la defensa nacional. Los recursos requeridos para dicho objeto eran, entre otros, bienes y servicios para las fuerzas armadas y policiales que tenían el carácter de "secreto militar" de acuerdo a lo dispuesto en el D.S. Nº 003-89-DE/SG del 04 de abril de 1989.

Los señores Alberto Fujimori Fujimori, Jorge Camet Dickmann, Víctor Malca Villanueva, Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Dante Córdova Blanco no sólo tomaban sendos acuerdos colegiados en el Consejo de Defensa Nacional sino que, además, cuando se trataba de adquirir recursos demandados para la defensa nacional con endeudamiento externo, en su calidad de responsables de las entidades públicas involucradas tenían la responsabilidad de aprobar de acuerdo a ley todos los actos conducentes a concretar la respectiva operación de endeudamiento.

La doble función que cumplían dichas personas, en la práctica, les generaba un conflicto de intereses contrario los principios que rigen el correcto funcionamiento de la administración pública, lo cual se plasmaba al realizar los actos bajo su competencia funcional para aprobar adquisiciones con endeudamiento externo, que incluso por el lado del Consejo de Defensa Nacional ellos mismos demandaban en su calidad de miembros bajo responsabilidad de oportuna asignación.

El hecho de que los señores Alberto Fujimori Fujimori, Jorge Camet Dickmann, Víctor Malca Villanueva, Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Dante Córdova Blanco hayan actuado de manera organizada y coordinada para cumplir con sus obligaciones funcionales, habría sido un escenario propicio para que, aprovechando el trabajo organizado y coordinado que tenían para el cumplimiento de sus labores funciones, y demás su actuar como "jueces y parte" en el cumplimiento de dichas labores funcionales para la realización de la adquisición con endeudamiento externo, dichas personas habrían llegado a desarrollar y conformar una organización paralela a la que correspondía a sus labores funcionales e integrada por ellos mismos, con el objeto de cometer actos sancionables penalmente que no sólo les hubiera permitido obtener un beneficio directo de



naturaleza patrimonial en perjuicio del patrimonio del Estado sino que además les hubiera permitido realizar actos ilícitos que contravienen los principios del correcto funcionamiento de la administración pública y sin los cuales no hubiera sido posible cometer los actos ilícitos de trascendencia patrimonial con fin último de la organización.

La presunción de que los señores Alberto Fujimori Fujimori, Jorge Camet Dickmann, Víctor Malca Villanueva, Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Dante Córdova Blanco habría actuando bajo la forma de una organización se sustenta y prueba en el hecho de que ninguno de ellos dejó manifiesta y expresa constancia de las irregularidades que en cada parte del proceso de adquisición con endeudamiento externo se iban dando; por el contrario con sus opiniones favorables y expedición de resoluciones y decretos propios de función, presumiblemente habrían buscado otorgar a la operación una aparente legalidad, lo cual no podía ser de otra manera si se considera que dicha organización no hubiera podido lograr sus cometidos ilícitos si no hubiera existido un concierto de voluntades entre sus integrantes que permitiera "saltar con garrocha" las formalidades de ley, haciendo ineficaces los mecanismos de control interno propios de la administración pública, como son que mas de un funcionario deba revisar la operación de endeudamiento externo a fin de garantizar su apego a la ley aplicable

La presunción de que el señor Alberto Fujimori Fujimori habría formado parte de una organización ilícita, que además hubiera estado integrada por los señores Jorge Camet Dickmann, Víctor Malca Villanueva, Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Dante Córdova Blanco, y destinada a cometer delitos en perjuicio de los intereses del Estado, se sustenta en los indicios razonables que se señalan a continuación:

- Las instrucciones que --de acuerdo a lo manifestado por el señor Fernando Lituma Agüero, Director General de Crédito Público-- dio el señor Jorge Camet Dickmann a dicho director general para que instruyera un procedimiento expeditivo para la dación del referido decreto autoritativo, con lo cual se aprobaba la operación de endeudamiento correspondiente. Dichas instrucciones a su vez habrían sido ordenadas por la presunta organización liderada por el señor Alberto Fujimori Fujimori.
- La irregularidad manifiesta expresada por el señor Alberto Fujimori Fujimori quien, en su calidad de Presidente de la República, al dictar el D.S. N° 184-94-EF aprueba la operación de endeudamiento externo con la empresa constituida y domiciliada en el Perú desde 1992 Mobetek Representaciones S.A. contraviendo con ello el artículo 1° de la Ley de Endeudamiento Externo del Sector Público de 1994, Ley N° 26265, para la adquisición de repuestos para helicópteros MI-17-IB y camiones Mercedes Benz, por un monto de US\$ 7'257, 158.



- La irregularidad manifiesta expresada por el señor Alberto Fujimori Fujimori, quien en su calidad de Presidente de la República, dictó el D.S. N° 164-95-EF que "precisa" modificando el D.S. N° 184-94-EF que la fuente de financiamiento para la operación de endeudamiento externo era la sucursal de Panamá de la empresa constituida y domiciliada en el Perú desde 1992 Mobetek Representaciones S.A., fuente financiera ésta que no tenía personería jurídica independiente de la de su matriz y de acuerdo a la ley peruana sobre la materia había sido creada con posterioridad a la dación del D.S. N° 184-94-EF que aprueba la citada operación de endeudamiento.
- El acto presidencial del señor Alberto Fujimori Fujimori, quien en su calidad de Presidente de la República, dicta el D.S. N° 184-94-EF y D.S. N° 164-95-EF, que conforma los actos irregulares contenidos en la RM N° 911-DE del 14 de octubre de 1994 emitida por el señor Víctor Malca Villanueva, en la calidad que tuvo de Ministro de Defensa, que modifica la R-M. N° 1308-DE del 31 de diciembre de 1993 por la que se aprueba la buena Pro a favor de la empresa constituida y domiciliada en el Perú Desde 1992 Mobetek Representaciones S.A. bajo la modalidad de adquisición con endeudamiento interno. Los referidos actos irregulares consistieron en disponer arbitrariamente que el gasto de dicha adquisición se cargue al Programa Anual de Concertaciones 1994, convirtiendo dicha adquisición en una operación de endeudamiento externo.
- Los actos presidenciales del señor Alberto Fujimori Fujimori al dictar el D.S. N° 184-94-EF que considera con carácter de "secreto militar" de a los bienes adquiridos con endeudamiento interno mediante Licitación Privada N° 20/93-SMGE de repuestos de helicópteros MI-17-IB y camiones Mercedes Benz, no obstante que se trataría de repuestos de autopartes de naturaleza comercial, desvirtuándose la necesidad de que dicha licitación tenga el carácter de privada, lo cual denota el supuesto interés que se habría tenido para favorecer a un proveedor con el que se hubiera previamente concertado algún beneficio o ventaja económica en perjuicio de los intereses del Estado. El carácter de "secreto militar" que se le dio a la operación no podía ser desconocido por señor Alberto Fujimori Fujimori considerando que no sólo era Presidente del Consejo de Defensa nacional sino además Jefe Supremo de las fuerzas armadas y Policiales.
- El sospechoso "interés" que habría tenido el señor Alberto Fujimori Fujimori y Jorge Camet Dickmann, Víctor Malca Villanueva y Dante Córdova Blanco por "legalizar" mediante la dación del D.S. N° 164-95-EF una operación de endeudamiento externo que acarrearía nulidad desde su aprobación por D.S. N° 164-95-EF al haber sido aprobada con una empresa domiciliada en el Perú, lo cual contravenía abiertamente la Ley de Endeudamiento Externo del Sector Público para 1994, Ley N° 26265, no obstante que para ello tendría que haberse recurrido a cualquier "artificio legal" que permitiera cumplir con las formalidades de ley o que la menos diera apariencia de ello.



La situación descrita en los párrafos anteriores configura la presunta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir, previsto y tipificado en el artículo 317º del Código Penal, el cual a la letra dice: "El que forma parte de una agrupación de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido, por el solo hecho, de ser miembro de la agrupación, con pena privativa de libertad no menor de tres meses ni mayor de seis años. Cuando la agrupación esté destinada a cometer delitos de genocidio, contra la seguridad y la tranquilidad públicas, contra el Estado y defensa nacional o contra los poderes del Estado y el orden constitucional, la pena no será menor de ocho años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa en inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4".

C. ABUSO DE AUTORIDAD

El señor Alberto Fujimori Fujimori, en la calidad que tuvo de Presidente de la República, habría incurrido en la presunta comisión del delito de abuso de autoridad, por los siguientes indicios razonables que se señalan a continuación:

- La dación del D.S. Nº 184-94-EF que aprueba la operación de endeudamiento externo con la empresa constituida y domiciliada en el Perú desde 1992 Mobetek Representaciones S.A. contraviniendo el artículo 1º de la Ley de Endeudamiento Externo del Sector Público de 1994, Ley Nº 26265, para la adquisición de repuestos para helicópteros MI-17-IB y camiones Mercedes Benz, por un monto de US\$ 7'257, 158, el cual acarreó vicio de nulidad.
- La dación del D.S. Nº 164-95-EF que "precisando" modifica el D.S. Nº 184-94-EF en el sentido que la fuente de financiamiento para la operación de endeudamiento externo debía ser la sucursal de Panamá de la empresa constituida y domiciliada en el Perú desde 1992 Mobetek Representaciones S.A., fuente financiera que no tenía personería jurídica independiente de la de su matriz y de acuerdo a la ley peruana sobre la materia había sido creada con posterioridad a la dación del D.S. Nº 184-94-EF, el cual era nulo por un vicio al momento del dictarse el mismo.
- Las presuntas instrucciones que habría impartido el señor Alberto Fujimori Fujimori, valiéndose de su investidura de Presidente de la República, Presidente del Consejo Nacional de Defensa y Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y Policiales, a funcionarios públicos involucrados con la aprobación de la operación de endeudamiento, para la realización de actos arbitrarios orientados a que se apruebe en un procedimiento expeditivo la operación de endeudamiento externo con la empresa constituida y domiciliada en el Perú desde 1992 Mobetek Representaciones S.A., con la consciencia y voluntad



manifiesta de que se contravenía la Ley de Endeudamiento Externo del Sector Público de 1994, Ley N° 26265.

Dichos indicios configuran la presunta comisión del delito de abuso de autoridad previsto y tipificado en el artículo 376° del Código Penal, que a la letra dice: "el funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena, en perjuicio de alguien, un acto arbitrario cualquiera, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de seis años"

D. COLUSION ILEGAL

El señor Alberto Fujimori Fujimori, en la calidad que tuvo de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y Policiales y Presidente del Consejo de Defensa Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11° del D. Leg N° 743 del 08 de noviembre de 1991, aprobó, conjuntamente con otros altos funcionarios públicos integrantes de dicho consejo, los requerimientos derivados del planeamiento estratégico de la defensa nacional, disponiendo la asignación de los recursos correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18° del citado D. Leg. Entre los recursos a ser adquiridos se cuentan bienes y servicios militares.

Por la posición que gozaba el señor Alberto Fujimori Fujimori en el proceso de aprobación de las adquisiciones de equipos y repuestos militares con recursos del erario público, en el marco de las funciones que cumplía en el Consejo de Defensa Nacional, en ningún caso puede suponerse que habría sido ajeno a la modalidad de pago que demandarían las asignaciones requeridas por dicho consejo, sobre todo cuando éstas debían ser financiadas con endeudamiento interno o externo, por cuanto además era su responsabilidad velar por la efectiva asignación de los recursos requeridos para la defensa nacional en los plazos previstos, sobre todo cuando se trataba de adquisición de bienes y servicios que, por su carácter estratégico para los intereses de la república, se les dio el carácter de "secreto militar".

Las adquisiciones de bienes y servicios financiados con endeudamiento externo, muestra concretamente la actividad funcional del señor Alberto Fujimori Fujimori en el proceso de adquisición, básicamente por dos aspectos: i) en la aprobación de la adquisición de los recursos correspondientes (bienes y servicios militares), la misma que podía ser una adquisición con o sin endeudamiento interno o externo; siendo por tanto, el acto mismo de la compra y del otorgamiento del financiamiento correspondiente etapas de un mismo proceso de adquisición; y ii) considerando que de acuerdo a ley dichas operaciones de endeudamiento externo tenían que ser aprobadas mediante decreto supremo, en los casos que previamente hubieran sido autorizadas por la



Ley de Endeudamiento Externo del Sector Público del año correspondiente, era atribución del señor Alberto Fujimori Fujimori en su calidad de Presidente de la República dictar dichos decretos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de la Ley del Poder Ejecutivo, aprobada por D. Leg. N° 560, lo que denota concretamente que dicha persona tenía una actividad funcional pública específica en la adquisición de los repuestos para helicópteros MI-17-IB y camiones Mercedes Benz,, cuya buena pro fue otorgada a Mobetek Representaciones S.A.

La adquisición de repuestos para helicópteros MI-17-IB y camiones Mercedes Benz fue convocada por el Ministerio de Defensa bajo Licitación Privada N° 0320/93-SMGE en el marco presupuestario del año 1993, bajo la modalidad de adquisición con endeudamiento interno, en la cual los postores debían otorgar directamente el financiamiento correspondiente, y cuya buena pro fue otorgada ese mismo año. Este hecho lo corrobora el contenido de la RM N° 1308-DE del 31 de diciembre de 1993 que aprueba dicho otorgamiento de buena pro, en la cual se establece que la misma se realizaba con financiamiento a otorgarse por parte de Mobetek Representaciones S.A., empresa creada y domiciliada en el Perú desde el año 1992. Pese a ello, en fecha posterior a dicha aprobación, mediante resolución ministerial el señor Víctor Malca Villanueva, en la calidad que tuvo de Ministro de Defensa, dispuso la reasignación presupuestaria de dicha adquisición con cargo al Programa Anual de Concertaciones (PAC) del año 1994 que es elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas, con lo cual dicha adquisición pasó de ser una del tipo adquisición con endeudamiento interno a una con endeudamiento externo, correspondiendo al Presidente de la República aprobar la operación de endeudamiento mediante decreto supremo de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la Ley de Endeudamiento del Sector Público para 1994 y artículo 3º de la Ley del Poder Ejecutivo, aprobada por D. Leg. N. 560, con lo cual queda establecida la relación funcional directa que tuvo el señor Alberto Fujimori Fujimori en la dicha adquisición con financiamiento externo.

La dación del D.S. N° 184-94-EF que aprueba la operación de endeudamiento externo referida en el párrafo anterior, por parte del señor Alberto Fujimori Fujimori en su calidad de Presidente de la República al amparo de lo previsto en el artículo 3º de la Ley General de Endeudamiento Público Externo, aprobada por D. Leg. N° 5, y artículo 2º de la Ley de Endeudamiento Externo del Sector Público para 1994, aprobada por Ley N° 26265, así como la dación del D.S. N° 164-95-EF mediante el cual se "precisa" que la referida operación de endeudamiento externo se realizará con Mobetek Representaciones S.A. -Sucursal Panamá, con lo cual queda claramente establecida la participación funcional del señor Alberto Fujimori Fujimori en la adquisición con endeudamiento externo y además denota sospechas legítimas sobre un presunto concierto de voluntades que le permita dictar dicha norma irregular con consentimiento y voluntad manifiesta sin lo cual no se habría



podido dictar el D.S. N° 184-94-EF y menos aún ejecutar la referida operación si dicha persona no hubiese dictado el D.S. N° 164-95-EF mediante el cual a modo de "precisión" de modifica el referido D.S. N° 184-94-EF a fin de permitir que finalmente dicha operación se concerte y apruebe con Mobetek Representaciones S.A. -Sucursal Panamá, que de acuerdo a las leyes sobre la materia de la República del Perú se ha constituido con posterioridad a la dación del D.S. N° 184-94-EF.

La presunta comisión del delito de colusión ilegal por parte del señor Alberto Fujimori Fujimori se sustenta en los indicios razonables que se señalan a continuación:

- La participación del señor Alberto Fujimori Fujimori como Presidente del Consejo de Defensa Nacional, adoptando acuerdos colegiados con los otros miembros de dicho consejo con el objeto de determinar los requerimientos de recursos derivados del planeamiento estratégico de la defensa nacional, denota la presunta colusión ilegal en la que habría incurrido dicha persona llegando a acuerdos subrepticios con los otros miembros del consejo y con terceros desde su posición en dicho consejo, como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y Policiales y como Presidente de la República, sin lo cual no hubiera sido posible probablemente otorgar el carácter "secreto de militar" a la Licitación Privada N° 020/93-SMGE y aprobar la operación de endeudamiento externo correspondiente.
- El acto presidencial a través del cual se dicta el D.S. N° 184-94-EF para la aprobación de la operación de endeudamiento externo para la adquisición realizada mediante Licitación Privada N° 020/93-SMGE de repuestos de helicópteros MI-17-IB y camiones Mercedes Benz, por cuanto no existe otra explicación que no sea la existencia de una presunta colusión ilegal por parte del señor Alberto Fujimori Fujimori, con base en la cual se hubiera permitido que el Estado peruano llegue a concertar una operación de endeudamiento externo con la empresa Mobetek Representaciones S.A. , constituida y domiciliada en el Perú desde 1992
- La ineficacia legal manifiesta de la creación de Mobetek Representaciones S.A., Sucursal Panamá, inscrita en el Registro de Sociedades Extranjeras de Panamá antes de la dación del D.S. N° 184-94-EF, al haberse realizado la inscripción por el mérito de la declaración jurada formulada por el gerente general de dicha empresa sobre la existencia de un acuerdo de junta directiva tomado con fecha 30 de mayo de 1994 en el cual se habría decidido la creación de dicha sucursal. Dicha ineficacia se funda en la inexistencia del acuerdo de Junta General de Accionistas de Mobetek Representaciones S.A. del 30 de mayo de 1994, la cual se corrobora con el acto de inscripción y nombramiento de representante legal de Mobetek Representaciones S.A.- Sucursal Panamá en el Registro Mercantil de Lima por sólo mérito de los acuerdos de Junta General de Accionistas del 30 de noviembre y 04 de diciembre de 1995, respectivamente. En este caso, el señor Alberto Fujimori Fujimori en su calidad de Jefe Supremo de las



Fuerzas Armadas y Policiales estaba llamado a conocer dicha irregularidad, salvo que hubiera existido una presunta colusión ilegal por parte de dicha persona, con base en la cual se hubiera permitido que Mobetek Representaciones S.A. Sucursal Panamá hubiera promovido la dación del D.S. N° 184-94-EF presentando ofertas de financiamiento sin tener la capacidad legal para ello y menos aún si que su matriz lo tuviera sino hasta después de adoptado el acuerdo de Junta General de accionistas del 27 de julio de 1995, fecha ésta posterior a la dación de dicho dispositivo autoritativo.

- Los actos presidenciales a través de los cuales se dictan los D.S. N° 184-94-EF y D.S. N° 164-95-EF por el señor Alberto Fujimori Fujimori, en la calidad que tuvo de Presidente de la República, con los cuales se confirmó la RM N° 911-DE del 14 de octubre de 1994 emitida por el señor Víctor Malca Villanueva, en la calidad que tuvo de Ministro de Defensa, por la cual se modifica la R.M. N° 1308-DE del 31 de diciembre de 1993, que aprueba la buena Pro a favor de la empresa constituida y domiciliada en el Perú Desde 1992 Mobetek Representaciones S.A., reasignando con el sospechoso y manifiesto consentimiento de dicha persona la respectiva adquisición del ejercicio presupuestario del año 1993 con cargo al Programa Anual de Concertaciones 1994, lo cual denota la presunta colusión ilegal en la que habría incurrido el señor Alberto Fujimori Fujimori en concierto de voluntades con otros funcionarios públicos involucrados y con terceros, sin la cual no hubiera podido convertirse dicha adquisición con endeudamiento interno en una con endeudamiento externo.

La situación descrita en los párrafos anteriores configura indicios razonables sobre la presunta comisión del delito de colusión ilegal, previsto y tipificado en el artículo 384° del Código Penal, el cual a la letra dice: "El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismos del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años".

E. MALVERSACION

El 30 de diciembre del año 1994 el señor Alberto Fujimori Fujimori dictó el D.S. N° 184-94-EF que aprobó la operación de endeudamiento externo para la adquisición realizada mediante Licitación Privada N° 0320/93-SMGE para el suministro de repuestos para helicópteros MI-17-IB y camiones Mercedes Benz, con dicho acto confirmó los actos realizados por el señor Víctor Malca Villanueva, ex - Ministro de Defensa mediante R.M. N° 911-DE del 14 de octubre de 1994, por la cual dispone bajo la modalidad de reasignación presupuestaria



pasar dicha adquisición del ejercicio presupuestario del año 1993 al Programa Anual de Concertaciones de Deuda Externa correspondiente al año 1994, con lo cual dicha adquisición, cuya buena pro fue otorgada a Mobetek Representaciones S.A. en el año 1993 y aprobada mediante RM N° 1308-DE del 31 de diciembre de ese mismo año, pasó de ser una adquisición del tipo adquisición con endeudamiento interno a una con endeudamiento externo, pasando a regirse por las disposiciones contenidas en la Ley de Endeudamiento Externo del Sector Público de 1994.

La desviación de la aplicación de los recursos públicos, al pasar de un tipo de endeudamiento a otro, no sólo dio lugar a que se dejara de financiar otros proyectos que probablemente merecían mayor derecho a ser financiados vía endeudamiento externo, sino que además denota la existencia de indicios razonables que permiten presumir que habría existido una imperiosa voluntad de parte del mismo señor Alberto Fujimori Fujimori por realizar la operación con dicha empresa creada en el Perú el año 1992, esto también se explica por el procedimiento expeditivo que se le dio a la aprobación del referido decreto supremo y a la dación del D.S. N° 164-95-EF que modificando éste último buscó subsanar un vicio de nulidad a fin de establecer que la operación de endeudamiento se realizaba con Mobetek Representaciones S.A. – Sucursal Panamá y no como su empresa matriz establecida en el Perú.

También ha habido malversación de fondos cuando se ha utilizado títulos de deuda externa para la adquisición de objetos diferentes a los que habían sido materia del otorgamiento de la Buena Pro conforme se desprende de la Res. Min. N° 1308-DE del 31 de diciembre de 1993 que establece que se adquiriría un lote de Repuestos para Helicópteros MI-17-IB por la suma CIF de US\$ 3 220 000,00; y, un lote de Repuestos para camiones Mercedes Benz por la suma CIF de US\$ 4 037 158.00. Sin embargo, en repuestos para helicópteros se entregaron accesorios por un monto de US\$ 1 549 177.78 inferior a la oferta de compra efectuada por el Estado Peruano; y en el caso de los repuestos para camiones Mercedes Benz se entregaron repuestos por un monto US\$ 1 549 177.78

La situación descrita en el párrafo anterior configura indicios razonables sobre la presunta comisión del delito de malversación previsto y tipificado en el artículo 389° del Código Penal, el cual a la letra dice: "El funcionario o servidor público que da al dinero o bienes que administra, una aplicación diferente de aquella a la que están destinados, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años. Si resulta dañado o entorpecido el servicio respectivo, la pena será no menor de dos ni mayor de cinco años. Constituye circunstancia agravante, si el dinero o bienes que administra estuvieran destinados a fines asistenciales o a



programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de la libertad será no menor de tres ni mayor de ocho años."

DENUNCIADO: JORGE CAMET DICKMANN, ex – Ministro de Economía y Finanzas

I. PRESUNTA INFRACCION CONSTITUCIONAL

IMPEDIMENTO DE SER GESTOR DE INTERESES PROPIOS O DE TERCEROS

Como quiera que existen indicios razonables que hacen presumir que el señor Jorge Camet Dickmann habría integrado una supuesta organización liderada por el señor Alberto Fujimori Fujimori, que habría estado destinada a favorecer con actos ilícitos sancionables penalmente los intereses de propios y de terceros, es evidente que el señor Jorge Camet Dickmann habría actuado como gestor de sí mismos y de los otros miembros de la organización ilícita.

Dicha conducta configura la presunta infracción constitucional del artículo 126º de la Constitución Política del Perú, el cual dice: "...los ministros no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros ni ejercer actividad lucrativa..."

II. PRESUNTOS DELITOS

ASOCIACION ILICITA PARA DELIQUIR

El señor Jorge Camet Dickmann, en la calidad que tuvo de Ministro de Economía entre el 01 de enero de 1993 y el 05 de junio de 1998, integró el Consejo de Defensa Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11º del D. Leg Nº 743 del 08 de noviembre de 1991. Dicho consejo estuvo presidido por el señor Alberto Fujimori Fujimori, en la calidad que tuvo de ex Presidente de la República, e integrado por los señores Víctor Malca Villanueva en la calidad que tuvo de ex Ministro de Defensa, Nicolás de Bari Hermoza Ríos en la calidad que tuvo de ex- Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y Dante Córdova Blanco en la calidad que tuvo de ex Presidente del Consejo de Ministros desde 28 de julio de 1995 al 03 abril de 1996.



De acuerdo a lo establecido en el artículo 18° del D. Leg. N° 743 del 08 de noviembre de 1991, el Consejo de Defensa Nacional tenía la responsabilidad de determinar los requerimientos de recursos derivados del planeamiento estratégico de la defensa nacional. Los recursos requeridos para dicho objeto eran, entre otros, bienes y servicios para las fuerzas armadas y policiales que tenían el carácter de "secreto militar" de acuerdo a lo dispuesto en el D.S. N° 003-89-DE/SG del 04 de abril de 1989.

El señor Jorge Camet Dickmann no sólo tomaba sendos acuerdos colegiados con los señores Alberto Fujimori Fujimori, Víctor Malca Villanueva, Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Dante Córdova Blanco integrantes del Consejo de Defensa Nacional sino que, además, cuando se trataba de adquirir recursos demandados para la defensa nacional con endeudamiento externo, en su calidad de responsable del Ministerio de Economía y finanzas tenía la responsabilidad a través de la Dirección General de Crédito Público y la Oficina de Asesoría Jurídica de emitir opinión favorable para la aprobación mediante decreto supremo de las operaciones de endeudamiento externo, bajo sanción de nulidad. Adicionalmente tenía la responsabilidad de refrendar los decretos supremos autoritativos correspondientes que previamente hubieren estado autorizados por la Ley de Endeudamiento Externo del Sector Público del año correspondiente.

La doble función que cumplía el señor Jorge Camet Dickmann, en la práctica, le habría generado un conflicto de intereses contrario a los principios que rigen el correcto funcionamiento de la administración pública, lo cual se plasmaba al realizar los actos bajo su competencia funcional para aprobar adquisiciones con endeudamiento externo, responsabilizándose como máxima autoridad jerárquica del Ministerio de Economía y Finanzas de los actos administrativos realizados por la Dirección General de Crédito Público y la Oficina de Asesoría Jurídica a través del refrendo que daba a los decretos supremos autoritativos que emitía el señor Alberto Fujimori Fujimori en la calidad que tuvo de ex Presidente de la república; mientras que en su calidad de miembro del Consejo de Defensa Nacional tenía la responsabilidad de que la adquisición se realizara de manera oportuna bajo responsabilidad.

El hecho de que el señor Jorge Camet Dickmann haya actuado de manera organizada y coordinada con los señores Alberto Fujimori Fujimori, Víctor Malca Villanueva, Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Dante Córdova Blanco con el objeto de cumplir con sus obligaciones funcionales, habría generado un escenario propicio para que, aprovechando el trabajo organizado y coordinado que tenían para el cumplimiento de dichas labores funcionales, y demás por el actuar que tenía como "juez y parte" en el cumplimiento de sus funciones para la realización de la adquisición con endeudamiento externo, habría desarrollar y conformado una organización paralela a la que correspondía a sus labores funcionales que estuviera integrada por él mismo y por las otras



personas referidas, con el objeto de cometer actos sancionables penalmente que no sólo les hubiera permitido obtener un beneficio directo de naturaleza patrimonial en perjuicio del patrimonio del Estado sino que además les hubiera permitido realizar actos ilícitos que contravienen los principios del correcto funcionamiento de la administración pública y sin los cuales no hubiera sido posible cometer los actos ilícitos de trascendencia patrimonial con fin último de la organización.

La presunción de que el señor Jorge Camet Dickmann habría actuado bajo organización integrada además por los señores Alberto Fujimori Fujimori, Víctor Malca Villanueva, Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Dante Córdova Blanco se sustenta y prueba en el hecho de que ninguno de ellos dejó manifiesta y expresa constancia de las irregularidades que en cada parte del proceso de adquisición con endeudamiento externo se iban dando, mas bien con sus opiniones favorables y expedición o refrendo de resoluciones y decretos propios de su función, presumiblemente habría buscado otorgar a dicha operación una aparente legalidad, lo cual no podía ser de otra manera si se considera que dicha organización presumiblemente liderada por el señor Alberto Fujimori Fujimori no hubiera podido lograr sus cometidos ilícitos si no hubiera existido un concierto de voluntades entre el señor Jorge Camet Dickmann y sus demás integrantes que hubiera permitido "saltar con garrocha" las formalidades de ley, haciendo ineficaces los mecanismos de control interno propios de la administración pública, como son que mas de un funcionario deba revisar o refrendar la operación de endeudamiento externo a fin de garantizar su apego a la ley aplicable

La presunción de que el señor Jorge Camet Dickmann habría formado parte de una organización ilícita presumiblemente liderada por el señor Alberto Fujimori Fujimori, que además habría estado integrada por los señores Víctor Malca Villanueva, Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Dante Córdova Blanco, destinada a cometer delitos en perjuicio de los intereses del Estado, se sustenta en los indicios razonables que se señalan a continuación:

- Las instrucciones que --de acuerdo a lo manifestado por el señor Fernando Lituma Agüero, Director General de Crédito Público--- dio el señor Jorge Camet Dickmann a dicho director general para que instruyera un procedimiento expeditivo para la dación del referido decreto autoritativo, con lo cual se aprobaba la operación de endeudamiento correspondiente.
- La irregularidad manifiesta expresada por el señor Jorge Camet Dickmann al refrendar el D.S. N° 184-94-EF dictado por el señor Alberto Fujimori Fujimori quien, en su calidad de Presidente de la República, que aprobó la operación de endeudamiento externo con la empresa constituida y domiciliada en el Perú desde 1992 Mobetek Representaciones S.A., para la adquisición de repuestos para helicópteros MI-17-IB



- y camiones Mercedes Benz, por un monto de US\$ 7'257, 158, contraviniendo la Ley de Endeudamiento Externo del Sector Público de 1994, Ley N° 26265. Con dicho acto de refrendo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 128° de la Constitución Política del Perú, el señor Jorge Camet Dickmann asumió responsabilidad solidaria de los actos presidenciales contenidos en dicho Decreto Supremo.
- La irregularidad manifiesta expresada por el señor Jorge Camet Dickmann al refrendar el D.S. N° 164-95-EF dictado por el señor Alberto Fujimori Fujimori quien, en su calidad de Presidente de la República, que "precisa" modificando el D.S. N° 184-94-EF que la fuente de financiamiento para la operación de endeudamiento externo era la sucursal de Panamá de la empresa constituida y domiciliada en el Perú desde 1992 Mobetek Representaciones S.A., fuente financiera ésta que no tenía personería jurídica independiente de la de su matriz y de acuerdo a la ley peruana sobre la materia había sido creada con posterioridad a la dación de referido D.S. N° 184-94-EF. Con dicho acto de refrendo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 128° de la Constitución Política del Perú, el señor Jorge Camet Dickmann asumió responsabilidad solidaria de los actos presidenciales contenidos en dicho decreto supremo.
 - El refrendo que el señor Jorge Camet Dickmann otorgó a los D.S. N° 184-94-EF y D.S. N° 164-95-EF dictados por el señor Alberto Fujimori Fujimori, en la calidad que tuvo de Presidente de la República, por los cuales se confirmó los actos irregulares contenidos en RM N° 911-DE del 14 de octubre de 1994 emitida por el señor Víctor Malca Villanueva, en la calidad que tuvo de Ministro de Defensa, que modifica la R-M. N° 1308-DE del 31 de diciembre de 1993 por la que se aprueba la buena Pro a favor de la empresa constituida y domiciliada en el Perú Desde 1992 Mobetek Representaciones S.A. bajo la modalidad de adquisición con endeudamiento interno. Los referidos actos irregulares consistieron en disponer arbitrariamente que el gasto de dicha adquisición se cargue al Programa Anual de Concertaciones 1994, convirtiendo dicha adquisición en una operación de endeudamiento externo.
 - El refrendo que otorgó el señor Jorge Camet Dickmann al D.S. N° 184-94-EF por el cual se consideró que los bienes a ser adquiridos mediante Licitación Privada N° 20/93-SMGE y con endeudamiento interno tenían el carácter de "secreto militar" de repuestos de helicópteros MI-17-IB y camiones Mercedes Benz, no obstante que se trataría de repuestos de autopartes de naturaleza comercial, desvirtuándose la necesidad de que dicha licitación tenga el carácter de privada, lo cual denota el supuesto interés que se habría tenido para favorecer a un proveedor con el que se hubiera previamente concertado algún beneficio o ventaja económica en perjuicio de los intereses del Estado. El carácter de "secreto militar" que se le dio a la operación no podía ser desconocido por señor Jorge Camet Dickmann, considerando que no sólo era Ministro de Economía responsable de la administración de la hacienda pública sino además era miembro del Consejo de Defensa Nacional.



- El sospechoso "interés" que presuntamente habría tenido el señor Jorge Camet Dickmann, en presunto concierto con los señores Alberto Fujimori Fujimori, Víctor Malca Villanueva y Dante Córdova Blanco por "legalizar" mediante la dación del D.S. N° 164-95-EF una operación de endeudamiento externo que acarrearía nulidad desde su aprobación por D.S. N° 164-95-EF al haber sido aprobada con una empresa domiciliada en el Perú, lo cual contravenía abiertamente la Ley de Endeudamiento Externo del Sector Público para 1994, Ley N° 26265, no obstante que para ello tendría que haberse recurrido a cualquier "artificio legal" que permitiera cumplir con las formalidades de ley o que la menos diera apariencia de ello.

La situación descrita en los párrafos anteriores configura la presunta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir, previsto y tipificado en el artículo 317° del Código Penal, el cual a la letra dice: "El que forma parte de una agrupación de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido, por el solo hecho, de ser miembro de la agrupación, con pena privativa de libertad no menor de tres meses ni mayor de seis años. Cuando la agrupación esté destinada a cometer delitos de genocidio, contra la seguridad y la tranquilidad públicas, contra el Estado y defensa nacional o contra los poderes del Estado y el orden constitucional, la pena no será menor de ocho años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días - multa en inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4".

ABUSO DE AUTORIDAD

El señor Jorge Camet Dickmann, en la calidad que tuvo de Ministro de Economía y Finanzas, habría incurrido en la presunta comisión del delito de abuso de autoridad, por los siguientes indicios razonables que se señalan a continuación:

- El refrendo del D.S. N° 184-94-EF que aprueba la operación de endeudamiento externo con la empresa constituida y domiciliada en el Perú desde 1992 Mobetek Representaciones S.A. contraviniendo el artículo 1° de la Ley de Endeudamiento Externo del Sector Público de 1994, Ley N° 26265, para la adquisición de repuestos para helicópteros MI-17-IB y camiones Mercedes Benz, por un monto de US\$ 7'257, 158, el cual acarreó vicio de nulidad.
- El refrendo del D.S. N° 164-95-EF que "precisa" modificando el D.S. N° 184-94-EF que la fuente de financiamiento para la operación de endeudamiento externo era la sucursal de Panamá de la empresa constituida y domiciliada en el Perú desde 1992 Mobetek Representaciones S.A., fuente financiera ésta que no tenía personería jurídica independiente de la de su matriz y de acuerdo a la ley peruana sobre la



materia había sido creada con posterioridad a la dación del D.S. N° 184-94-EF, el cual era nulo por un vicio al momento del dictarse el mismo.

- Las presuntas instrucciones impartidas al Director General de Crédito Público, valiéndose de su investidura de Ministro de Economía y Finanzas y miembro del Consejo Nacional de Defensa, con el objeto de que se realizaran todos los actos arbitrarios orientados a que se apruebe en un procedimiento expeditivo para la operación de endeudamiento externo con la empresa constituida y domiciliada en el Perú desde 1992 Mobetek Representaciones S.A., con la consciencia y voluntad de que se contravenía la Ley de Endeudamiento Externo del Sector Público de 1994, Ley N° 26265.

Dichos indicios configuran la presunta comisión del delito de abuso de autoridad, previsto y tipificado en el artículo 376° del Código Penal, el cual a la letra dice: "el funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena, en perjuicio de alguien, un acto arbitrario cualquiera, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de seis años".

COLUSION ILEGAL

El señor Jorge Camet Dickmann, en la calidad que tuvo de Ministro de Economía entre el 01 de enero de 1993 y el 05 de junio de 1998, integró el Consejo de Defensa Nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11° del D. Leg N° 743 del 08 de noviembre de 1991. Dicho consejo estuvo presidido por el señor Alberto Fujimori Fujimori, en la calidad que tuvo de ex Presidente de la República, e integrado por los señores Victor Maica Villanueva en la calidad que tuvo de ex Ministro de Defensa, Nicolás de Bari Hemoza Ríos en la calidad que tuvo de ex- Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y Dante Córdova Blanco en la calidad que tuvo de ex Presidente del Consejo de Ministros desde 28 de julio de 1995 al 03 abril de 1996.

Por la calidad que tuvo el señor Jorge Camet Dickmann tanto como Ministro de Economía y Finanzas como por la calidad que tuvo de miembro del Consejo de Defensa Nacional, en ningún caso puede suponerse que hubiera estado ajeno a la modalidad de pago que demandarían las asignaciones requeridas por dicho consejo, sobre todo cuando dichas adquisiciones debían ser financiadas con endeudamiento interno o externo, que era donde la Dirección General de Crédito Público y la Oficina de Asesoría Jurídica bajo su responsabilidad jerárquica debían emitir opiniones favorables para la aprobación respectiva, bajo sanción de nulidad, y además por que en calidad que tuvo como miembro del Consejo de Defensa Nacional y al mismo tiempo Ministro de Economía y Finanzas tenía la responsabilidad de velar por la efectiva asignación de los



recursos requeridos para la defensa nacional en los plazos previstos, sobre todo cuando se trataba de adquisición de bienes y servicios que, por su carácter estratégico para los intereses de la república, se les dio el carácter de "secreto militar".

Las adquisiciones de bienes y servicios financiados con endeudamiento externo, muestra concretamente la actividad funcional del señor Jorge Camet Dickmann en el proceso de adquisición, básicamente por dos aspectos: i) en la aprobación de la adquisición de los recursos correspondientes (bienes y servicios militares) en la calidad que tuvo como miembro del Consejo de Defensa Nacional, la misma que podía ser una adquisición con o sin endeudamiento interno o externo; siendo por tanto, el acto mismo de la compra y del otorgamiento del financiamiento correspondiente etapas de un mismo proceso de adquisición; y ii) considerando que de acuerdo a ley dichas operaciones de endeudamiento externo tenían que ser aprobadas mediante decreto supremo con el refrendo del Ministro de Economía y Finanzas y la opinión favorable de la Dirección General de Crédito Público y de la Oficina de Asesoría Jurídica de dicho ministerio, en los casos que previamente hubieran sido autorizadas por la Ley de Endeudamiento Externo del Sector Público del año correspondiente, por cuanto era su responsabilidad otorgar dicho refrendo a los actos presidenciales correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Ley de Endeudamiento externo del Sector Público de 1994, Ley N° 26265 y artículo 128° de la Constitución Política del Perú, lo cual denota concretamente que el señor Jorge Camet Dickmann tenía una actividad funcional pública específica en la adquisición con endeudamiento externo de los repuestos para helicópteros MI-17-IB y camiones Mercedes Benz, cuya buena pro fue otorgada a Mobetek Representaciones S.A.

La adquisición de repuestos para helicópteros MI-17-IB y camiones Mercedes Benz fue convocada por el Ministerio de Defensa bajo Licitación Privada N° 0320/93-SMGE en el marco presupuestario del año 1993, bajo la modalidad de adquisición con endeudamiento interno, en la cual los postores debían otorgar directamente el financiamiento correspondiente, y cuya buena pro fue otorgada ese mismo año. Este hecho lo corrobora el contenido de la RM N° 1308-DE del 31 de diciembre de 1993 que aprueba dicho otorgamiento de buena pro, en la cual se establece que la misma se realizaba con financiamiento a otorgarse por parte de Mobetek Representaciones S.A., empresa creada y domiciliada en el Perú desde el año 1992. Pese a ello, en fecha posterior a dicha aprobación, mediante resolución ministerial el señor Víctor Malca Villanueva, en la calidad que tuvo de Ministro de Defensa, dispuso la reasignación presupuestaria de dicha adquisición con cargo al Programa Anual de Concertaciones (PAC) del año 1994 que es elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas, con lo cual dicha adquisición pasó de ser una del tipo adquisición con endeudamiento



interno a una con endeudamiento externo, estableciéndose una relación funcional directa del señor Jorge Camet Dickmann en dicho proceso de adquisición.

La dación del D.S. N° 184-94-EF que aprueba la operación de endeudamiento externo referida en el párrafo anterior, fue refrendada por el señor Jorge Camet Dickmann, en la calidad que tuvo de Ministro de Economía y Finanzas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley de Endeudamiento Externo del Sector Público para 1994, Ley N° 26265, artículo 125° de la Constitución Política del Perú concordante con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley General de Endeudamiento Público Externo, aprobada por D. Leg. N° 5, no obstante el vicio de nulidad que acarrea por contravenir el artículo 1° de la citada Ley Endeudamiento Externo del Sector Público para 1994, que establece que dicha operación de endeudamiento debe concertarse con una persona jurídica domiciliada en el extranjero, con lo cual queda claramente establecida la participación funcional del señor Jorge Camet Dickmann en la adquisición con endeudamiento externo y además denota sospechas legítimas sobre un presunto concierto de voluntades para dictar dicha norma irregular con consentimiento y voluntad manifiesta del señor Jorge Camet Dickmann, sin lo cual no se habría podido dictar el referido decreto supremo, y menos aún ejecutar la referida operación si dicha persona no hubiese refrendado el D.S. N° 164-95-EF mediante el cual a modo de "precisión" de modifica el D.S. N° 184-94-EF para permitir que finalmente dicha operación se concerte y apruebe con Mobetek Representaciones S.A. -Sucursal Panamá, que de acuerdo a leyes sobre la materia de la República del Perú se constituyó con posterioridad a la dación del último decreto antes referido.

La presunta comisión del delito de colusión ilegal por parte del señor Jorge Camet Dickmann se sustenta en los indicios razonables que se señalan a continuación:

- La participación del señor Jorge Camet Dickmann en el Consejo de Defensa Nacional, adoptando acuerdos colegiados con los otros miembros de dicho consejo con el objeto de determinar los requerimientos de recursos derivados del planeamiento estratégico de la defensa nacional, denota la presunta colusión ilegal en la que habría incurrido dicha persona se debería a acuerdos subrepticios con los otros miembros del consejo y con terceros desde su posición como miembro de dicho consejo y como Ministro de Economía y Finanzas, sin los cuales no hubiera sido posible probablemente ni el carácter secreto de la Licitación Privada N° 020/93-SMGE ni la aprobación de la operación de endeudamiento externo correspondiente.
- El acto de refrendo al D.S. N° 184-94-EF para la aprobación de la operación de endeudamiento externo para la adquisición realizada mediante Licitación Privada N° 020/93-SMGE de repuestos de helicópteros



MI-17-IB y camiones Mercedes Benz, por cuanto no existe otra explicación que no sea la existencia de una presunta colusión ilegal por parte del señor Jorge Camet Dickmann, con base en la cual se hubiera permitido que el Estado peruano llegue a concertar una operación de endeudamiento externo con la empresa Mobetek Representaciones S.A., constituida y domiciliada en el Perú desde 1992.

- La ineficacia legal manifiesta de la creación de Mobetek Representaciones S.A. Sucursal Panamá, inscrita en el registro de sociedades extranjeras de Panamá antes de la dación del D.S. N° 184-94-EF, al haberse realizado la inscripción por el mérito la declaración jurada formulada por el gerente general de dicha empresa sobre la existencia de un acuerdo de junta directiva tomado con fecha 30 de mayo de 1994 en el cual se habría decidido la creación de dicha sucursal. Dicha ineficacia se funda en la inexistencia del acuerdo de Junta General de Accionistas de Mobetek Representaciones S.A. del 30 de mayo de 1994, la cual se corrobora con el acto de inscripción y nombramiento de representante legal de Mobetek Representaciones S.A.- Sucursal Panamá en el Registro Mercantil de Lima por sólo mérito de los acuerdos de Junta General de Accionistas del 30 de noviembre y 04 de diciembre de 1995, respectivamente. En este caso, el Ministerio de Economía y Finanzas, cuya autoridad jerárquica máxima fue el señor Jorge Camet Dickmann, tenía la responsabilidad de determinar dicha irregularidad, salvo que hubiera existido una presunta colusión ilegal por parte del señor Jorge Camet Dickmann, con base en la cual se hubiera permitido que Mobetek Representaciones S.A. Sucursal Panamá hubiera promovido la dación del D.S. N° 184-94-EF presentando ofertas de financiamiento sin tener la capacidad legal para ello y menos aún si que su matriz lo tuviera sino hasta después de adoptado el acuerdo de Junta General de accionistas del 27 de julio de 1995, fecha ésta posterior a la dación de dicho dispositivo autoritativo.
- El refrendo que el señor Jorge Camet Dickmann otorgó a los D.S. N° 184-94-EF y D.S. N° 164-95-EF dictados por el señor Alberto Fujimori Fujimori, en la calidad que tuvo de Presidente de la República, con los cuales se confirmó la RM N° 911-DE del 14 de octubre de 1994 emitida por el señor Víctor Malca Villanueva, en la calidad que tuvo de Ministro de Defensa, que modifica la R-M. N° 1308-DE del 31 de diciembre de 1993 por la que se aprueba la buena Pro a favor de la empresa constituida y domiciliada en el Perú Desde 1992 Mobetek Representaciones S.A., reasignando con el sospechoso y manifiesto consentimiento de dicha persona la adquisición antes referida del ejercicio presupuestario 1993 con cargo al Programa Anual de Concertaciones 1994, lo cual denota la presunta colusión ilegal que habría incurrido el señor Jorge Camet Dickmann en concierto de voluntades con otros funcionarios públicos involucrados y con terceros, sin la cual no hubiera podido convertirse dicha adquisición con endeudamiento interno en una con endeudamiento externo.



La situación descrita en los párrafos anteriores configura indicios razonables sobre la presunta comisión del delito de colusión ilegal, previsto y tipificado en el artículo 384° del Código Penal, el cual a la letra dice: "El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismos del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años".

MALVERSACION

El 30 de diciembre del año 1994 el señor Jorge Camet Dickmann refrendó el D.S. N° 184-94-EF que aprobó la operación de endeudamiento externo para la adquisición realizada mediante Licitación Privada N° 0320/93-SMGE para el suministro de repuestos para helicópteros Mi-17-IB y camiones Mercedes Benz, con dicho acto confirmó los actos realizados por el señor Víctor Malca Villanueva, ex - Ministro de Defensa mediante RM N° 911-DE del 14 de octubre de 1994, por la cual dispone bajo la modalidad de reasignación presupuestaria pasar dicha adquisición del ejercicio presupuestario del año 1993 al Programa Anual de Concertaciones de Deuda Externa correspondiente al año 1994, con lo cual dicha adquisición, cuya buena pro fue otorgada a Mobetek Representaciones S.A. en el año 1993 y aprobada mediante RM N° 1308-DE del 31 de diciembre de ese mismo año, pasó de ser una adquisición del tipo adquisición con endeudamiento interno a una con endeudamiento externo, pasando a regirse por las disposiciones contenidas en la Ley de Endeudamiento Externo del Sector Público de 1994.

La desviación de la aplicación de los recursos públicos, al pasar de un tipo de endeudamiento a otro, no sólo dio lugar a que se dejara de financiar otros proyectos que probablemente merecían mayor derecho a ser financiados vía endeudamiento externo, sino que además denota la existencia de indicios razonables que permiten presumir que habría existido una imperiosa voluntad de parte del mismo señor Jorge Camet Dickmann para que se realice en cualquier caso la operación con dicha empresa creada y domiciliada en el Perú desde el año 1992, esto explicaría las supuestas instrucciones que habría dado al señor Fernando Lituma Agüero, Director General de Crédito Público, para que otorgue un procedimiento expeditivo a la aprobación del referido decreto supremo y a la dación del D.S. N° 164-95-EF que modificando éste último buscó subsanar un vicio de nulidad a fin de establecer que la operación de endeudamiento se realizaba con Mobetek Representaciones S.A. - Sucursal Panamá y no como su empresa matriz establecida en el Perú.



También ha habido malversación de fondos cuando se ha utilizado títulos de deuda externa para la adquisición de objetos diferentes a los que habían sido materia del otorgamiento de la Buena Pro conforme se desprende de la R.M. N° 1308-DE del 31 de diciembre de 1993 que establece que se adquiriría un lote de Repuestos para Helicópteros Mi-17-IB por la suma CIF de US\$ 3 220 000,00; y, un lote de Repuestos para camiones Mercedes Benz por la suma CIF de US\$ 4 037 158.00. Sin embargo, en repuestos para helicópteros se entregaron accesorios por un monto de US\$ 1 549 177.78 inferior a la oferta de compra efectuada por el Estado Peruano; y en el caso de los repuestos para camiones Mercedes Benz se entregaron repuestos por un monto US\$ 1 549 177.78

La situación descrita en el párrafo anterior configura indicios razonables sobre la presunta comisión del delito de malversación previsto y tipificado en el artículo 389° del Código Penal, el cual a la letra dice: "El funcionario o servidor público que da al dinero o bienes que administra, una aplicación diferente de aquella a la que están destinados, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años. Si resulta dañado o entorpecido el servicio respectivo, la pena será no menor de dos ni mayor de cinco años. Constituye circunstancia agravante, si el dinero o bienes que administra estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de la libertad será no menor de tres ni mayor de ocho años."

DENUNCIADO: VICTOR CASO LAY, ex - Contralor General de la República

I. INFRACCION CONSTITUCIONAL

INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIÓN

El señor Victor Caso Lay en la calidad que tuvo de Contralor de la República tenía la responsabilidad de supervisar la legalidad de las operaciones de la deuda pública, en su calidad de titular del sistema nacional de control, de acuerdo a lo establecido por la Ley del Sistema Nacional de Control, D. Ley N° 26162.

La responsabilidad de dicho funcionario público está determinada en el artículo 82° de la Constitución Política del Perú, que establece: "La Contraloría General de la República es una entidad de derecho público que goza de autonomía conforme a su ley orgánica. Es el órgano superior del Sistema Nacional de Control Supervisa la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a su control".



En la operación de endeudamiento externo aprobada por D.S. N° 184-94-EF para la adquisición realizada mediante Licitación Privada N° 0320/93-SMGE para el suministro de repuestos para helicópteros MI-17-1B y camiones Mercedes Benz, se evidencia la presunta inexistencia del informe previo que de acuerdo al Reglamento Único de Adquisiciones (RUA) aplicable a dicha modalidad de licitación correspondía evacuar a la Contraloría General de la República.

La Contraloría General de la República no inició acciones civiles, penales o administrativas contra ninguno de los funcionarios públicos involucrados en la adquisición con endeudamiento externo referida en el párrafo anterior, que muy bien pudieron determinarse a través de los informes de auditoría de la Cuenta General de la República, máxime si dicha operación se desarrolló en tres años, al cabo del cual recién se ejecutó, incluso pudo muy bien haber merecido un examen especial de parte de la Contraloría General de la República, considerando que era evidente la nulidad de la norma autoritativa (D.S. N° 184-94-EF) que la aprobó en el año 1994.

Los hechos descritos en los párrafos anteriores configuran la infracción constitucional de incumplimiento de deberes de función previsto en el artículo 82° de la Constitución Política del Perú:

II. PRESUNTOS DELITOS

OMISION DE DENUNCIA

De acuerdo a lo establecido por el artículo 11° de la Ley del Sistema Nacional de Control, D. Ley N° 26162 "el control externo consiste en el conjunto de políticas, normas, métodos y procedimientos técnicos aplicados por la Contraloría General de la República y o por los órganos del sistema que ejercen control gubernamental y las sociedades de auditoría independiente que ésta designe y que se contrate para evaluar la gestión, la captación y el uso de los recursos públicos por ellas. Se efectúa mediante auditorías y exámenes especiales". Por ello, en el acápite a) del artículo 15° de la referida Ley se establece como atribuciones del Sistema Nacional de Control cuyo titular es el Contralor de la República "efectuar por conducto de sus órganos, la verificación de la correcta gestión y utilización de los recursos públicos dentro de los objetivos y planes de las entidades a que se refiere el artículo 3° de esta Ley y supervisar la ejecución de los presupuestos del sector público, de las operaciones de la deuda pública"



En las auditorías e informes especiales que realiza la Contraloría General de la República tiene "... acceso en cualquier momento y sin limitación a los registros, documentos e información de las entidades, aún cuando sean secretos.", de acuerdo a lo establecido por el artículo 19º de la Ley del Sistema Nacional de Control, siendo responsabilidad del Contralor de la República "formular a través del procurador público a cuyo sector depende la entidad o el de la Contraloría General de la República, si la entidad no depende de algún sector, las denuncias ante el Ministerio Público y o acciones judiciales, civiles y o penales que sean necesarias cuando ni la propia entidad ni su superior jerárquico se han sometido a las recomendaciones emanadas de los órganos del sistema competente para ello", de acuerdo a lo establecido en el acápite h) del artículo 24º de la referida Ley.

Al no existir denuncias penales, civiles y o administrativas derivadas de la evidente nulidad e irregularidad de la norma autoritativa (D.S. N° 184-94-EF) que aprueba la operación de endeudamiento externo para la adquisición realizada mediante Licitación Privada N° 0320/93-SMGE sobre el suministro de repuestos para helicópteros MI-17-1B y camiones Mercedes Benz, se infiere válidamente que el señor Victor Caso Lay, en la calidad que tuvo como Contralor de la República, en razón de su función habría omitido denunciar ante autoridad competente la presunta comisión de algún delito derivado de la nulidad e irregularidad manifiesta de dicha operación, configurando su actuar como presunto delito de omisión de denuncia, previsto y sancionado pro el artículo 407º del Código Penal, el cual dice: "El que omite comunicar a la autoridad las noticias que tenga acerca de la comisión de algún delito, cuando esté obligado a hacerlo por su profesión o empleo, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayo de dos años. Si el hecho punible no denunciado tiene señalado en la ley pena privativa de libertad superior a cinco años, la pena será no menor de dos años ni mayor de cuatro años".

POR TANTO:

A usted señor Presidente solicitamos admitir la presente denuncia constitucional, dándole el trámite correspondiente con arreglo a lo dispuesto por el artículo 89º del Reglamento del Congreso de la República, a fin de que se determinen las responsabilidades y sanciones a que hubiera lugar.



PRIMER OTROSI DIGO: Que amparamos nuestra denuncia en el Informe No. 001-2001-CIDEP y el mérito de las pruebas que lo sustentan el mismo que se adjunta a la presente.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que a fin de contar con mayores elementos de juicio que permitan acreditar la presunta comisión de las infracciones constitucionales y delitos denunciados, se solicita que se requiera al Ministerio de Defensa a fin de que remita a vuestro Despacho copia del expediente técnico completo de la Licitación Privada N° 0320/93-SMGE sobre el suministro de repuestos para helicópteros MI-17-IB y camiones Mercedes Benz, cuya operación de endeudamiento externo fue autorizada mediante D.S. N° 184-94-EF. Asimismo, que la Inspectoría General del Ejército Peruano se sirva remitir a vuestro Despacho los informes a que hubiera lugar sobre el proceso de adquisición y ejecución de dicha operación, así como de las acciones y recomendaciones realizadas.

TERCER OTROSI DIGO: Que a fin de contar con mayores elementos de juicio que permitan acreditar la presunta comisión de las infracciones constitucionales y delitos denunciados y de otros que pudieran advertirse a la largo de la investigación posterior, se realice una pericia valorativa de los bienes adquiridos con la operación de endeudamiento externo autorizada mediante D.S. N° 184-94-EF, a fin de determinar el justiprecio que hubiera correspondido pagar por dichos bienes en la fecha de la licitación privada, lo cual permitiría determinar la presunta comisión del delito de enriquecimiento ilícito.

CUARTO OTROSI DIGO: Que a fin de contar con mayores elementos de juicio que permitan acreditar la presunta comisión de las infracciones constitucionales y delitos denunciados y de otros que pudieran advertirse a la largo de la investigación posterior, se ordene el levantamiento del secreto de reserva tributaria de las personas denunciadas por la presente, debiendo procederse a la respectiva comunicación a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

QUINTO OTROSI DIGO: Que, al amparo del párrafo cuarto del artículo 2° de la Ley N° 27399 y numeral 2 del artículo 2° de la Ley N° 27379, se solicita que en el término de la distancia se solicite al Vocal Titular menos antiguo de la Sala Penal de la Corte Suprema de la República que ordene el impedimento de salida del país de las personas denunciadas, desde el inicio del proceso de acusación constitucional y hasta treinta días después de publicada la resolución acusatoria aprobada por el Congreso de la República que ponga fin a dicho proceso.

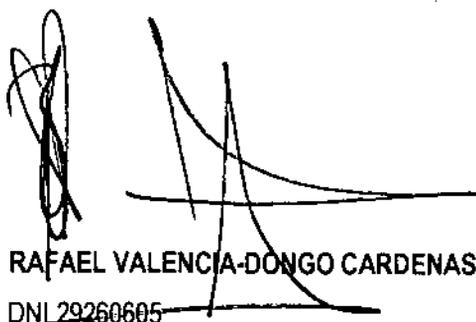


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

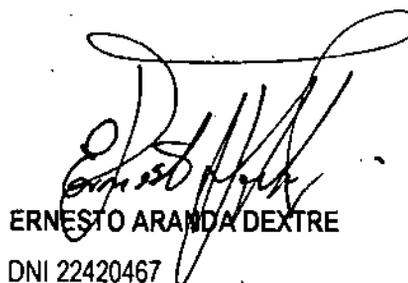
032

SEXTO OTROSI DIGO: Que, a fin de salvaguardar el derecho de defensa de algún denunciado que por cualquier motivo no se presentara para formular su descargo de ley ante la Sub Comisión que tendrá a su cargo la evaluación de la presente denuncia constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 100° de la Constitución Política del Perú, se solicita que con la oportunidad debida se oficie al Ministerio de Justicia para que le designe un abogado de oficio.

Lima, 27 de octubre del 2001



RAFAEL VALENCIA-DONGO CARDENAS
DNI 29260605



ERNESTO ARANDA DEXTRE
DNI 22420467



JHONY PERALTA CRUZ
DNI 02623279



JORGE MERA RAMIREZ
DNI 05243981

RONNIE JURADO ADRIAZOLA
DNI 30824762

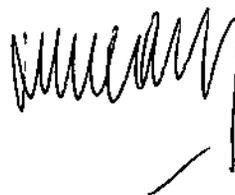
COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 7 de noviembre de 2001.

Al Orden del Día.-----

A propuesta de la Presidencia se aprobó la designación del Congresista Amprimo Plá, como Presidente, y de las Congresistas Alfaro Huerta y Vargas Gálvez de Benavides, como integrantes de la subcomisión encargada de investigar la Denuncia Constitucional núm. 41.-----

Según el inciso e) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, la subcomisión investigadora tiene un plazo no mayor de 15 días útiles para que realice las investigaciones y presente el informe correspondiente.-----

Acordado tramitar sin esperar la aprobación del acta.-----



COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 3 de enero de 2002.

Aceptada la declinación del Congresista Amprimo Plá.-----

Aprobada la designación del Congresista Velarde Arrunátegui, como Presidente de la subcomisión encargada de investigar la denuncia constitucional núm. 41.-----

Acordado tramitar sin esperar la aprobación del acta.-----



CONGRESO DE LA REPÚBLICA	
RECIBIDO	
Informe Final	
12 JUL. 2002	
Hora: <i>11:00</i>	Firma: <i>[Firma]</i>
DEPARTAMENTO DE TRÁMITE ESTADÍSTICA PROCESAL	

**INFORME FINAL EN MAYORIA DE LA SUBCOMISION
INVESTIGADORA DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 41**

033

Señor Presidente de la Comisión Permanente del Congreso de la República:

De conformidad con el literal e.8 del inciso e) del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, la Subcomisión Investigadora de la Denuncia constitucional N° 41, emite el presente informe.

DENUNCIA CONSTITUCIONAL

Los Congresistas de la República, Señor Rafael Valencia- Dongo Cárdenas, Señor Ernesto Aranda Dextre, Señor Ronnie Jurádo Adriazola, Señor Jhony Peralta Cruz y Señor Jorge Mera Ramírez, integrantes de la Comisión Investigaodra de la Deuda Pública Externa 1990-2000 presentaron el 27 de Octubre de 2001, una denuncia constitucional, sosteniendo que se presentan "indicios razonables de la comisión de delitos y faltas administrativas" por parte de las siguientes personas que gozan del privilegio del antejuicio constitucional:

El Ex Presidente de la República, ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, tipificado en el artículo 317° del Código Penal; Abuso de Autoridad, tipificado en el artículo 376° del Código Penal; Colusión Illegal, tipificado en el artículo 384° del Código Penal; Malversación,

tipificado en el artículo 389° del Código Penal; así como por la presunta infracción constitucional Cumplir y Hacer Cumplir la Constitución y los Tratados, leyes y demás disposiciones legales, previsto en el artículo 118°, inciso 1 de la Constitución Política del Perú.

El Ex Ministro de Economía y Finanzas, JORGE CAMET DICKMANN, por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, tipificado en el artículo 317° del Código Penal; Abuso de Autoridad, tipificado en el artículo 376° del Código Penal; Colusión Ilegal, tipificado en el artículo 384° del Código Penal; Malversación, tipificado en el artículo 389° del Código Penal; así como por la presunta infracción constitucional Impedimento de ser Gestor de Intereses Propios o de Terceros, previsto en el artículo 126° de la Constitución Política del Perú.

El Ex Contralor de la República, VICTOR CASO LAY, por la presunta comisión de los delitos de Incumplimiento de Deberes de función, tipificado en el artículo 377° del Código Penal y Omisión de Denuncia, tipificado en el artículo 407° del Código Penal; así como, por la presunta infracción constitucional Supervisar la Legalidad de las Operaciones de la Deuda Pública, prevista en el artículo 82° de la Constitución Política del Perú.

NOMBRAMIENTO E INSTALACION DE LA SUBCOMISION INVESTIGADORA

La Comisión Permanente del Congreso de la República, en su sesión del 7 de Noviembre del 2001, designó al congresista Natale Amprimo Plá, Presidente de la Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 41, contra los Señores Alberto Fujimori Fujimori, Jorge Camet Dickmann y Víctor Caso Lay, la cual estaba integrada por las Señoras Congresistas Maruja Alfaro Huerta y Emma Vargas de Benavides. Posteriormente el Congresista Amprimo Plá renunció a dicho cargo, por lo que en sesión de fecha 03 de Enero de 2002 la Comisión Permanente acepta su renuncia y a propuesta de la Presidencia, se acordó designar al Congresista Víctor Velarde Arrunátegui, Presidente de esta Subcomisión e integrada por las Señoras Congresistas antes referidas.

La Subcomisión se instaló el 06 de Febrero de 2002, con la presencia de los Congresistas Víctor Velarde Arrunátegui, Emma Vargas Benavides y Maruja Alfaro Huerta, quienes luego de verificar que los hechos denunciados constituyen presuntos delitos e infracciones constitucionales y, comprobada la concurrencia de los requisitos señalados en el inciso a) del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, procedió a iniciar la investigación correspondiente encomendada por la Comisión Permanente.

PROCEDIMIENTO DE ACUSACION CONSTITUCIONAL SEGUIDO POR LA SUBCOMISION INVESTIGADORA

NOTIFICACION A LOS DENUNCIADOS

Se procedió a notificar la denuncia con sus respectivos anexos a los denunciados Jorge Camet Dickmann y Víctor Caso Lay en forma personal, con fecha 08 de Febrero del 2002 y al denunciado Alberto Fujimori Fujimori a través de aviso publicado en diarios de circulación nacional, que publican su edición diaria en una página web, el día 12 de Febrero del 2002, conforme dispone el literal e.3 del inciso e) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República, por encontrarse fuera del país.

El denunciado Jorge Camet Dickmann solicitó un nuevo plazo para la presentación de sus descargos escritos y que se le vuelva a enviar la denuncia con sus anexos correspondientes, el 21 de Febrero del 2002.

DESCARGOS DE LOS DENUNCIADOS

Los denunciados Alberto Fujimori Fujimori y Víctor Caso Lay no presentaron sus descargos por escritos ante la Subcomisión, ni se presentaron a formular sus descargos orales en la Audiencia que contempla el procedimiento de investigación de una Acusación Constitucional.

Con fecha 28 de Febrero del año 2002, el denunciado Jorge Camet Dickmann presentó sus descargos por escrito, adjuntando documentos probatorios de los argumentos que sustentan el mismo.

En sesión de fecha 20 de Mayo del año 2002, realizada por la Subcomisión Investigadora se presentó el denunciado Jorge Camet

Dickmann donde expuso sus argumentos de defensa y entregó nuevos documentos para ser evaluados por esta Subcomisión.

RESPECTO A LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL CONTRA ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

El artículo 118° inciso 1 de la Carta Magna manifiesta que "corresponde al Presidente de la República: cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales....".

En este sentido, con fecha 30 de diciembre de 1993 se publicó la Ley N° 26265 "Ley de Endeudamiento Externo para el sector Público para 1994", en la cual en su artículo 1° indica lo siguiente: "Considérase operación en Endeudamiento Externo a toda modalidad de préstamo así como cualquier otra operación que conlleve financiamiento que tenga por objeto la adquisición de bienes y servicios así como el apoyo a la balanza de pagos, a plazos mayores de un año, acordadas con personas naturales o jurídicas no domiciliadas en el país..."

El Ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, firmó con fecha 30 de diciembre de 1994 el Decreto Supremo N° 194-94-EF, por el cual "la República del Perú... acordará con la firma Mobetek Representaciones S.A, un crédito hasta por el monto de US\$ 7257,158.00 ... destinados a financiar la Adquisición de Repuestos por helicópteros MI-j7-IB y de camiones Mercedes Benz...."

Siendo la empresa Mobetek Representaciones S.A., una empresa peruana constituida y domiciliada en el Perú desde 1992, al firmar el

referido Decreto Supremo, no cumplió con lo dispuesto en la Ley N° 26265 "Ley de Endeudamiento Externo para el Sector Público para 1994", en su artículo 1º, y por lo tanto cometió infracción constitucional del Artículo 118º, inciso 1 de la Constitución Política del Perú.

Posteriormente, con la aprobación del D.S. N° 164-95-EF, por el cual "las citadas operaciones de Endeudamiento Externo - a la las que se refiere el D.S. N° 184-94-EF - serán acordadas con la firma Mobetek Representaciones S.A. - Sucursal Panamá", decreto firmado por el Ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, donde se trató de crear un mecanismo que "legalizará" la operación concertada, lo cual no procede, sino más bien configura otra infracción constitucional, en vista de que "la sucursal y la principal constituyen una misma persona jurídica", tal como se sustenta en la página 24 del informe que acompaña la denuncia Constitucional N° 41.



Toda vez que esta operación no se realizó el año 1994, se tuvo que emitir el 29 de diciembre de 1995, el Decreto Supremo N° 164-95-EF, que supuestamente "precisaba" que la operación de endeudamiento externo se realizará con la empresa MOBETEK REPRESENTACIONES S.A. - SUCURSAL PANAMÁ, ya que en el último párrafo de la Exposición de Motivos de dicho Decreto Supremo se menciona que "En concordancia con el Decreto Legislativo N° 560, Ley del poder Ejecutivo y la Ley N°26392, Ley de Endeudamiento Externo del Sector Público para 1995, la precisión debe aprobarse mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros".

Por lo anterior, al revisar la Ley N°26392, Ley de Endeudamiento Externo del Sector Público para 1995, en el segundo párrafo de su artículo 1° dice: " Considérese operación de Endeudamiento Externo a toda modalidad de préstamo y cualquier otra operación que conlleve financiamiento, incluidas las garantías y asignaciones de líneas de Crédito, que tenga por objeto la adquisición de bienes y servicios así como el apoyo a la balanza de pagos, a plazos mayores de un año, acordada con personas naturales o jurídicas no domiciliadas en el país "



Es decir, en los términos del D.S. N° 164-95-EF, así como en la Ley N° 26392, Ley de Endeudamiento Externo del Sector Público para 1995, mencionada en sus considerandos, que la operación de endeudamiento externo, debe realizarse con una persona jurídica no domiciliada en el país y se determina, a modo de precisión, que dicha empresa es Mobetek Representaciones S.A. – Sucursal Panamá. En el Informe que sustenta la denuncia Constitucional N° 41, en su página 19, dentro del punto 2.4 DE LA FORMA DE FINANCIAMIENTO (PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA SUCURSAL), DICE: "(Sobre la empresa Mobetek Representaciones S.A. – Sucursal Panamá) Carece de personalidad jurídica, pues si bien es cierto que el establecimiento de la sucursal requiere de inscripción registral en el lugar donde desarrollará sus actividades, la misma no le da personalidad jurídica, puesto que la sucursal no es sujeto de derechos y obligaciones distintos de la principal, el patrimonio que la principal le asigna y el que desarrolla la sucursal pertenecen a la principal. El vínculo que une a los terceros

(acreedores, deudores, trabajadores) con la sucursal también los une con la principal”.

Al analizar los medios probatorios que acompaña la Denuncia Constitucional, encontramos en la página 83 del referido informe, se presenta la copia del documento en el cual la Dra. Alida Benedetti, Abogada de la firma de abogados BENEDETTI Y BENETTI DE LA República de Panamá, certifica que “...una sucursal de la sociedad MOBETEK REPRESENTACIONES S.A. se encuentra debidamente inscrita en el Registro Públicodesde el 28 de septiembre de 1994”, Asimismo, en la página 116 del informe, se presenta la copia de la Escritura Pública N° 6,788 del Registro de Sociedades del Ministerio de Hacienda y Tesoro de la República de Panamá, en la cual se menciona que a través de dicha escritura “ se protocolizan los documentos que confieren Testimonio de Constitución, la Resolución Corporativa, el Balance de Situación, el Estado de Ganancias y Pérdidas y el Certificado de existencia de la sociedad de Lima Perú, denominada MOBETEK REPRESENTACIONES S.A. **con el propósito de inscribir dicha sociedad extranjera en el registro panameño.** Panamá, 22 de septiembre de 1994...”



De lo descrito, se puede concluir que dentro de los procedimientos de registro bajo leyes panameñas, se considera a MOBETEK REPRESENTACIONES S.A. como una sociedad de Lima Perú, y que se inscribe como sociedad extranjera en el registro panameño. Por consiguiente, se confirma la afirmación considerada en el Informe de la Denuncia (Página 21) de que la sucursal panameña de la empresa Mobetek Representaciones S.A. no constituye una persona jurídica diferente de la empresa matriz y por lo tanto no

cumplió los requisitos considerados en las Leyes N° 26265 y 26392, Leyes de Endeudamiento Externo del Sector Público para 1994 y 1995.

Por lo tanto, al firmar el Decreto Supremo N° 164-95-Ef, el Ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, cometió una nueva infracción constitucional del Artículo 118°, inciso 1 de la Constitución Política del Perú.

RESPECTO A LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL CONTRA JORGE CAMET DICKMANN SEGÚN APRECIACION DEL INFORME EN MINORIA

El artículo 126°, en su párrafo tercero de la Constitución Política del Estado expresa que “Los ministros no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros ni ejercer actividad lucrativa, ni intervenir en la dirección o gestión de empresas ni asociaciones privadas”.

En este sentido, el Ex Ministro de Economía y Finanzas, Jorge Camet Dickmann, firmó con fecha 30 de diciembre de 1994 el Decreto Supremo N° 184-94-EF, por el cual “la República del Perú... acordará con la firma Mobetek Representaciones S.A.; un crédito hasta por el monto de US\$ 7'257,158.00... destinados a financiar la Adquisición de Repuestos para helicópteros MI-j/-IB y de camiones Mercedes Benz....”

A través de este refrendo, se aprobó la operación de endeudamiento externo entre el Estado Peruano y la empresa

Mobetek Representaciones S.A., norma posteriormente "precisada" por el Decreto Supremo N° 164-95-EF, también refrendada con su firma por el Ex Ministro Camet, en la cual se indica que la referida operación de endeudamiento externo se realizaría con la empresa Mobetek Representaciones S.A. – Sucursal Panamá, considerando de esta manera a esta última como persona jurídica que reúne los requisitos exigidos en las Leyes de Endeudamiento Externo del Sector Público para los años 1994 y 1995.

La acusación constitucional contra el Ex Ministro Jorge Camet Dickmann, consignado en la página 15 de dicha denuncia se sustenta en lo siguiente: " Como quiera que existen indicios razonables que hacen presumir que el señor Jorge Camet Dickmann habría integrado una supuesta organización liderada por el señor Alberto Fujimori Fujimori, que habría estado destinada a favorecer con actos ilícitos sancionables penalmente los intereses de propios y terceros, es evidente que el señor Jorge Camet Dickmann habría actuado como gestor de si mismos y de los otros miembros de la organización ilícita".

Esta denuncia, se basa en el supuesto realizado por la Comisión Investigadora de la Deuda Pública Externa 1990 – 2000, de que se realizó la mencionada operación de financiamiento externo para la adquisición de los repuestos para Helicópteros MI-17-1B y camiones Mercedes Benz bajo la clasificación de "SECRETO MILITAR" con el fin de aprovechar las condiciones especiales que dicha clasificación suponía como es el mecanismo de Licitación Privada para la referida adquisición y en la cual se permitía invitar a

los postores según los criterios que determinan cada instancia del Ministerio de Defensa, según correspondía.

Por ello, la participación del Ex Ministro Camet Dickmann en la mencionada organización liderada por el Ex Presidente Fujimori, se realizó con la firma de los Decretos Supremos N° 194-94-EF y 164-95-EF, y a través de su participación en el Consejo Nacional de Defensa, del cual era miembro en su calidad de Ministro de Economía y Finanzas, considerando que dicho Consejo determinaba las necesidades de materias militares y de cualquier tipo por parte de las Fuerzas Armadas. En ese sentido la Comisión Investigadora considera que el Ex Ministro de Economía y Finanzas, Jorge Camet Dickmann actuaba como juez y parte en las adquisiciones, en vista de que disponía las necesidades de las Fuerzas Armadas y aprobaba el financiamiento de dichas operaciones.

Al respecto, en su presentación ante la Sub Comisión el día 20 del presente año, el Ex Ministro Camet manifestó que no había participado en ninguna sesión del Consejo de Defensa Nacional, a pesar de que era miembro por Ley, sino hasta el conflicto con el Ecuador y que se remite a las actas de dicho Consejo para demostrar sus afirmaciones.

En ese sentido, en la sesión del día 03 de julio del 2002, en la sesión de la Sub Comisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 41, la Congresista Maruja Alfaro Huerta integrante del referido grupo de trabajo, hizo el pedido ante el Presidente de la Sub Comisión, para que se solicite al Ministerio de Defensa

Nacional para verificar la participación del Ex Ministro de Economía Jorge Camet Dickmann, en las sesiones donde se trató el tema de la Licitación Privada N° 20/93- SMGE para la adquisición de los repuestos para Helicópteros MI-17-1B y camiones Mercedes Benz por ello el Presidente de la Sub Comisión Investigadora, Congresista Víctor Velarde Arrunátegui, con fecha 04 de julio del presente año, envió el Oficio N° 100-2002 -CR/VVA dirigido al Ministro de Defensa, Doctor Aurelio Loret de Mola, en el cual se le solicita que se remitan las copias autenticadas de las Actas del Consejo de Defensa Nacional, en las cuales se trató la referida adquisición de repuestos militares, ante lo cual se ha recibido respuesta a través del Oficio N° 653-2002/SDN-A.1 de la Secretaría de Defensa Nacional, firmado por el Mayor General FAP Alfonso Barandiarán Ibañez, jefe de la referida secretaría, en el cual indica que no existen las mencionadas actas de las sesiones del Consejo Nacional de Defensa.



Por otro lado, según el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, en su artículo 3° manifiesta lo siguiente: "El Presidente de la República expide decretos legislativos, decretos supremos y resoluciones supremas... los decretos supremos son normas de carácter general que regulan la actividad sectorial o multisectorial a nivel nacional. Pueden requerir o no de la aprobación del Consejo de Ministros según disponga la Ley. En uno o más ministros, según su naturaleza. Rigen desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" salvo disposición expresa".

Asimismo, en su artículo 25° , el Decreto Legislativo N° 560 determina las funciones del Ministerio de Economía y Finanzas,

como son planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la política fiscal, financiación, endeudamiento, presupuesto, tesorería, contabilidad, comercio exterior y las políticas de la actividad empresarial financiera del Estado, así como armonizar la actividad económica.

Luego en el artículo 37° del referido Decreto Legislativo, refiere que el Ministro es responsable político y está a cargo del Sector o Sectores que se le confían, es titular del respectivo pliego presupuestal y refrenda los actos presidenciales que atañen al Sector o Sectores a su cargo.

En los artículos anteriores del Derecho Legislativo N° 560, se manifiesta que el Ministro de Economía y Finanzas, como son planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la política fiscal, financiación, endeudamiento, presupuesto, tesorería, contabilidad, comercio exterior y las políticas de la actividad empresarial financiera del Estado, así como armonizar la actividad económica.



Luego en el Artículo 37° del referido Decreto Legislativo, refiere que el Ministro es responsable político y está a cargo del sector o Sectores que se confían, es titular del respectivo pliego presupuestal y refrenda los actos presidenciales que atañen al Sector o Sectores a su cargo.



En los artículos del Decreto Legislativo N° 560, se manifiesta que el Ministro de Economía y finanzas es el encargado de los recursos destinados a su sector y además es el encargado de las gestiones de endeudamiento del Estado Peruano, como es el caso materia de la presente investigación. Es decir que el ministro de Economía y

Finanzas debe atender los diversos temas que se refiere a operaciones con recursos del Tesoro Público y recursos proveniente de fuentes de financiamiento internacionales. En el caso de la denuncia constitucional N°41, en el año 1994 se realiza un requerimiento por parte del General EP Víctor Malca Villanueva, en su calidad de Ministro de Defensa al Ministro de Economía Jorge Camet (copia del documento en la página 176 del informe de la denuncia), para hacer de conocimiento de este último que las operaciones de endeudamiento externo correspondientes al portafolio de Defensa, entre la adquisición de repuestos para helicópteros MI-17-1B y camiones Mercedes Benz por US\$ 7257,158.00 "han cumplido con los requisitos exigidos en la Ley de Endeudamiento Externo 1994", e indica que es responsabilidad de la Dirección General de Crédito Público su tramitación y el cumplimiento de las acciones posteriores hasta la expedición del Certificado de Registro como Deuda Pública, por lo cual el General Malca le requiere al Ministro de Defensa y no Economía y Finanzas, decidir la adquisición y establecer el mecanismo a emplearse; corresponde al Sector Defensa y no a Economía y Finanzas la calificación de la adquisición de bienes como Secreto Militar, sello que es aplicado a todas sus comunicaciones, debiendo observarse la no injerencia del Sector Economía y Finanzas en la calificación de secreto; que la evaluación del otorgamiento de la buena por correspondió exclusivamente al Ministro de Defensa y no al de Economía y Finanzas. Esto sustenta en el artículo 2° del D.S. N° 003-89-DE/SG-89 que estipula "La adquisición ... de los bienes ... enumerados en el Artículo 1° que se efectúe por el procedimiento de Licitación Privada, Concurso privado de Precios y/o de Méritos, serán aprobados por el Titular del Sector mediante Resolución

Ministerial ...". De esta manera, se determina el ámbito de competencia de cada sector debiendo tener en cuenta que en el caso materia de esta denuncia el que solicita la financiación es el sector Defensa,

Además de la opinión del Ministro de Defensa, en la cual manifiesta la conformidad de las operaciones gestionadas ante el Ministerio de Economía y Finanzas, existe la opinión favorable de la oficina de Asesoría Jurídica del MEF, a través del Informe N° 1116-94-EF/60 del 30 de diciembre de 1994, donde el Director General de dicha Oficina, Guillermo Miranda Arosemena manifiesta al Vice Ministro de Hacienda Alfredo Jalilie Awapara, que luego de revisar el proyecto del Decreto Supremo 184-94-EF, lo encuentra arreglado de acuerdo a Ley y que la operación por aprobarse cumple con los requisitos establecidos por el Artículo 11° de la Ley N°26265, por lo cual es procedente su aprobación mediante este decreto supremo. De igual modo, al no ejecutarse la referida operación durante el año 1995, con fecha 10 de Noviembre de dicho año, el Ministro Malca envía el Oficio N° 8331 MD-06/19.00 al Ministro Camet (copia del documento en la página 169 del informe de la denuncia) donde indica que respecto a la operación de endeudamiento externo aprobada por el D.S. N°184-94-EF y como resultado de una reunión de coordinación entre representantes del MEF y el MINDEF-EJERCITO PERUANO del 07 de noviembre de ese año, se determinó que para la solución de las observaciones legales que impiden que se concreten las adquisiciones aprobadas mediante el Decreto Supremo 184-94-EF era necesario expedir los Decretos Supremos "ampliatorios", o en este caso que precisara la fuente de financiamiento, para de este modo reunir las condiciones que

permitan su ejecución a cargo del Programa Anual de Concertaciones 1994, por lo cual el Ministro Malca le solicita al Ministro Camet tenga a bien disponer a quien corresponda la expedición lo antes posible, de los Decretos Supremos para concertar su ejecución con cargo a la Deuda Externa.

Con este documento, se atiende la urgencia del Ministerio de Defensa por aprobar la operaciones de financiamiento para la adquisición de los mencionados repuestos para helicópteros y camiones, quien le solicita al Ministro Camet hasta en dos oportunidades que las dependencias encargadas del trámite, en este caso la Dirección General de Crédito Público a cargo de José Lituma, agilicen los trámites. Por ello, este funcionario responde las comunicaciones dirigidas al Ministro Camet como la consignada en el Oficio N° 2202-94EF/75.21 (copia del documento en la página 171 del informe de la denuncia), en la cual le manifiesta al General Malca que su despacho certifica que el financiamiento hasta por US\$ 7257',158.00 está considerando en el Programa Anual de Concertaciones Externas para 1994.



Con ello se corrobora lo manifestado por José Lituma ante la Comisión Investigadora de la Deuda Pública Externa 1990-2000, en la sesión de fecha 22 de Octubre del 2001, en donde indica que el Ministerio de Defensa le estaba dando prioridad a este tema de las adquisiciones, que llegaban con el sello de muy urgente, que eran derivados a su Dirección Por indicación del Ministerio o el Viceministerio, según el procedimiento, que se recibió presión, se recibió la urgencia para que salieran las operaciones de endeudamiento enviadas por el Ministerio de Defensa en vista del

conflicto que se tenía en la frontera del norte, asimismo manifestó que la presión la realizaron las autoridades pero no recordaba si fue el Ministro o el Vice Ministro.

Lo mismo es manifestado por el señor Reynaldo Bringas Delgado, quien en las operaciones que son materia de investigación, tenía el cargo de Director de Presupuesto Público del MEF, por lo cual manifiesta en la referida sesión de la comisión Investigadora de la Deuda Pública Externa 1900-2000, que los documentos de dicha operación venía con el sello de muy urgente. y que no existía presión, sino que en este tipo de trabajo el Ministro o el Viceministro puede solicitar que se emita un informe inmediatamente, y que necesariamente venía de una orden superior, necesariamente del Viceministro quien a su vez tenía que haber recibido una instrucción del Ministro.

Con esto se corrobora lo afirmado por el Ex Ministro Camet ante la Sub Comisión Investigadora, en la cual expresó que la participación del Ministro se limitaba a la firma de los decretos y que la implementación de cualquier operación de endeudamiento externo correspondía a otras seis unidades que trabajan el trámite correspondiente.

En conclusión, podemos determinar que la actuación del ex Ministro de Economía y Finanzas, Jorge Camet Dickmann, se realizó dentro de sus obligaciones y funciones como Ministro de dicha cartera, es decir recibir los requerimientos de financiamiento a través de la deuda externa que hacía otras carteras, como es el caso del Ministro de Defensa y dependiendo de la urgencia del

pedido, debía darle el trámite correspondiente a las dependencias del MEF que se encargaban de analizar la legalidad y conformidad de las referidas operaciones. Asimismo, estaba en la obligación de refrendar los Derechos Supremos

Rubricados por el Presidente de la República. En este caso, la Constitución Política del Perú, manifiesta en su artículo 128° lo siguiente: " Los ministros son individualmente responsables por los propios actos presidenciales que refrendan. Todos los ministros son solidariamente responsables por los actos delictivos o violatorios de la Constitución o de las leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerden en Consejo, aunque salven su voto, ano ser renuncien inmediatamente".



Según, este artículo de la Carta Magna, al firmar el Ex Presidente Fujimori dos Decretos Supremos que no cumplían lo dispuesto en las Leyes N° 26265 y 26392, Leyes de Endeudamiento Externo del Sector Público para 1994 y 1995, dispositivos refrendados por el Ministro Camet, también es solidariamente responsable por esta infracción a la constitución y a las mencionadas leyes cometidas por el Ex Presidente. Por ello, es opinión de la Sub Comisión que encontrándose determinado en nuestra Carta Magna dicha responsabilidad solidaria en este acto que incumple lo dispuesto en las leyes de endeudamiento, debió considerarse por parte de la Comisión Investigadora de la Deuda Pública Externa 1990-2000 interponer la denuncia constitucional por infracción del artículo 118° inciso 1 de la Carta Magna, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 128° de la misma.

Habiendo sido realizada la denuncia constitucional contra el Ex Ministro de Economía y Finanzas Jorge Camet Dickmann por la presunta infracción constitucional del Artículo 126° de la Constitución Política del Perú que a la letra dice: "...los ministros no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros ni ejercer actividad lucrativa...", ante lo cual la Sub Comisión considera que no existen evidencias concretas de un interés personal o particular en aprobar estas operaciones de financiamiento para la adquisición de repuestos para Helicópteros MI -17-1B y camiones Mercedes Benz, como podría probarlo un documento expreso del ex Ministro Camet donde se indique la necesidad y urgencia de aprobar dichas operaciones.

RESPECTO A LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL CONTRA VÍCTOR CASO LAY.



El artículo 82° de la Constitución Política del Perú manifiesta que " La Contraloría General de la República es una entidad descentralizada del Derecho público que goza de autonomía supervisa la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública...."

Por ello, la Comisión Investigadora de la Deuda Externa 1990 - 2000, presento la Denuncia Constitucional en contra del Ex Contralor General, Víctor Caso Lay por incumplimiento de deberes de función, toda vez que Ex Contralor General "tenía la responsabilidad de supervisar las operaciones de la deuda Pública, en su calidad de titular del sistema nacional de Control, D.Ley N° 26162", contenido en la página 25 de la Denuncia Constitucional.

Esta denuncia también determina, en su página 26, que “la Contraloría General de la República no inició acciones civiles, penales o administrativas contra ninguno de los funcionarios públicos en la adquisición con endeudamiento externo referida en al (el) párrafo anterior operación de endeudamiento externo aprobada por D.S. N° 184-94-EF-, que muy bien pudieron de terminarse a través de los informes de auditoría de la Cuenta General de la República, máxime si dicha operación se desarrolló tres años, al cabo del cual recién se ejecutó, incluso pudo muy bien haber merecido un examen especial de parte de la Contraloría General de la República, considerando que era evidente la nulidad de la norma autoritativa(D.S. N° 184-94-EF) que aprobó en el año 1994”.

Al analizar el Decreto Ley N° 26162, Ley del Sistema Nacional de Control, observamos que en su artículo 1° determina que esta Ley regula el Sistema Nacional de Control, con el objeto de supervisar la correcta útil, eficiente, económica y transparente utilización de los bienes y recursos públicos y el ejercicio de las funciones de los servidores y funcionarios Públicos, en relación a los resultados obtenidos y al cumplimiento de la normatividad.

Además se determina que el Gobierno Central, y dentro de este cada Ministerio, Está sujeto al sistema; que el Contralor General de la República es el funcionario de mayor rango del sistema, quien no se encuentra sujeto a subordinación a persona, entidad o dependencia alguna; y finalmente, en su artículo 19° menciona entre las atribuciones de la Contraloría General de la República se encuentra el tener acceso en cualquier momento y sin limitación a

los registros, documentos e información de las entidades, aún cuando sean secretos.

De acuerdo a lo planteado, podemos concluir que el Ex contralor general Víctor Caso Lay, primero, tenía la obligación de revisar y auditar los procedimientos de la adquisición realizada por el Ministerio de Defensa-Ejército del Peruano con la empresa Mobetek Representaciones S.A., y el financiamiento de la misma a través de la sucursal panameña, más aún si consideramos que la operación no se concretó hasta tres años después, tal como se manifiesta en el informe de la denuncia. En este caso, de encontrar procedimientos irregulares o ilegales que contravinieran las Leyes de Endeudamiento Externo del sector público, y se encontrara alguna presunción de dolo al incumplir dichas leyes en la ejecución de estas operaciones para favorecer a las empresas involucradas, el Contralor debía disponer que le Procurador Público inicie las acciones legales pertinentes en forma inmediata, lo cual no fue realizado.



En segundo término, tal como lo dispone la Constitución y la Ley del Sistema Nacional de Control, el Contralor General no estaba subordinado a ninguna autoridad dentro de dicho Sistema, y además tener acceso, cuando lo requiera, a cualquier información o documento, así estos hayan sido clasificados como secretos. Por ello, el Ex Contralor Víctor Caso Lay no tenía ningún impedimento de orden jerárquico no legal para supervisar la transparencia y legalidad de la operación de endeudamiento externo destinada a financiar la adquisición de repuestos para helicópteros

MI-17-1B y camiones Mercedes Benz, a pesar de estar considerados como "SECRETO MILITAR".

Finalmente, es opinión de la Sub Comisión Investigadora que procede formular acusación constitucional de incumplimiento de deberes de función previsto en el artículo 82° de la Constitución Política del Perú.

CRITERIOS DE LAS CONGRESISTAS MARUJA ALFARO HUERTA Y EMMA VARGAS DE BENAVIDES RESPECTO DEL INFORME FINAL PRESENTADO EN MINORIA DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 41.

Las suscritas se encuentran de acuerdo con la conclusión N° 1 del informe en minoría presentado por el Sr. Congresista Víctor Velarde Arrunategui, sin embargo no nos encontramos de acuerdo con las conclusiones N° 2° y 3° de este mismo informe que señalan la no procedencia de la Acusación Constitucional contra el ex Ministro Jorge Camet Dickmann por infracción constitucional del artículo 126° de la Carta Magna de 1993, y los ilícitos penales tipificados en el Código Penal, tales como Asociación para delinquir, (art. 317 CP); Abuso de Autoridad, (art. 376° del C.P.); Colusión Desleal, (art. 384 del C.P.) y Malversación (art. 398° del C.P.)

FUNDAMENTOS LEGALES PARA DENUNCIAR CONSTITUCIONALMENTE AL SEÑOR JORGE CAMET DICKMANN.

Presunta infracción Constitucional "impedimento de ser gestor de intereses propios o de terceros (art. 126° de la Constitución)

El artículo 126° de la Constitución Política del Estado establece claramente que *"Los ministros no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros ni ejercer actividad lucrativa, ni intervenir en la dirección o gestión de empresas ni asociaciones privadas"*, acciones que el entonces Ministro de Economía y Finanzas Jorge Camet Dickmann, prefiguran claros indicios para acusarlo constitucionalmente.

DESCARGOS:

El ex Ministro Jorge Camet Dickmann en sus descargos invoca que las funciones que le competen a los miembros de la Administración Pública se encuentran regulados en el Decreto Legislativo 560°

Que, como ministro de Economía y Finanzas, tiene que registrar y firmar todo decreto que suponga y que cumpla con las opiniones técnicas del Viceministro de Hacienda y sus Directores Generales.

Que, es falso que se haya aprobado la operación de endeudamiento externo en 48 horas ya que la misma se hizo con anticipación lo que motivó una serie de comunicaciones entre funcionarios del Banco de la Nación.

Que, nunca asistió al Consejo de Defensa Nacional a pesar de que es miembro por ley, sólo asistió a dicho Consejo cuando se estaba en conflicto con el Ecuador.

Que, el Señor Camet manifestó "no he asistido al Consejo de Defensa, a las actas del consejo si es que existen me remito".

Que, son los empleados subordinados y funcionarios menores quienes tenían conocimiento y que la participación del Ministro culmina únicamente con la firma del Decreto.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS



Conforme se aprecia los descargos efectuados por el Ex Ministro de Economía y Finanzas Jorge Camet Dickmann, pretenden establecer que el mismo no tendría responsabilidad en los hechos investigados, ya que señala que habría actuado dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 560, habiendo tan sólo participando en la suscripción de los Decretos Supremos, siendo responsabilidad de los funcionarios de menor jerarquía el seguimiento de los tramites correspondientes, ya que no podría leer o tener conocimiento de todos los documentos que llegan a su poder para ser rubricados.

Dicha aseveración carece de todo sustento ya que como titular del pliego es responsable de los actos realizados en su sector, lo cual aunado al mandato constitucional de que son nulos los actos del presidente que carecen de refrendación ministerial (Art. 120), determina el grado de responsabilidad e importancia que tenía la

firma del Ministro en un Decreto Supremo, ya que sin la misma el mismo carecía de todo valor, por lo que no se puede aducir que no poder leer todos los documentos que llegan a su despacho, lo puede eximir de la responsabilidad de su suscripción, mas aún si se tiene presente que el Art. 128 de nuestra Constitución Política establece que los ministros son individualmente responsables de sus actos y de los actos presidenciales que refrendan.

Que, carece de sentido lógico sustentar que el investigado desconocía los alcances de los Decretos Supremos suscritos, no sólo por su condición de Ministro de Economía y Finanzas, sino también por su condición de "miembro nato" del Consejo de Defensa Nacional, conforme lo establece la letra a del Art. 16 del Decreto Legislativo Nº 743, ente que conforme lo establece el Art. 5 de la norma antes aludida requerían para su instalación de por lo menos seis (06) miembros natos de un total de nueve, por lo que el conocimiento de los acuerdos y temas a tratar es evidente que debían de ser conocidos por todos sus integrantes, los mismos que por sus constantes reuniones en diversos momentos (CINCO MINISTRO COMO MIEMBROS NATOS) debían comentar el los temas tratados.

Así mismo cabe anotar que conforme a la norma pre citada todos los acuerdos y discrepancias se sentaban en actas, por lo que causa sorpresa que le Ex Ministro en su defensa señale que no se apersonara a las reuniones del Consejo de Defensa Nacional, pese a ser una obligación inherente a su cargo y por ende su responsabilidad, pretendiendo desviar la atención en solicitar que se

verifiquen las actas de las fechas en la cual se suscitaron los hechos materia de la denuncia.

Cuando la Congresista Maruja Alfaro Huerta solicitó por medio de la Presidencia de la Sub Comisión, que el ministro de Defensa envíe dichas Actas a la que aludía el Señor Camet, y la conclusión fue que de acuerdo al informe del actual ministro de defensa aquellas no existían.

Según las propias palabras del Señor Jorge Camet, este manifestó que "no he asistido al Consejo de Defensa, a las Actas del Consejo si es que existen me remito" lo que demuestra su seguridad en conocer que aquellos documentos ya no existían.

Conociendo los antecedentes (como así lo han descubierto otras Comisiones y Sub Comisiones Investigadoras) de la organización montada por Alberto Fujimori y Vladimiro Montesinos cuyo único fin era echar mano de las arcas públicas, los documentos secretos que facilitaban compra de armamentos y aquello que fuere clasificado como "secreto militar" tuvo como destino la destrucción. Concluyendo así en razonables indicios para acusar Constitucionalmente al Señor Jorge Camet Dickmann.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Por lo expuesto:

Señor Presidente de la Comisión Permanente,

Las integrantes de la Sub Comisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 41, luego de realizar las investigaciones correspondientes y habiendo evaluado los hechos denunciados, conforme a lo que establece el artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, ha concluido en lo siguiente:

1.PROCEDE formular acusación constitucional por la comisión de infracción constitucional contra el artículo 118°, inciso 1 de la Constitución Política del Perú, contra el denunciado **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**, Ex Presidente de la República, en la operación de endeudamiento del Estado Peruano con la empresa Mobetek Representantes S.A., para la adquisición de repuestos para helicópteros MI-17-IB y camiones Mercedes Benz.



2.PROCEDE formular acusación constitucional por la comisión de infracción constitucional contra el artículo 82° de la Constitución Política del Perú, contra el denunciado **VICTOR CASO LAY**, Ex Contralor General de la República, por la no supervisión de la legalidad de las operaciones de la deuda pública referida a la operación de endeudamiento del Estado Peruano con la empresa Mobetek Representantes S.A., para la adquisición de repuestos para helicópteros MI-17-IB y camiones Mercedes Benz.

3.PROCEDE formular acusación constitucional por la comisión de infracción constitucional del artículo 126° de la Constitución Política del Perú, contra el denunciado **JORGE CAMET DICKMANN**. Ex Ministro de Economía y Finanzas, en la operación de endeudamiento del Estado Peruano con la empresa Mobeteck

Representaciones S.A., para la adquisición de repuestos para helicópteros MI-17-IB y camiones Mercedes Benz.

4.PROCEDE formular denuncia penal contra **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**, ex Presidente de la República, por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita para delinquir previsto en el artículo 310 del Código Penal, Abuso de Autoridad previsto en el artículo 376 del C.P., Colusión Ilegal previsto en el artículo 384 del C.P.; y malversación en el artículo 389 del C.P. en la operación de endeudamiento del Estado Peruano con la empresa Mobetek Representantes S.A., para la adquisición de repuestos para helicópteros MI-17-IB y camiones Mercedes Benz.

5.PROCEDE formular Denuncia Penal contra **JORGE CAMET DICKMAN** por los ilícitos penales de asociación ^{hata} para delinquir (Artículo 317° del Código Penal); Abuso de Autoridad (Artículo 376° del Código Penal); Abuso de Autoridad (Artículo 376° del Código Penal); Colusión ~~de~~steal (Artículo 384° del Código Penal); y Malversación (Artículo 398° del Código Penal).

6.PROCEDE formular denuncia penal contra **VÍCTOR CASO LAY**, ex Contralor General de la República por la presunta comisión de los delitos de Incumplimiento de deberes de Función previsto en el Artículo 377° del C.P. y Omisión de denuncia previsto en el artículo 407 del C.P. en la operación de endeudamiento del Estado Peruano con la empresa Mobetek Representantes S.A., para la adquisición de repuestos para helicópteros MI-17-IB y camiones Mercedes Benz.

5. Finalmente la presente Sub Comisión expresa que las conclusiones y recomendaciones de los hechos denunciados, se limitan a los términos de la denuncia que ha dado lugar a su conformación por lo cual no se excede de este parámetro. Por lo tanto, estas conclusiones no eximen de responsabilidad alguna a los denunciados, por actos de tipo penal, incluidos en la denuncia constitucional correspondiente.

6. De los hallazgos encontrados por la Sub Comisión al revisar la documentación recibida se tiene como particularmente importante la discrepancia existente entre el número de unidades y los precios unitarios de la licitación privada y secreta que realizó el sector Defensa y el contrato financiero que suscribió el Banco de la Nación y sus anexos que discrepan de la oferta ganadora de la licitación.



7. SE RECOMIENDA, se cursen los partes correspondientes al Ministerio Público para que profundicen las investigaciones materia de la presente denuncia y en particular de los agentes intervinientes que implementaron la operación, a saber: el Gerente de Operaciones en el Exterior del Banco de la Nación, señor Adolfo Indacochea Herrera, el Director de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, señor José F. Lituma Agüero y al Jefe de la Oficina de Economía del Ejército, señor General de Brigada Américo A. Fernández Cáceres. Las investigaciones deben hacerse extensivas a otros agentes que participaron como coautores que permitieron los actos materia de esta investigación

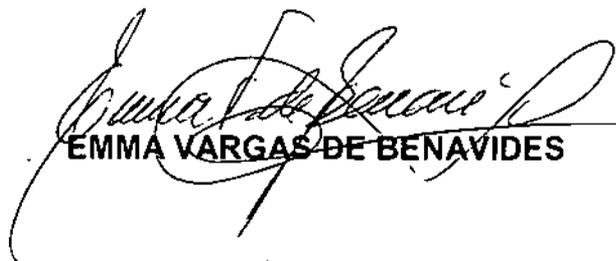


8. SE RECOMIENDA, se investigue la participación de los Ministros que eran miembros natos del Consejo de Defensa Nacional durante

el periodo comprendido de los hechos materia de la presente denuncia, para determinar su responsabilidad de los mismos



MARUJA ALFARO HUERTA



EMMA VARGAS DE BENAVIDES

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 21 de abril de 2003

Al Orden del Día.- En debate el informe en mayoría de la Subcomisión encargada de investigar la denuncia constitucional núm. 41.-----

El señor Presidente dejó constancia que oportunamente se ha publicado en el Diario Oficial El Peruano y en su página web, los avisos correspondientes para que el ex Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori, ejerza su derecho de defensa.-----

En aplicación de la parte pertinente del artículo 100° de la Constitución Política y los incisos f) del artículo 55°, y l) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, asistieron para ejercer su derecho de defensa el señor Jorge Camet Dickmann, ex Ministro de Economía y Finanzas, y la señora María Teresa Álvarez Giraldo, en su condición de abogada defensora del señor Víctor Caso Lay, ex Contralor General de la República.-----

Aprobado el informe en mayoría, por 8 votos a favor, 1 en contra y 5 abstenciones.-----

Aprobada la designación de la Congresista Vargas de Benavides, como Presidenta, y de la Congresista Alfaro Huerta, como integrante de la Subcomisión Acusadora.-----

Acordado, tramítase los acuerdos sin esperar la aprobación del acta.-----



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 14 de mayo de 2003

En debate la sustentación del informe aprobado por la Comisión Permanente, sobre la denuncia constitucional núm. 41.-----

El señor Presidente dejó constancia que oportunamente se ha publicado en el Diario Oficial El Peruano y en su página web, los avisos correspondientes para que el ex Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori ejerza su derecho de defensa.---

En aplicación de la parte pertinente del artículo 100° de la Constitución Política y los incisos f) del artículo 55°, y l) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, asistieron y ejercieron el derecho de defensa el señor Jorge Camet Dickmann, ex Ministro de Economía y Finanzas, y la señora María Teresa Álvarez Giraldo, abogada defensora del señor Víctor Caso Lay, ex Contralor General de la República.-----

CON LA ASISTENCIA DE 81 CONGRESISTAS, Y EN OBSERVANCIA DE LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 89°, INCISO J), SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO, SOBRE EL IMPEDIMENTO DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN PERMANENTE PARA VOTAR EN EL PLENO, FUE APROBADO, POR PARTES, EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA PRESENTADO POR LAS CONGRESISTAS VARGAS DE BENAVIDES Y ALFARO HUERTA, PRESIDENTA E INTEGRANTE, RESPECTIVAMENTE, DE LA SUBCOMISIÓN ACUSADORA:-- APROBADO, POR 53 VOTOS A FAVOR, NINGUNO EN CONTRA Y 9 ABSTENCIONES, EL PUNTO 1.1. DEL ARTÍCULO 1° DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE DECLARA HABER LUGAR A FORMACIÓN DE CAUSA CONTRA EL SEÑOR ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.-----

Se deja constancia que, encontrándose impedidos de hacerlo, presionaron el botón de color verde (a favor) el Congresista Bustamante Coronado, integrante suplente, y el botón de color ámbar (abstención) el Congresista Tapia Samaniego, integrante titular de la Comisión Permanente; por lo cual sus votos son nulos.-----

APROBADO, POR 45 VOTOS A FAVOR, 2 EN CONTRA Y 12 ABSTENCIONES, EL PUNTO 1.2. DEL ARTÍCULO 1° DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE DECLARA HABER LUGAR A FORMACIÓN DE CAUSA CONTRA EL SEÑOR JORGE CAMET DICKMANN, EX MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.-----

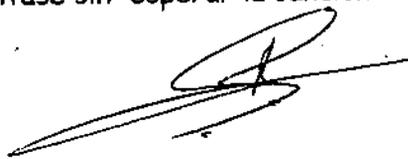
APROBADO, POR 54 VOTOS A FAVOR, NINGUNO EN CONTRA Y 5 ABSTENCIONES, EL PUNTO 1.3. DEL ARTÍCULO 1° DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE DECLARA HABER LUGAR A FORMACIÓN DE CAUSA CONTRA EL SEÑOR VÍCTOR CASO LAY, EX CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.-----

APROBADO, POR 44 VOTOS A FAVOR, 5 EN CONTRA Y 11 ABSTENCIONES, EL PUNTO 2.1. DEL ARTÍCULO 2° DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE INHABILITA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA HASTA POR 10 AÑOS AL SEÑOR JORGE CAMET DICKMANN, EX MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.--

APROBADO, POR 52 VOTOS A FAVOR, NINGUNO EN CONTRA Y 6 ABSTENCIONES, EL PUNTO 2.2. DEL ARTÍCULO 2° DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE INHABILITA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA HASTA POR 10 AÑOS AL SEÑOR VÍCTOR CASO LAY, EX CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.-----

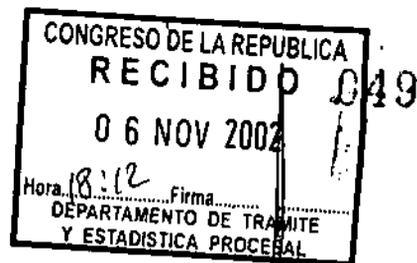
APROBADO, POR 57 VOTOS A FAVOR, 1 EN CONTRA Y 1 ABSTENCIÓN, EL ARTÍCULO 3° DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA.-----

Aprobada la Resolución Legislativa, tramítase sin esperar la sanción del acta.-----





CONGRESO DE LA REPÚBLICA



"Año de la Verdad y la Reconciliación Nacional"

Lima, 06 de Noviembre del 2002

OFICIO N° 041-2002-SCIDC41/CR

Señor Doctor

CARLOS FERRERO COSTA

Presidente de la Comisión Permanente del Congreso de la República

Presente.-

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de saludarlo cordial y respetuosamente y a la vez remitirle adjunto al presente la Adenda del Informe Final de la Sub Comisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 41, presentado ante Usted el día 12 de Julio pasado, el cual alcanzamos a vuestra Presidencia para que sea puesto en conocimiento de la Comisión Permanente y de los denunciados comprendidos en la presente investigación, para su respectivo debate.

Agradeciendo la atención que dispense vuestra Presidencia al presente, quedo de Usted.

Atentamente,



DR. VÍCTOR VELARDE ARRUNÁTEGUI
Congresista de la República
Presidente de la Sub Comisión Investigadora de la
Denuncia Constitucional N° 41



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

ADENDA AL INFORME FINAL DE LA SUBCOMISIÓN INVESTIGADORA DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 41

Señor Presidente de la Comisión Permanente del Congreso de la República:

Por su intermedio, presentamos ante la Comisión Permanente para los fines que estime conveniente, una Adenda al Informe Final de la Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 41, mediante la cual presentamos los criterios sobre los cuales se realizaron las investigaciones, así como las conclusiones y recomendaciones que se detallan en dicho informe final, precisando aquellos análisis y consideraciones que no hayan sido debidamente presentados.

El Informe Final de la Denuncia Constitucional N° 41, presentado ante la Presidencia de la Comisión Permanente el día 12 de Julio del 2002, contiene el trabajo realizado por la Subcomisión Investigadora a partir de la Denuncia Constitucional interpuesta contra el ex Presidente **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**, el ex Ministro de Economía y Finanzas **JORGE CAMET DICKMANN** y el ex Contralor de la República **VÍCTOR CASO LAY**, por diversas infracciones constitucionales e ilícitos penales, tal como han sido expuestos en el Informe Final.

En primer término, los hechos que constituyen los fundamentos de las denuncias constitucionales formuladas han sido detallados claramente en el Informe Final, tomando como referencia los antecedentes fácticos expuestos en el Informe de la Comisión Investigadora de la Deuda Pública Externa 1990-2000, hechos sobre los cuales se han realizado las investigaciones de la presente Subcomisión, y que permitirá a los denunciados desarrollar los alegatos de su defensa de la mejor manera posible. Estos hechos han sido, en resumen, los siguientes: en el año 1993 el Ministerio de Defensa planteó la necesidad de adquirir repuestos para helicópteros MI-17-1B y camiones Mercedes Benz, realizándose una convocatoria según Licitación Privada N° 20/93-SMGE, pues los bienes a conseguir tenían el carácter de **SECRETO MILITAR**; por ello en Diciembre de dicho año, se da la buena pro a Mobetek



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Representaciones S.A., empresa domiciliada en el país, mediante la Resolución Ministerial N° 1308-DE. En Setiembre de 1994 se inscribe en el registro público panameño la sucursal de la empresa Mobetek Representaciones S.A., variándose al mes siguiente la operación de endeudamiento interno a una de endeudamiento externo, al proponerse que la adquisición debía efectuarse a través del programa anual de concertaciones 1994, según Resolución Ministerial N° 911-DE. En diciembre de ese año, el Ministerio de Defensa autorizó el endeudamiento solicitando al Ministerio de Economía su atención prioritaria (informes realizados en un día, por parte de la Dirección General de Crédito Público y de la Oficina de Asesoría Jurídica) al emitirse el Decreto Supremo 184-94-EF. En Diciembre de 1995, se establece que sería Mobetek Representaciones S.A. - Sucursal Panamá, la que otorgaría el financiamiento al país tal como surge del Decreto Supremo N° 164-95-EF. Finalmente, en Mayo de 1997, se realizó el contrato por el monto de US\$ 7'257,158.00, en junio y agosto de ese año se realizan los embarques de los repuestos, y en Setiembre de 1997, el Ministerio de Defensa dio cuenta del cumplimiento por parte de la empresa proveedora (Oficio N° 264-E-5/A).

Es por ello que, sobre la base de dichos acontecimientos, se realizó un análisis de las infracciones constitucionales, así como de los tipos penales contenidos en la Denuncia Constitucional, de forma tal que se verificaron la veracidad y pertinencia de las pruebas ofrecidas, contrastándolas con los planteamientos desarrollados en la denuncia constitucional. Posteriormente, se desarrollan las conclusiones y recomendaciones a las que arriba la Subcomisión, según lo recoge el Informe Final, los cuales han tratado siempre de mantener una relación clara e inequívoca con los hechos denunciados.

El Informe Final ha sido dividido en doce capítulos, a saber: los extremos de la Denuncia Constitucional, la ratificación de la Denuncia, el Nombramiento e Instalación de la Subcomisión Investigadora, el Procedimiento utilizado por la misma, los hechos materia de la presente Denuncia, las Pruebas Admitidas y Actuadas, el Análisis realizado por la Subcomisión, Análisis de los Tipos Penales contenidos en la Denuncia, Análisis de las Denuncia Constitucional contra



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Alberto Fujimori, contra Jorge Camet, contra Victor Caso Lay, y finalmente las Conclusiones y Recomendaciones.

Al analizar los tipos constitucionales de infracción utilizados, el Informe Final presenta la Denuncia Constitucional interpuesta contra el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, por la presunta infracción de Cumplir y Hacer Cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales, previsto en el Artículo 118°, inciso 1, de la Constitución Política del Estado. En este caso el tema es un tanto complicado, ya que el hecho de Incumplir la Constitución y las Leyes, es una norma de tipo abierto. Es decir, su comisión nos deriva al incumplimiento de norma distinta a la constitucional sin dejar establecido el parámetro sobre el cual puede ser analizado.

En el caso del ex Presidente Fujimori, se puede establecer que la infracción no sólo consistió en que no tuvo la siguiente diligencia en la firma de un decreto supremo, sino que a través de los Decretos Supremos N° 184-94-EF y 164-95-EF que aprobó con su firma, se incumplió lo previstos en las leyes N° 26265 y 26392, Leyes de Endeudamiento Externo para el Sector Público para los años 1994 y 1995, en las cuales se indica que se considera "operación de Endeudamiento Externo a toda modalidad de préstamo así como cualquier otra operación que conlleve financiamiento que tenga por objeto la adquisición de bienes y servicios así como el apoyo a la balanza de pagos, a plazos mayores de un año, acordadas con personas naturales o jurídicas no domiciliadas en el país"; ya que con dichos Decretos se aprobaba la realización de la operación de financiamiento con la empresa Mobetek Representaciones S.A. o Mobetek Representaciones S.A. – Sucursal Panamá, una empresa peruana constituida y domiciliada en el Perú desde 1992, inclusive la sucursal, ya que no constituye una persona jurídica diferente de la empresa matriz y por lo tanto no cumple los requisitos considerados en las leyes N° 26265 y 26392. Por ello, en la conclusión a las que arriba la Subcomisión respecto a la denuncia constitucional interpuesta contra el ex Presidente Alberto Fujimori, procede formular la acusación constitucional por infracción del artículo 118°, inciso 1 de la Carta Magna.

En el caso de la denuncia constitucional contra el ex Ministro de Economía y Finanzas, Jorge Camet Dickmann, se plantea la presunta infracción del artículo 126° de la Constitución Política



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

del Perú, donde se indica que "los ministros no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros ni ejercer actividad lucrativa, ni intervenir en la dirección o gestión de empresas ni asociaciones privadas".

En dicho caso, la norma base de la infracción puede ser considerada como una que brinda certeza, ya que la idoneidad de la responsabilidad de los ministros en sus gestiones merece un cumplimiento que permite mantener incólume la democracia y el sistema representativo.

En el caso de la presente denuncia contra el ex Ministro Camet, a través de las actuaciones de la Subcomisión de las pruebas remitidas a este grupo de trabajo, es posible extenderse en las presunciones y suponer la responsabilidad de Camet en un negociado, pero no se ha obtenido indicios acerca de que haya sido gestor de intereses propios o de terceros, motivo por el cual el Informe Final concluye que no procede formular acusación constitucional por la comisión de infracción del artículo 126° de la Constitución Política del Perú.

En último término, sobre la acusación constitucional contra el ex Contralor General de la República Víctor Caso Lay, por la presunta infracción del Artículo 82° de la Constitución que a la letra dice: "La Contraloría General de la República es una entidad Descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía... supervisa la legalidad de la ejecución del presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública...", la Subcomisión encuentra adecuada la tipificación descrita, en vista del incumplimiento de las funciones constitucionalmente establecidas para el Contralor General de la República, ya que a través de los hechos presentados se puede establecer la existencia de irregularidades en la adquisición de los repuestos, pero que por inacción de Caso Lay no llegaron a ser investigadas cuando era su obligación realizarla. Por esta razón, la Subcomisión, en su Informe Final, concluye que existe responsabilidad del ex Contralor Víctor Caso Lay, por lo cual procede formular acusación constitucional en su contra por infracción del Artículo 82° de la Constitución Política del Perú.

En el análisis de los tipos penales contenidos en la presente Denuncia Constitucional, tenemos que respecto al ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori y del ex Ministro de Economía y Finanzas, Jorge Camet Dickmann, la Subcomisión ha analizado la existencia o no de cuatro (4)



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

delitos: Asociación Ilícita para Delinquir, tipificado en el Artículo 317° del Código Penal; Abuso de Autoridad, tipificado en el Artículo 376°, Colusión, tipificado en el Artículo 384°, y Malversación, tipificado en el Artículo 389° del Código Penal. Asimismo respecto al ex Contralor de la República, Víctor Caso Lay, por la presunta comisión de los delitos de Incumplimiento de Deberes de Función, tipificado en el Artículo 377° y Omisión de Denuncia, tipificado en el Artículo 407° del Código Penal. Respecto a Camet, el Informe Final declara la improcedencia de la acusación en todos los delitos, analizando cada uno de ellos, pero no fue realizado para el caso de Fujimori ni de Caso Lay; por lo que es preciso presentar expresamente la posición de la Subcomisión Investigadora respecto a dichos ilícitos penales.

La Asociación Ilícita para Delinquir, tipificado en el Artículo 317° del Código Penal, requiere la reunión de varias personas con el fin de cometer un delito. Supuestamente el Consejo de Defensa Nacional cumplía dicho objetivo. Sin embargo, no es claro que se derive de los hechos expuestos de esta mafia. En primer lugar, no está acreditada la presencia de Camet en las reuniones de dicho Consejo, tal como fue comprobada por el Ministro de Defensa, en respuesta al requerimiento del Presidente de este grupo de trabajo, donde se nos indica que no existen actas de las sesiones del Consejo Nacional de Defensa donde se haya tratado el tema a que se refiere la presente denuncia constitucional. En segundo lugar, no se puede inferir o presumir que aquellas reuniones del referido Consejo de Defensa hayan tenido con fin último la comisión de delitos.

Por las dos razones expuestas no se puede responsabilizar a Camet. Por la segunda de ellas se debe exculpar a Fujimori.

En el caso del delito de Abuso de Autoridad, tipificado en el Artículo 376° del Código Penal, el acto perjudicial está centrado en la supuesta presión por parte de los investigados para que se actúe con rapidez. Pese a ello, no existe argumento alguno por el cual sustentar que haya existido un perjuicio directo a alguien en especial. Además, la celeridad no está fundamentada en pedido alguno del ex Presidente Alberto Fujimori o el ex Ministro de Economía Jorge Camet, sino que venía de parte del entonces Ministro de Defensa, Víctor Malca Villanueva, según consta en el Oficio N° 216 MD-OG 06/19.00, presentado en el Informe Final. Sobre la firma de



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

los decretos supremos, se puede decir que estos podrían constituir un acto arbitrario. Y ello se da en virtud de que, en este caso concreto, se ha advertido que existe una negociación incompatible con los intereses del Estado. Igualmente, se ha tratado de burlar la forma adecuada de endeudamiento, observando uno interno como si fuera externo. El afectado directo sería el Estado Peruano. Sin embargo, asumir una postura como ésta es bastante difícil de sustentar en sede judicial, ya que el acto de firmar los aludidos Decretos Supremos es propio de sus atribuciones y no abuso de ellas, con lo que se desvirtúa la antijuricidad, al amparo del Artículo 20° inciso 8 del Código Penal.

Respecto a la acusación sobre el delito de Colusión, contenido en el Artículo 384° del Código Penal, se puede afirmar que no se ha probado la concertación existente entre Fujimori y Camet con los interesados en los convenios, es decir la empresa Mobetek Representaciones S.A., ya que la actuación de los denunciados acaba con la firma de los Decretos Supremos 184-94-EF y 164-95-EF, siendo entonces que los contratos, suministros, licitaciones, concursos y subastas contenidas en el tipo penal ocurrieron en el Sector Defensa como ha quedado aclarado a lo largo de la investigación y de la documentación que obra en autos, desvirtuándose con ello la colusión desleal que le imputa la denuncia. Por ello, sin dicho elemento del tipo penal cumplido, no es posible configurar delito, por lo cual no procede la acusación por este delito contra Fujimori, ni contra Camet.

Por último, respecto de los cuatro delitos por los que se acusa a Fujimori y Camet, se analiza el delito de Malversación, tipificado en el Artículo 389° del Código Penal. En este caso debemos considerar un elemento sustancial para que dicho delito esté presente, el cual es que se apliquen los recursos o los fondos de una forma distinta a la que estaba prevista. Por consiguiente, se requiere determinar la aplicación original de los recursos; en el presente caso los fondos fueron creados para que se realice el contrato de adquisición de repuestos para helicópteros MI-17-1B y camiones Mercedes Benz, además la participación de los denunciados Fujimori y Camet, terminó con la firma de los decretos supremos que dan inicio a los hechos materia de la denuncia, los bienes a que se refiera el tipo penal fueron administrados y aplicados por el Sector Defensa como queda de manifiesto además con las R.M. 1308-DE del



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

31 de diciembre de 1998; la R.M. 911-DG, del 14 de octubre de 1994, motivo por los cuales tampoco se configura este delito en ambos casos, no procediendo la acusación contra los denunciados Fujimori y Camet.

Respecto al ex Contralor de la República Víctor Caso Lay, el mencionado ex funcionario es acusado por dos delitos: Incumplimiento de deberes de función, previsto en el Artículo 377° del Código Penal; y Omisión de Denuncia, tipificado en el Artículo 407° del Código Penal.

El hecho irrefutable que sustenta ambas denuncias es la falta de investigación sobre los hechos cometidos por Fujimori y sus ministros, así como que no se haya ejercido ningún tipo de control, supervisión o revisión del proceso de licitación para la adquisición de repuestos para helicópteros MI-17-1B y camiones Mercedes Benz, aunque hayan tenido el carácter de "SECRETO MILITAR", en vista de que entre las atribuciones de la Contraloría General de la República se encuentra el acceso en cualquier momento y sin limitación a los registros, documentos e información de las entidades, aún cuando sean secretos.

Víctor Caso Lay no realizó las actividades que como Contralor General le correspondía, como es investigar un proceso que a todas luces aparece como irregular. Por ello, como consecuencia de estas averiguaciones debió denunciar a los implicados, pero como no investigó, no denunció. Es por esto, que a criterio de la Subcomisión procede formular acusación constitucional contra el ex Contralor de la República Víctor caso Lay por los delitos de Incumplimiento de Deberes de Función y Omisión de Denuncia.

Finalmente, según los motivos expuestos, la Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 41 resume sus conclusiones, presentadas tanto en el Informe Final, como en la presente Adenda:

1. **PROCEDE** formular acusación constitucional por la comisión de infracciones constitucionales contra los artículos 118°, inciso 1 y 82° de la Constitución Política del Perú, contra los denunciados **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**, Ex Presidente de la República y



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- VÍCTOR CASO LAY**, Ex Contralor de la República, respectivamente, en la operación de endeudamiento del Estado Peruano con la empresa Mobetek Representaciones S.A. para la adquisición de repuestos para helicópteros MI-17-1B y camiones Mercedes Benz.
2. **NO PROCEDE** formular acusación constitucional por la comisión de infracción constitucional del artículo 126° de la Constitución Política del Perú, contra el denunciado **JORGE CAMET DICKMANN**, Ex Ministro de Economía y Finanzas, en la operación de endeudamiento del Estado Peruano con la empresa Mobetek Representaciones S.A. para la adquisición de repuestos para helicópteros MI-17-1B y camiones Mercedes Benz.
 3. **NO PROCEDE** formular Denuncia Penal contra Alberto Fujimori y Jorge Camet Dickmann por los ilícitos penales de Asociación Ilícita para Delinquir (Artículo 317° del Código Penal); Abuso de Autoridad (Artículo 376° del Código Penal), Colusión (Artículo 384° del Código Penal); y Malversación (Artículo 398° del Código Penal).
 4. **PROCEDE** formular Denuncia Penal contra Víctor Caso Lay por los ilícitos penales de Incumplimiento de Deberes de Función (Artículo 377° del Código Penal) y Omisión de Denuncia (Artículo 407° del Código Penal).




DR. VÍCTOR VELARDE ARRUNÁTEGUI
Congresista de la República
Presidente de la Subcomisión Investigadora de la
Denuncia Constitucional N° 41



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA	
RECIBIDO	
12 JUL. 2002	
Hora: 12:45 P.M.	Firma: _____
DEPARTAMENTO DE TRÁMITE Y ESTADÍSTICA PROCESAL	

"Año de la Verdad y la Reconciliación Nacional"

Lima, 12 de Julio del 2002

OFICIO N° 040-2002-SCIDC41/CR

Señor Doctor

CARLOS FERRERO COSTA

Presidente de la Comisión Permanente del Congreso de la República

Presente.-

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de saludarlo cordial y respetuosamente y a la vez manifestarle que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, remito adjunto al presente el Informe Final de la Sub Comisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 41, que alcanzamos a vuestra Presidencia para que sea puesto en conocimiento de la Comisión Permanente para su respectivo debate.

Agradeciendo la atención que dispense vuestra Presidencia al presente, quedo de Usted.

Atentamente,

VÍCTOR VELARDE ARRUNÁTEGUI

Congresista de la República

**Presidente de la Sub Comisión Investigadora de la
Denuncia Constitucional N° 41**





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

059

**COMISIÓN PERMANENTE
DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**INFORME FINAL DE LA DENUNCIA
CONSTITUCIONAL N°41**

**SUB COMISIÓN INVESTIGADORA DE LA DENUNCIA
CONSTITUCIONAL N°41**



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**INFORME FINAL DE LA SUBCOMISIÓN INVESTIGADORA DE LA DENUNCIA
CONSTITUCIONAL N° 41**

Señor Presidente de la Comisión Permanente del Congreso de la República:

De conformidad con el literal e.8 del inciso e) del Artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, la Sub Comisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 41, emite el presente Informe.

I. DENUNCIA CONSTITUCIONAL

Los Congresistas de la República, Señor Rafael Valencia-Dongo Cárdenas, Señor Ernesto Aranda Dextre, Señor Ronnie Jurado Adriazola, Señor Jhony Peralta Cruz y Señor Jorge Mera Ramírez, integrantes de la Comisión Investigadora de la Deuda Pública Externa 1990-2000 presentaron el 27 de Octubre del 2001, una denuncia constitucional, sosteniendo que se presentan "indicios razonables de la comisión de delitos y faltas administrativas" por parte de las siguientes personas que gozan del privilegio de antejudio constitucional:

1. El Ex Presidente de la República, **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**, por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, tipificado en el Artículo 317° del Código Penal; Abuso de Autoridad, tipificado en el Artículo 376° del Código Penal; Colusión Ilegal, tipificado en el Artículo 384° del Código Penal, Malversación, tipificado en el Artículo 389° del Código Penal; así como por la presunta infracción constitucional Cumplir y Hacer Cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales, previsto en el Artículo 118°, inciso 1 de la Constitución Política del Perú.
2. El Ex Ministro de Economía y Finanzas, **JORGE CAMET DICKMANN**, por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, tipificado en el Artículo 317° del Código Penal; Abuso de Autoridad, tipificado en el Artículo 376° del Código Penal; Colusión Ilegal, tipificado en el Artículo 384° del Código Penal, Malversación, tipificado en el Artículo 389° del Código Penal; así como por la presunta infracción constitucional Impedimento de Ser Gestor de Intereses Propios o de Terceros, previsto en el Artículo 126° de la Constitución Política del Perú.
3. El Ex Contralor de la República, **VÍCTOR CASO LAY**, por la presunta comisión de los delitos de Incumplimiento de Deberes de Función, tipificado en el Artículo 377° del Código Penal y Omisión de Denuncia, tipificado en el Artículo 407° del Código Penal; así como por la presunta infracción constitucional Supervisar la Legalidad de las



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Operaciones de la Deuda Pública, previsto en el Artículo 82° de la Constitución Política del Perú.

II. RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 89° e).5 del Reglamento del Congreso de la República, las denuncias fueron ratificadas personalmente en la sesión de la Sub Comisión Investigadora del día 15 de Mayo del 2002, por los Congresistas denunciadores Rafael Valencia-Dongo Cárdenas, Ernesto Aranda Dextre, Jorge Mera Ramírez y Ronnie Jurado Adriazola.

Asimismo, la denuncia carece de la firma del Congresista Ronnie Jurado Adriazola, quien sí realizó la sustentación de los fundamentos de la Denuncia Constitucional ante los miembros de la Sub Comisión en la sesión del día 15 de mayo.

III. NOMBRAMIENTO E INSTALACIÓN DE LA SUB COMISIÓN INVESTIGADORA

NOMBRAMIENTO

La Comisión Permanente del Congreso de la República, en su sesión del 7 de noviembre del 2001, designó al Congresista Natale Amprimo Plá, Presidente de la Sub Comisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 41, contra los Señores Alberto Fujimori Fujimori, Jorge Camet Dickmann y Víctor Caso Lay, la cual estaba integrada por las Señoras Congresistas Maruja Alfaro Huerta y Emma Vargas de Benavides. Posteriormente, el Congresista Amprimo renunció a dicho cargo, con lo que en la sesión del 03 de enero del 2002, luego de aceptar dicha renuncia y a propuesta de la Presidencia, se acordó designar al Congresista Víctor Velarde Arrunátegui, Presidente de la Sub Comisión mencionada, e integrada además por las congresistas Alfaro y Vargas.

INSTALACIÓN Y AVOCAMIENTO

La Sub Comisión se instaló con fecha 06 de Febrero del 2002, con la presencia de los Congresistas Víctor Velarde Arrunátegui, Emma Vargas de Benavides y Maruja Alfaro Huerta, quienes luego de verificar que los hechos denunciados constituyen presuntos delitos e infracciones constitucionales y, comprobada la concurrencia de los requisitos establecidos



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

en el inciso a) del Artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, se avocó al conocimiento de la investigación encomendada por la Comisión Permanente.

IV. PROCEDIMIENTO

NOTIFICACIÓN A LOS DENUNCIADOS

El Presidente de la Sub Comisión procedió a notificar la denuncia con sus respectivos anexos a los denunciados Jorge Camet Dickmann y Víctor Caso Lay, con fecha 08 de Febrero del 2002, y al denunciado Alberto Fujimori Fujimori a través de aviso en diarios de circulación nacional y que publican su edición diaria en una página web, el día 12 de Febrero.

Con fecha 21 de febrero del 2002, ingreso al despacho del Presidente de la Sub Comisión la solicitud del Señor Jorge Camet Dickmann solicitando un nuevo plazo para la presentación de sus descargos a la acusación en su contra, a la vez que solicita el reenvío de los documentos contenidos en el informe que acompaña la denuncia.

DESCARGOS DE LOS DENUNCIADOS

Los denunciados **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI** y **VÍCTOR CASO LAY** no presentaron descargos por escritos ante la Sub Comisión, ni manifestaron su disposición a presentarse ante la misma para la sustentación de sus descargos orales.

Posteriormente, el 28 de Febrero del 2002, el señor Jorge Camet Dickmann presentó por escrito sus descargos a las denuncias realizadas, adjuntando los documentos probatorios de los argumentos expuestos.

Así también, en la Sesión de la Sub Comisión del 20 de mayo del 2002, ante la invitación del Presidente, el Señor Camet Dickmann, participó en una sesión informativa en la que expuso los argumentos de su defensa por los hechos denunciados, a la vez que mostró y, posteriormente, entregó nuevos documentos para la investigación.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

V. HECHOS INVESTIGADOS FUNDAMENTADOS EN LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL

Según el informe que acompaña la Denuncia Constitucional y dentro de los motivos que sustentan dicha denuncia, se presentan los siguientes:

"Entre los años 1992 y el 2000, amparados en supuestas necesidades de seguridad nacional y defensa exterior, las fuerzas armadas y policiales realizaron cuantiosas compras de equipos y repuestos militares con y sin financiamiento externo, sustrayendo del conocimiento de la población dichas operaciones mediante su calificación como operaciones con carácter de secreto militar."

"Al amparo del D.S. N° 001-68/JC del 09 de febrero de 1968, los decretos y resoluciones que aprobaban las compras de bienes o servicios que tenían el carácter de "secreto militar" según lo dispuesto por D.S. N° 003-89-DE/SG del 04 de Abril de 1989, no tenían la obligación de ser publicados y el proceso de adquisición se realizaba de manera privada."

"De acuerdo a la normatividad vigente la calificación de una operación como de secreto militar no sólo permite que la misma sea realizada sin conocimiento y por ende supervisión pública, sino que adicionalmente dado dicho carácter permite que el procedimiento de compra sea realizado en forma privada."

Estas características de indiscutible necesidad para los casos de adquisiciones de armas u otros bienes de incuestionable carácter militar resultaron también idóneas para el uso de ingentes cantidades del erario nacional en otro tipo de operaciones donde al amparo de esta calificación y del excepcional procedimiento de compra se lograba evadir y/o dificultar el derecho de fiscalización, transparencia y publicidad que debe normar toda compra del Estado mediante el procedimiento de licitación contenido en el Reglamento de Adquisiciones y Contrataciones D.S. 065-85-PCM.

A partir del autogolpe del 05 de abril de 1992 dada la concentración de poderes en el ex Mandatario Alberto Fujimori Fujimori, fueron por sus características los Decretos Supremos calificados de "Secreto Militar", una de las formas preferidas para otorgar visos de legalidad a los exorbitantes gastos en el Sector Defensa y favorecer a empresas vinculadas con el entorno presidencial. No de otra manera pueden explicarse los US\$ 472'390,376.00 (cuatrocientos setentidós millones trescientos noventa mil trescientos setentiséis y 00/100



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

dólares americanos), como queda demostrado en el Cuadro "Empresas Proveedoras de las FFAA" que integra el presente informe."

"Durante el decenio 1990-2000 el Ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori presidió el Sistema de Defensa Nacional a través del Consejo de Defensa Nacional, el cual también estuvo integrado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Economía y Finanzas, el Presidente del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Jefe del Servicio de Inteligencia Nacional y el Jefe de la Secretaría de Defensa Nacional.

Dicho escenario fue muy bien aprovechado por testaferros dedicados al comercio y tráfico de armas de diversas partes del mundo, quienes se establecieron en el Perú creando empresas que le permitieran actuar ilícitamente, en alguno de los casos. Solamente durante el decenio 1990-2000 el Perú compró con endeudamiento externo, armamento, equipos y repuestos militares por US\$ 180 millones."

"En el año 1993 el Ministro de Defensa convocó a Licitación Privada N° 20/93-SMGE para adquirir con financiamiento repuestos para helicópteros MI-17-IB y camiones Mercedes Benz, por un monto de US\$ 7'257,158.00 (siete millones doscientos cincuentisiete mil ciento cincuentiocho y 00/100 dólares americanos). La modalidad de licitación que se utilizó se debió a que dichos bienes tenían carácter "secreto militar" –según indican- conforme al D.S. N° 003-89-DE/SG, participando como postores B & F Comercialización y Representaciones SRL, Corporación Logística Internacional S.A. (COLINSA) y Mobetek Representaciones S.A. Las dos últimas empresas estuvieron vinculadas por el lado de sus socios, quienes también eran socios de W-21 Intertechnique S.A., un importante proveedor de armamento militar del Estado Peruano."

"A tenor del contenido de la R.M. N° 1308-DE del 31 de Diciembre de 1993, que aprueba la buena Pro a favor de Mobetek Representaciones S.A. se denota claramente que la adquisición fue aprobada para ser financiada con endeudamiento interno; es decir, sería el mismo proveedor domiciliado en el Perú quien otorgaría dicho financiamiento, el que tendría las siguientes condiciones: 7,5% de interés anual fijo, dos años de gracia y 5,5 años de repago. Sin embargo, mediante RM N° 911-DE del 14 de Octubre de 1994 se dispuso que el gasto de dicha adquisición debía efectuarse con cargo al Programa Anual de Concertaciones 1994 con lo cual el financiamiento de la adquisición pasó a ser una operación de endeudamiento interno a una de endeudamiento externo.



Con fecha 29 de diciembre de 1994, el Ministro de Defensa, en su calidad del titular del pliego, autorizó la referida operación de endeudamiento externo a fin de que pueda ser aprobada mediante decreto supremo, solicitando una atención prioritaria a la aprobación correspondiente entre ese día y el 30 de diciembre de ese mismo año, emitieron opinión favorable la Dirección General de Crédito Público (DGCP) y la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe técnico económico del sector defensa y la opinión favorable de la Dirección General de Presupuesto Público. La opinión de la DGCP fue acompañada del proyecto de decreto supremo autoritativo correspondiente y el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas. Finalmente, el mismo día 30 de diciembre de 1994, mediante D.S. N° 184-94-EF se aprobó la referida operación de endeudamiento externo con Mobetek Representaciones S.A., empresa constituida en el Perú en 1992."

"En la medida que la operación de endeudamiento externo no podía llegar a concretarse por ser Mobetek Representaciones S.A. una persona jurídica constituida y domiciliada en el Perú desde 1992, mediante D.S. N° 164-95-EF, del 29 de diciembre de 1995, bajo la modalidad de precisión se modificó la designación de la fuente de financiamiento para la referida adquisición, estableciéndose que sería Mobetek Representaciones S.A.- Sucursal Panamá quien otorgaría dicho financiamiento al Estado Peruano..."

"Por Junta General Extraordinaria de Accionistas de fecha 05.12.1995 el íntegro de los accionistas de Mobetek representaciones S.A.; resolvieron encomendar al señor Moshe Rothschild para que en nombre y en representación de la sociedad, otorgue la respectiva Minuta y Escritura Pública de la Inscripción de la Sucursal en los términos acordados en la Junta General de fecha 30.11.1995.

Mediante D.S.N° 164-95-EF, del 29 de diciembre de 1995, a modo de precisión, se modificó la designación de la fuente de financiamiento para la adquisición, estableciéndose que Mobetek Representaciones S.A.- Sucursal Panamá era la empresa que otorgue dicho financiamiento al Estado Peruano.

El contrato de financiamiento correspondiente se suscribió el 19 de mayo de 1997, entre el Banco de la Nación y Mobetek Representaciones S.A.- Sucursal Panamá, por US\$ 7'257,158.00.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Cabe destacar que los bienes importados mediante la operación financiera en investigación corresponden a las facturas emitidas por Mobetek Representaciones S.A.- Sucursal Panamá (nótese que la adjudicataria de la Licitación Privada N° 20/93-SMGE fue Mobetek Representaciones S.A. y no la Sucursal de Panamá).

Repuestos para camiones Mercedes Benz

Primer embarque:

N° de Factura	Fecha	Monto en US\$
253	30.06.97	2'092,814.10

Segundo embarque:

N° de Factura	Fecha	Monto en US\$
255	31.08.97	97,184.62
256	31.08.97	250,073.78
258	31.08.97	39,667.30
Total		386,925.70

Tercer embarque:

N° de Factura	Fecha	Monto en US\$
259	15.08.97	94,477.98
260	15.08.97	115,126.87
261	15.08.97	401,665.08
262	15.08.97	553,691.16
263	15.08.97	129,404.30
264	15.08.97	143,400.05
265	15.08.97	72,265.34
266	15.08.97	64,253.27
267	15.08.97	160,888.74
268	15.08.97	30,943.05
269	15.08.97	844,147.00
270	15.08.97	154,802.90



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

271	15.08.97	140,060.78
272	15.08.97	99,994.15
273	15.08.97	51,160.49
274	15.08.97	50,314.90
TOTAL		3'106,596.06
TOTAL GENERAL		5'586,335.86

Repuestos para Helicópteros MI-17-IB

Primer embarque:

N° de Factura	Fecha	Monto en US\$
254	30.06.97	1'670,822.22

Total General de la Adquisición

: US\$ 7'257,158.08"

" Entonces tenemos que en repuestos para helicópteros se entregaron repuestos por un monto de US\$ 1'549,177.78 inferior a la oferta de compra efectuada por el Estado Peruano; y en el caso de los repuestos para camiones Mercedes Benz se entregaron repuestos por un monto US\$ 1'549,177.78 superior a los aprobados

A tenor del contenido del Oficio N° 264-E-5/A del 30 de Setiembre de 1997, la Oficina de Economía del Ejército dio cuenta al Banco de la Nación que los equipos y repuestos militares adquiridos fueron entregados por el proveedor de acuerdo a los términos convenidos, a fin de que se procedan al registro de los pagarés correspondientes. Dichos pagarés vienen siendo honrados oportunamente por el Estado Peruano mediante la cancelación de cuotas semestrales del orden de US\$ 660,000.00."

DESCARGOS DE ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

El denunciado **Alberto Fujimori Fujimori** a pesar de haber sido notificado a través de avisos en diarios de circulación nacional no ha presentado descargo alguno.

DESCARGOS DE JORGE CAMET DICKMANN



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Sobre la infracción del artículo 126° de la Constitución Política del Perú, el cual dice : "...los ministros no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros ni ejercer actividad lucrativa...", con fecha 28 de Febrero del 2002, el Señor Jorge Camet Dickmann presentó sus descargos por escrito en la cual manifiesta lo siguiente:

"II.- DESCARGOS:

A) ALCANCES GENERALES:

Las funciones que le competen a los miembros de la administración pública, se encuentran debidamente reguladas en el Decreto Legislativo N° 560; en virtud de ello los funcionarios de cada sector de acuerdo a su propio ámbito normativo, (Leyes Orgánicas, Reglamentos de organización y funciones) asumen sus propias responsabilidades...

...A.2) MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

El ministro es responsable político de las acciones realizadas por las dependencias del Ministerio de Economía y Finanzas, concerniente a las siguientes materias:

Presupuesto (Ley de presupuesto público: Necesidad de recursos de contrapartida), Deuda Pública (Ley de endeudamiento externo: Monto máximo de endeudamiento, condiciones financieras y servicio de deuda).

En este punto cabe hacer las siguientes precisiones:

- 1.- El gasto se origina a pedido del sector adquirente; el Ministro del Sector Defensa, en este caso, es quien se dirige a Economía y Finanzas a fin que de éste autorice el gasto, sin entrar a mencionar detalles que correspondan a la parte técnica del objeto del gasto (Anexo N° 1: Modelo de Pedido).*
- 2.- La indicada petición automáticamente se remite al Vice Ministerio de Hacienda, para la evaluación pertinente.*
- 3.- El Ministro de Economía, como se sabe, es también Ministro de Finanzas, en consecuencia, tiene que registrar y firmar todo decreto que suponga gasto, única forma de manejar las finanzas (manejo de contabilidad y caja) siempre que cumpla con las opiniones técnicas y legales del Vice Ministro de Hacienda y sus Direcciones Generales; tal como ocurrió en los Decretos Supremos N° 184-94-EF y 164-95-EF (Anexo 2: Copias de los Decretos Supremos donde se aprecia las firmas y sellos de las áreas correspondientes): Vice Ministro de Hacienda Alfredo Jallilie, Asesor Jurídico Dr. Guillermo Miranda, Director Crédito Público Fernando Lituma y Asesor del Despacho Ministerial Eduardo Valdivia Velarde.*



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- 4.- *El responsable del gasto es el ministro del sector que lo solicita y que recibe el dinero para ejecutar sus programas.....”*

En otro punto de sus descargos escritos, el Señor Camet manifiesta:

“... *Nuestra respuesta, frente a lo expuesto (lo afirmado en el numeral 7 de los fundamentos de hecho de la denuncia), es la siguiente:*

- 1.- *Que, está plenamente demostrado, por el mismo tenor del indicado argumento “incriminatorio” que la dación del D.S. N° 184-94-EF, siguió el procedimiento regular que tiene que observarse en el proceso de elaboración del mismo.*

Textualmente se señala que, contó con la opinión favorable de la Dirección General de Crédito Público, Oficina de Asesoría Jurídico (a) del ministerio de Economía y Finanzas y de la Dirección General de Presupuesto Público.

- 2.- *Que, resulta totalmente falso que se haya aprobado la operación de endeudamiento externo en 48 horas. La falsedad se sustenta en lo siguiente:*

2.1.- Que, la Resolución Ministerial N° 911-DE del 14 de octubre de 1994, la misma que modifica la RM N° 1308-DE, es de fecha 14 de octubre de 1994, por lo que resulta absurdo que el Sector Defensa haya recién autorizado la operación de endeudamiento externo el 29 de diciembre de 1994.

2.2.- Que, el pedido de aprobación de la operación de endeudamiento externo se hizo con anticipación, lo que inclusive motivó que se produzcan diversas comunicaciones entre funcionarios del Banco de la Nación con el Director General de Crédito Público del MEF, tal como fluye de la Carta EF/92.4400 N° 019-94 de fecha 15 de julio de 1994 (Anexo 7); Carta EF/92.4400 N° 047-94 de fecha 15 de noviembre de 1994 dirigida igualmente por el Banco de la Nación al entonces Director General de Crédito Público del MEF (Anexo 8), entre otras comunicaciones que por haber sido remitidas entre funcionarios de menor nivel, no fueron de conocimiento del Ministerio del Sector. Estas



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

pruebas documentales de manera fehaciente desvirtúa el argumento incriminatorio in comento.

2.3.- Que, dicha afirmación antojadiza de una "especial celeridad", también se descarta irrefutablemente, con el Oficio N° 216MD-OG 06/19.00 dirigido por el entonces Ministro de Defensa al denunciado, donde se señala que "En virtud de lo expresado y considerando que las gestiones posteriores hasta la expedición del Certificado de Registro como Deuda Pública son de competencia de ese Despacho, mucho agradeceré a Ud. tenga a bien disponer la agilización administrativa pertinente con el fin de materializar tales operaciones en lo posible en el presente año o primeros meses del próximo, propiciando de esta manera en parte la recuperación de la Capacidad Operativa de las Fuerzas Armadas, y sobre todo cautelando el no compromete(r) los fondos que por Endeudamiento Externo corresponden a ese Sector durante el año 1995" (Anexo 9).

2.4.- Que, resulta absurdo que, si el denunciado hubiera formado parte de la organización delictiva, el entonces Ministro de Defensa le requiriera por escrito la aprobación de la operación de deuda externa..."

Del mismo modo, en la presentación oral de sus descargos, en la sesión del día 20 de mayo, el ex Ministro Camet expresó lo siguiente:

"...Yo quiero, con el debido respeto a la sub comisión y a otras comisiones, reiterar mi protesta de que nunca fui llamado a hacer una exposición oral por la comisión acusadora, ni escrita. La sub comisión, que usted preside, sí me ha solicitado descargo escrito que presenté, voluminoso, y también exposición oral en la cual estamos, Señor Presidente.

Quiero reiterar que se habla e colusión, de asociación ilícita de mi persona sin la menor prueba y sin el menor indicio. Se menciona que el Consejo de Defensas



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Nacional –y esto es casi un poco gracioso- aprobó el gasto. Yo no he asistido al Consejo de Defensa Nacional a pesar de que soy miembro por ley, para adquisición de armamento jamás, a mí sólo se me ha invitado cuando teníamos el conflicto y estábamos en guerra con el Ecuador, ahí sí se me ha invitado, pero después de esto jamás.

Y el hecho de sostener que yo sea miembro del Consejo de Defensa en el cual no asistí y además Ministro de Economía, me daba una duplicidad de acción, me permitía entrar en colusiones.

Bueno, ese es la imaginación febril de alguien, porque no he asistido al Consejo de Defensa, a las actas del Consejo si es que existen me remito; y repito, con respeto a quien le va a dirigir esta frase, esa imaginación febril de alguien, pero eso no es indicio de nada absolutamente.

Que han tenido errores administrativos los funcionarios menores de los que no tuve conocimiento. Eso creo que lo he demostrado en todo el transcurso de mi exposición, yo no puedo tener conocimiento de las cartas que cada dos días se mandan funcionarios subordinados, porque mi participación termina con la firma del decreto...”

“...Una vez que el ministro firmó, es el Viceministerio de Hacienda el que se encarga de la hacienda, de las finanzas. Ese trabaja con el Director de Crédito Público, ese trabaja con el Director de Presupuesto Público, ese trabaja con el Director del Tesoro y ese trabaja con el Asesor Legal, y en última instancia con el Banco de la Nación. Son seis unidades o estamentos que trabajan y ven todo el papeleo de implementación, el ministro no puede estar en todas las implementaciones, menos el Ministro de Economía y Finanzas que por ley firma todo decreto y son miles de miles de decretos que significan gasto...”



El denunciado Victor Caso Lay a pesar de haber sido notificado a través de comunicación enviada a su domicilio real no ha presentado descargo alguno.

VI. PRUEBAS ADMITIDAS Y ACTUADAS

DE LOS DENUNCIANTES

- Copia de Informe N° 001-2001-CIDPE.
- Copia del Decreto Supremo N° 164-95-EF (29.12.1995).
- Copia del Decreto Supremo N° 184-94-EF (30.12.1994).
- Copia de la Resolucion Ministerial N° 0911-94 (14-10-94).
- Copia de la Resolucion Ministerial N° 1308-94 (31-12-93).
- Copia del Contrato de Financiamiento (19-5-1997).
- Copia de la Sesion de la Junta General Extraordinaria de los Socios Accionistas (30-11-1995).
- Copia del Anexo 01 (02-6-1995).
- Copia de la Carta EF/92.4421N° 97 Anexo 02
- Copia del Pagare (1997)
- Copia del Contrato de Compra-Venta entre Mobetek y EP (Enero 1996).
- Copia del documento visado por un notario publico (25-6-95).
- Copia de la relacion de repuestos Mercedes Benz y MI-17-1B
- Copia del suministro y financiamiento para la adquisición de repuestos.
- Copia de la Constitucion Simultanea de Sociedad Anonima. , con N° 2428, Kardex 9233 (05-5-1992).
- Copia del Registro Panameño de Mobetek Panamá. Escritura Publica N° 6788 (22-9-1994).
- Copia del Anexo 2- Relacion de repuestos Mercedes Benz y MI-17-1B.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- Copia del Anexo 4, Carta de Instrucciones N° 0011/95-SMGE.
- Copia de Propuesta a firme de Mobetek Representacion (25-8-1995).
- Copia del Registro Panameño de Mobetek Panama. Escrit. Publica N° 6788 (22-9-1994).
- Copia de Carta EF/92.4421 N° 109-97 (26-2-1997).
- Copia de Oficio N° 48 E-5/a (25-2-1997).
- Copia de Addendum N° 01 al Contrato de Compra-Venta N° 001/96-SMGE (05-2-1997).
- Copia de Addendum N° 02 al Contrato de Compra-Venta N° 001/96-SMGE (14-2-1997).
- Copia de Oficio N° 8331/MD-06/19.00 (10-11-1995).
- Copia de Oficio N° 2202-94-EF/75.21.
- Copia de Oficio N° 9305 MD-06/19.00 (29-12-1994).
- Copia de Informe Técnico N° 002 CL (29-12-1994).
- Copia de Oficio N° 216 MD-06/19.00.
- Copia de Memorando N° 2196-94-EF/76.14 (29-12-1994).
- Copia de Informe N° 028-97-EF/75.21.
- Copia de Informe N° 149-95-EF/75.21 (12-12-1995).
- Copia de Informe N° 136-95-EF/75.21 (14-11-1995).
- Copia de Informe N° 1116-94-EF/60. (30-12-1994) .
- Copia de Informe N° 336-94-EF/75.21 (30-12-1994).
- Copia de Propuesta Mobetek Representaciones S.A. Tabla de Servicio.
- Copia de Informe N° 331-94-EF/75.21 (30-12-1994).
- Copia de Propuesta Mobetek Representaciones S.A.
- Copia de Propuesta Mobetek Representaciones Panamá.
- Copia de Poder empresa G-92 Commerce (15-6-1993).
- Copia de Poder empresa Wulf Gaertner (08-3-1994).
- Copia de Poder empresa G-92 Commerce.
- Copia de Escritura 6788 de Mobetek Representaciones S.A. en Panamá (22-9-1994)...



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- Copia del Registro Panameño de Mobetek Panamá. Escritura Publica N° 6788 (22-9-1994).
- Copia de Escritura 5350 de Mobetek Representaciones S.A. en Panamá (25-7-1995).
- Copia del Registro Panameño de Mobetek Panamá. Escritura Publica N° 5350 (25-7-1995).
- Copia de Pago de tasa de sociedades anónimas de Panamá.
- Copia de Acta de Junta de Accionistas de Mobetek Representaciones S.A. (30-11-1995).
- Copia de Acta de Junta de Accionistas de Mobetek Representaciones S.A. (04-12-1995).
- Copia de solicitud de ingreso de título en registro mercantil de Panamá.
- Copia de Oficio N° 855-99-EF/75.22 (14-10-1999).
- Copia de Carta de Deutsche Bank (12-10-1999).
- Copia de Carta de Deutsche Bank (12-10-1999).
- Copia de Fax de Deutsche Morgan Grenfell (24-9-1999).
- Copia de Oficio N° 761-99-EF/75.22 (20-9-1999).
- Copia de Fax de Deutsche Morgan Grenfell (16-9-1999).
- Copia de Fax de Westdeutsche Landesbank (16-9-1999).
- Copia de Fax del Oficio N° 749-99-EF/75.22 (24-09-1999).
- Copia de Fax de Deutsche Morgan Grenfell (16-9-1999).
- Copia de Oficio N° 751-99-EF/75.22 (15-9-1999).
- Copia de Oficio N° 749-99-EF/75.22 (15-9-1999).
- Copia de Fax de Deutsche Bank Securities (15-9-1999).
- Copia de Fax de Westdeutsche Landesbank (15-9-1999).
- Copia de Carta N° EF/92.4421 N° 553-99 (08-9-1999).
- Copia de Fax de Deutsche Morgan Grenfell (07-9-1999).
- Copia de Carta de Morgan Grenfell & Co. Limited.
- Copia de Fax de Deutsche Morgan Grenfell (10-8-1999).



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- Copia de Fax de Westdeutsche Landesbank (13-9-1999).
- Copia de Oficio N° 439-97-EF/75.21.
- Copia de Oficio N° 438-97-EF/75.21.
- Copia de Carta EF/92.4421 N° 327-97 (18-6-1997).
- Copia de Oficio N° 226-97-EF/75.21 (28-5-1997).
- Copia de Carta EF/92.4421 N° 280/97 (20-5-1997).
- Copia de Oficio N° 197-97-EF/75.21 (13-5-97).
- Copia de Carta EF/92.4421 N° 252-97 (09-5-1997).
- Copia de Contrato de Financiamiento.
- Copia de Modelo de Pagaré.
- Copia de Oficio N° 186-97-EF/75.21 (08-5-1997).
- Copia de Oficio N° 185-97-EF/75.21 (07-5-1997).
- Copia de anexo al Oficio N° 185-97-EF/75.21 (07-5-1997)
- Copia de Carta EF/92.4421 N° 233-97 (05-5-1997).
- Copia de Oficio N° 114 E-5/a (29-4-1997).
- Copia de Oficio N° 101 E-5/a (21-4-1997).
- Copia de Carta EF/92.4421 N° 175-97 (11-4-1997).
- Copia de Oficio N° 86 E-5/a (03-4-1997).
- Copia de Carta EF/92.4421 N° 143-97 (14-3-1997).
- Copia de Copia de Contrato de Financiamiento.
- Copia de Oficio N° 094-97-EF/75.21 (10-3-1997).
- Copia de Oficio N° 363 E-5/a (25-11-1996).
- Copia de Carta EF/92.4421 N° 667-96 (31-10-1996).
- Copia de Oficio N° 505-96-EF/75.21 (30-10-1996).
- Copia de Carta EF/92.4421 N° 506-96 (09-9-1996).
- Copia de Carta EF/92.4421 N° 322-96 (30-5-1996).



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- Copia de Carta EF/92.4421 N° 264-96 (07-5-1996).
- Copia de Carta EF/92.4421 N° 247-96 (25-4-1996).
- Copia de Carta EF/92.4421 N° 152-96 (18-3-1996).
- Copia de Oficio N° 118-96-EF/75.21 (13-3-1996).
- Copia de Oficio N° 63 E-5/a (22-2-1996).
- Copia de Carta EF/92.4421 N° 087-96 (22-2-1996).
- Copia de Oficio N° 008-96-EF/75.21 (05-1-1996).
- Copia de Memorandum N° 1070-96-EF/75.21 (12-12-1995).
- Copia de Oficio N° 1391-95-EF/60 (12-12-1995).
- Copia de Oficio N° 1309-95-EF/60 (20-11-1995).
- Copia de Memorandum N° 1018-95-EF/75.21 (14-11-1995).
- Copia de Oficio N° 3723 CL-"B".1 (09-11-1995).
- Copia de Oficio N° 840-95-EF/75.21 (27-10-1995).
- Copia de Oficio N° 1178-95-EF/60 (23-10-1995).
- Copia de Memorandum N° 956-95-EF/75.21 (11-10-1995).
- Copia de solicitud de ingreso de título en registro mercantil de Panamá.
- Copia de Carta EF/92.4421 N° 068-95 (27-9-1995).
- Copia de Oficio N° 788-95-EF/75.21 (25-9-1995).
- Copia de Oficio N° 6040 MD-06/19.00 (22-9-95).
- Copia de Carta EF/92.4421 N° 569-95 (13-9-1995).
- Copia de Oficio N° 645-95-EF/75.21 (19-5-1995).
- Copia de Oficio N° 118-96-EF/75.21 (13-3-1996).
- Copia de Oficio N° 149 E-5/a (12-5-1995).
- Copia de Carta EF/92.4421 N° 091-95 (10-2-1995).
- Copia de Memorandum N° 331-95-EF/75.21 (10-2-1995).
- Copia de Nota Informativa N° 017-95-EF/75.21 (10-2-1995).



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- Copia de Oficio N° 1521-95-EF/75.21 (24-1-1995).
- Copia de Carta N° MO.1806.95 de Mobetek Representaciones S.A. (18-1-1995).
- Copia de Memorandum N° 2711-94-EF/75.21 (30-12-1994).
- Copia de Oficio N° 216 MD-06/19.00.
- Copia de Memorandum N° 2673-94-EF/75.21 (28-12-1994).
- Copia de Oficio N° 4330 CL-"B".1 (16-12-1994).
- Copia de Carta EF/92.4421 N° 047-94 (15-11-1994).
- Copia de Carta N° MO.1505.94 de Mobetek Representaciones S.A. (26-10-1994).
- Copia de Propuesta Económica de Mobetek Representaciones S.A.
- Copia de Carta N° MO.1504.94 de Mobetek Representaciones S.A. (26-10-1994).
- Copia de Carta EF/92.4400 N° 019-94 (15-7-1994).
- Copia de Oficio N° 0864 EMMFFAA-D4/PEA (14-3-1994).
- Copia de Informe N° 001 CEEF/CRAEP-SMGE (16-12-1993).
- Copia de Oficio N° 264 E-5/a (30-9-1997).
- Copia de Relación de Repuestos para camiones Mercedes Benz. 1er. Embarque.
- Copia de Relación de Repuestos para camiones Mercedes Benz. 2do. Embarque.
- Copia de Relación de Repuestos para camiones Mercedes Benz. 3er. Embarque.
- Copia de Relación de Repuestos para Helicópteros MI-17-1B.
- Copia de partida registral N° 91623 del Registro Mercantil.
- Copia de partida registral N° 00318515 del Registro de Personas Jurídicas.
- Copia de partida registral N° 120397 del Registro Mercantil.
- Copia de partida registral N° 00212520 del Registro de Personas Jurídicas.
- Copia de partida registral N° 85842 del Registro Mercantil.
- Copia del anexo 2 del Informe N° 001-2001-CIDPE, Denuncia Penal.
- Copia de anexo 3 del Informe N° 001-2001-CIDPE, Denuncia Constitucional.
- Copia de la Transcripción de la sesión del 22-10-2001 de la CIDPE.



DE LOS DENUNCIADOS

- Descargos escritos presentados ante la Sub Comisión por el Señor Jorge Camet Dickmann con fecha 28 de febrero del 2002, contenidos en 33 páginas y 14 anexos.
- Relación de documentos presentados por el Señor Jorge Camet Dickmann, ante la Sub Comisión con fecha 20 de Mayo del 2002:
 - Copia de Informe N° 001 CEEF/CRAEP-SMGE (16-12-1993).
 - Copia de Oficio N° 0864 EMMFFAA-D4/PEA (14-3-1994).
 - Copia de Carta EF/92.4421 N° 047-94 (15-11-1994).
 - Copia de Informe N° 331-94-EF/75.21 (30-12-1994).
 - Copia de Decreto Supremo N° 164-95-EF (29-12-1995).
 - Copia de Memorandum N° 1070-95-EF/75.21 (12-12-1995).
 - Copia de Decreto Supremo N° 184-94-EF (30-12-1995).
 - Copia de Oficio N° 216 MD-06/19.00.
 - Copia de Oficio N° 1391-95-EF/60 (12-12-1995).
 - Copia de Informe N° 149-95-EF/75.21 (12-12-1995).
 - Copia de Oficio N° 094-97-EF/75.21 (10-3-1997).
 - Copia de Carta EF/92.4421 N° 143-97 (14-3-1997).
 - Copia de Oficio N° 101 E-5/a (21-4-1997).
 - Copia de escritura N° 7726 de Notaría panameña (30-10-1995).
 - Copia de Oficio N° 114 E-5/a (29-4-1997).
 - Copia de Carta EF/92.4421 N° 233-97 (05-5-1997).
 - Copia de Oficio N° 185-97-EF/75.21 (07-5-1997).
 - Copia del Anexo del Oficio N° 185-97-EF/75.21 (07-5-1997).
 - Copia de Oficio N° 186-97-EF/75.21 (07-5-1997).
 - Copia de Carta EF/92.4421 N° 252-97 (09-5-1997).



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- Copia de Oficio N° 197-97-EF/75.21 (13-5-97).
- Copia de Carta EF/92.4421 N° 327-97 (18-6-1997).
- Copia de Contrato de Financiamiento.
- Copia de Carta EF/92.4400 N° 019-94 (15-7-1994).
- Copia de Propuesta de Mobetek Representaciones S.A.
- Copia de Propuesta Económica de Mobetek Representaciones S.A.
- Copia de Relación de Repuestos.
- Copia de Informe N° 028-97-EF/75.21 (28-4-1997).

DOCUMENTOS RECIBIDOS

- Copia de Decreto Supremo N°003-DE-SG (04-4-1989).
- Copia de Fax del Oficio N° 653-2002/SDN-A.1 (10-7-2002)

DOCUMENTOS TRAMITADOS

- Solicitud dirigido a Nelly Calderón requiriendo se incluya en la investigación a funcionarios públicos

VII. ANÁLISIS DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL

La Denuncia Constitucional N° 41 interpuesta contra el Ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori, el Ex Ministro de Economía y Finanzas Jorge Camet Dickman y ex Contralor de la República Víctor Caso Lay, por diversas infracciones constitucionales, surgen por las investigaciones realizadas por la Comisión Investigadora de la Deuda Pública Externa 1990-2000, en las cuales toman conocimiento de la operación de endeudamiento externo destinada a financiar la adquisición de bienes –repuestos para helicópteros y camiones- con carácter de secreto militar, en las cuales participó el Estado Peruano – a través del Ejército



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Peruano-Ministerio de Defensa y el Banco de la Nación- con la empresa Mobetek Representaciones S.A.

Dicha Comisión Investigadora, al encontrar que las obligaciones asumidas por el Estado no han sido pagadas en su totalidad, y debido a su convicción "de la existencia de indicios suficientes para considerar que la operación de endeudamiento externo no ha sido concertada legalmente", motivaron la presentación de la referida Denuncia Constitucional.

En el Informe que acompaña la Denuncia, se presenta en el punto 2.3, bajo el título: "DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN INDICIOS RAZONABLES DE DELITO", en su primer punto se menciona lo siguiente:

"Haber adquirido con carácter de SECRETO MILITAR bienes que por su naturaleza no corresponden a esta condición, hecho que ha permitido un procedimiento para su adquisición privado (el convocante invita a los postores) y la no publicidad de los DDSS que autorizaban la operación de financiamiento."

Así también, en el 1.3 del referido informe (DE LA INVESTIGACIÓN), en su primer y segundo párrafo se expresa lo siguiente:

"La investigación se refiere a hechos que fueron calificados por sus actores como "Secretos Militares" y en consecuencia, las autorizaciones para llevar a (a)cabo la operación, como son Decretos Supremos no han sido publicados teniendo la Comisión Investigadora que recurrir a las fuentes a efecto de contar con los instrumentos legales que permitieran calificar la idoneidad de la misma.

Esta calificación que en opinión de la Comisión Investigadora no se justifica, por lo menos en cuanto a los bienes denominados "Repuestos para camiones Mercedes Benz", ha dificultado la investigación a tal punto que a la fecha de emitido el presente informe no se (h)a contado con copia del D.S. "SECRETO" 003-89-DE/SG del 04.04.1989 el cual establece que las compras de bienes y/o servicios tienen el carácter de "Secreto Militar"..."



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por ello, dentro de las investigaciones realizadas por nuestra Sub Comisión, a través del Oficio N° 003-2002-CR/SCINo.41 dirigido al Ministro de Defensa, Aurelio Loret de Mola, por el Presidente de la Sub Comisión, con fecha 26 de febrero del 2002, se solicitó a este ministerio una copia autenticada del referido Decreto Supremo, el cual fue remitido a nuestro despacho.

En este D.S. se consigna en su Artículo 1° lo siguiente:

"Tienen el carácter de "Secreto Militar" y "Están exceptuados del requisito de Licitación Pública, Concurso Público de Precios y Concurso Público de Méritos" los siguientes Bienes y Servicios:

BIENES:...

...- **Repuestos de** armamento, equipos, herramientas, **vehículos**, naves, **aeronaves**, material y maquinaria en general, no considerados en los párrafos anteriores..."

Es decir, que a tenor de lo anterior, la calificación como Secreto Militar de la operación financiera para adquirir repuestos para helicópteros MI-17-IB y camiones Mercedes Benz, está contemplado dentro de lo dispuesto por el respectivo decreto supremo, ante lo cual no se puede argumentar la realización de un acto ilegal o irregular.

Por lo anterior, y considerando que uno de los argumentos que sostienen la referida Denuncia Constitucional, es la voluntad manifiesta de los involucrados en el proceso de licitación y financiamiento de la operación, en realizarlo bajo el calificativo de Secreto Militar, para aprovechar el tratamiento especial y reservado en las diferentes estancias de la administración pública.

Por ello es obligación de la presente Sub Comisión Investigadora analizar la documentación y los argumentos de la Denuncia para determinar con exactitud la responsabilidad a quienes corresponde el antejudio político, así como las responsabilidades penales de los demás involucrados.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Sin embargo debe tenerse presente que la operatividad y legitimidad del artículo 1 del D.S. in comento es que *“La adquisición ... de los bienes enumerados en el Artículo 1° que se efectúe por el procedimiento de Licitación Privada, Concurso privado de Precios y/o de Méritos, serán aprobados por el Titular del Sector mediante Resolución Ministerial...”* (en este caso el sector Defensa). De esta manera se determina el ámbito de competencia y de responsabilidad de cada sector. Esto permite deslindar responsabilidades entre quienes aprueban un gasto o endeudamiento y quien realiza la adquisición de los bienes, que en este caso especial materia de denuncia ha quedado fehacientemente demostrado que fue el sector Defensa.

VIII. ANÁLISIS DE LOS TIPOS PENALES INVOLUCRADOS EN LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL

La Sub Comisión conviene en sujetarse estrictamente al principio de legalidad consagrado en el numeral 24 del Artículo 2° inciso d de la Constitución Política del Perú y que recoge el Artículo II del Título preliminar del Código Penal Peruano, según lo cual nadie será sancionado por un acto no previsto en la Ley vigente al momento de su comisión.

La Sub Comisión conviene formalmente en aceptar que todo delito es un acto típicamente antijurídico y culpable y por tanto las conductas contenidas de la denuncia constitucional deben someterse al respectivo juicio de Tipicidad, Antijuricidad y Culpabilidad en uso de un sano garantismo a favor del ciudadano.

Siendo así las cosas, las conductas del presunto autor deben estar exactamente contempladas en el catálogo de delitos y penas, no estar amparadas por una causa de justificación y ser culpable en el sentido de conocer la prohibición, ser mental y circunstancialmente idóneo para recibir el reproche.



La Sub Comisión es consciente que en materia de Derecho Penal no deben confundirse conceptos fundamentales como el de tipicidad con el de tipo. El tipo viene a ser una creación de la ley de modo abstracto y formal, en otros términos, la descripción de aquello en que el acto delictuoso consiste esencialmente: un hecho concreto, real, no constituye un tipo. La tipicidad en cambio significa la adecuación del hecho concreto y la descripción legal formulada por la ley penal. En resumidas cuentas y existiendo doctrina penal pacífica en este extremo el tipo es la fórmula que pertenece a la ley; la tipicidad pertenece a la conducta.

Los delitos de que se acusa a Jorge Camet Dickmann son:

- Asociación para delinquir (Artículo 317° del Código Penal)
- Abuso de Autoridad (Artículo 376° del Código Penal)
- Colusión desleal (Artículo 384° del Código Penal)
- Malversación de fondos (Artículo 389° del Código Penal)

La Sub Comisión toma nota de los hechos que se atribuyen al denunciado para en cada caso y si en efecto fueron así, verificar si dichos hechos se subsumen o no en el tipo penal involucrado.

Asociación para Delinquir:

Artículo 317° .- El que forma parte de una agrupación de dos o más personas destinadas a cometer delitos será reprimido, por el solo hecho, de ser miembro de la agrupación, con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando la agrupación esté destinada a cometer los delitos de genocidio, contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional o contra los Poderes del



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Estado y el orden constitucional, la pena será no menor de ocho años, de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días, multa e inhabilitación conforme al artículo 36°, incisos 1, 2 y 4.

Los hechos atribuidos a Jorge Camet Dickmann son:

En su calidad de miembro del Consejo de Defensa Nacional tenía la responsabilidad de determinar los requerimientos de recursos de derivados del planeamiento estratégico; que los recursos requeridos para dicho objeto eran, entre otros, bienes y servicios para las Fuerzas Armadas que tenían el carácter de "Secreto Militar".

Que con sus co-denunciados Alberto Fujimori Fujimori, Víctor Malca Villanueva, Nicolás de Bari Hermoza Ríos y Dante Córdova Blanco no sólo tomaban acuerdo colegiado en el Consejo de Defensa Nacional sino que, además, cuando se trataba de adquirir recursos demandados para la Defensa Nacional con endeudamiento externo tenían la responsabilidad de aprobar todos los actos conducentes a concretar la respectiva operación de endeudamiento.

Que, Jorge Camet Dickmann con su co-denunciados habrían llegado a formar una organización paralela.

Como primer punto la Sub Comisión entiende que el tipo penal contenido en el Artículo 317° del Código Penal, tiene como bien jurídico protegido la tranquilidad pública y la paz social y no la administración pública propio de los delitos de infracción de deber por lo que el ámbito de tutela de este tipo penal es diferente del que se pretende en la denuncia.

Como segundo punto, la Sub Comisión verifica de lo actuado y de la documentación de descargo no estar probada asociación para delinquir integrada por el señor Camet Dickmann, ni hay indicios razonables en tal sentido.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Como punto tercero, los hechos invocados en la denuncia no han sido tales, pues entre otras consideraciones la Sub Comisión descubre que el Consejo de Defensa Nacional integrado por el denunciado no tomaba las decisiones concretas que le atribuye la denuncia.

Como punto cuarto, los actos del denunciado Jorge Carnet Dickmann se han sujetado a la legalidad vigente, respetándose los cauces legales correspondientes en cumplimiento del deber.

Abuso de Autoridad:

Artículo 376°.- El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena, en perjuicio de alguien, un acto arbitrario cualquiera, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Los indicios concretos atribuidos a Jorge Carnet Dickmann a propósito de este señalamiento son:

Que, con fecha 29 de diciembre de 1994, el Ministerio de Defensa, en su calidad de titular del pliego, autorizó la referida operación de endeudamiento externo a fin de que pueda ser aprobada mediante decreto supremo, solicitando una atención prioritaria a la aprobación correspondiente. Entre ese día y el 30 de diciembre de ese mismo año, emitieron opinión favorable la Dirección General de Crédito Público (DGCP) y la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe técnico del sector defensa y la opinión favorable de la Dirección General de Presupuesto Público. La opinión de la DGCP fue acompañada del proyecto de Decreto supremo autoritativo correspondiente y el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas Finalmente, el mismo día 30 de diciembre de 1994, mediante D.S. N° 184-94-EF se aprobó la referida operación de endeudamiento externo con Mobetek Representaciones S.A., empresa constituida en el Perú en 1992.



En la medida que la operación de endeudamiento externo no podía llegar a concretarse por ser Mobetek Representaciones S.A. una persona jurídica constituida y domiciliada en el Perú desde 1992, mediante D.S. N° 164-95-EF, del 29 de diciembre de 1995, bajo la modalidad de precisión se modificó la designación de la fuente de financiamiento para la referida adquisición, estableciéndose que sería Mobetek Representaciones S.A.- Sucursal Panamá quien otorgaría dicho financiamiento al Estado Peruano. El contrato de financiamiento correspondiente se suscribió el 19 de mayo de 1997, entre el Banco de la Nación y Mobetek Representaciones S.A.- Sucursal de Panamá, por US\$ 7'257,158.

Que, mediante Oficio N° 264-E-5/A del 30 de setiembre de 1997 la Oficina de Economía del Ejército Peruano dio cuenta al Banco de la Nación que los equipos y repuestos militares adquiridos fueron entregados por el proveedor de acuerdo a los términos convenidos, a fin de que se proceda al registro de los pagarés correspondientes. Dichos pagarés vienen sido honrados oportunamente por el Estado Peruano mediante la cancelación de cuotas semestrales por la suma de US\$ 660 mil. Sin embargo, en repuestos para helicópteros se entregaron accesorios por un monto de US\$ 1'549,177.78 inferior a la oferta de compra efectuada por el Estado Peruano; y en el caso de los repuestos para camiones Mercedes Benz se entregaron repuestos por un monto US\$ 1 549,177.18 superior a los aprobados.

Sobre el punto la Sub Comisión estima que el acto de firmar los aludidos Decretos Supremos es propio de su atribución y no abuso de ella con lo que se desvirtúa la antijuricidad al amparo del Artículo 20° inciso 8 del Código Penal. En el caso concreto no ha implicado acto arbitrario ni está individualizado el presunto perjudicado como exige el tipo penal del artículo en mención. Tras la evaluación de las pruebas que obran en el expediente, se considera que estas no causan convicción respecto de la existencia de indicios que hagan presumir la comisión del referido delito.



Colusión Desleal:

Artículo 384° .- El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o en cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años.

La Sub Comisión estima que de la participación del denunciado Jorge Camet Dickmann en el Consejo de Defensa Nacional no se desprende la realización de la conducta objetiva a que se refiere el tipo penal del artículo 384° del Código Penal, como estima además que en los hechos materia de la denuncia la actuación del denunciado acaba con la firma de los Decretos Supremos 184-94-EF y 164-95-EF siendo entonces que los contratos, suministros, licitaciones, concursos y subastas contenidas en el tipo penal ocurrieron en el Sector Defensa como ha quedado aclarado a lo largo de la investigación y de la documentación que obra en autos desvirtuándose con ello la colusión desleal que le imputa la denuncia. Tras la evaluación de las pruebas que obran en el expediente, se considera que estas no causan convicción respecto de la existencia de indicios que hagan presumir la comisión del referido delito.

Malversación

Artículo 389° .- El funcionario o servidor público que da al dinero o bienes que administra, una aplicación definitiva diferente de aquélla a la que están destinados afectando el servicio o la función encomendada, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Si el dinero o bienes que administra corresponden a programas de apoyo social, de desarrollo o asistenciales y son destinadas a una aplicación definitiva diferente, afectando el servicio o la función encomendada, la pena privativa de libertad será no menor de tres años ni mayor de ocho años.

Estando a que como ha quedado establecido, la participación del denunciado Jorge Camet Dickmann terminó con la firma de los Decretos Supremos que dan inicio a los hechos materia de la denuncia, los bienes a que se refiera el tipo penal fueron administrados y aplicados por el Sector Defensa como queda de manifiesto además con las R.M. 1308-DE del 31 de diciembre de 1998; la R.M. 911-DG, del 14 de octubre de 1994; la Sub Comisión desestima este cargo contra el denunciado Jorge Camet Dickmann. Asimismo, tras la evaluación de las pruebas que obran en el expediente, se considera que estas no causan convicción respecto de la existencia de indicios que hagan presumir la comisión del referido delito.

IX. RESPECTO A LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL CONTRA ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

El artículo 118° inciso 1 de la Carta Magna manifiesta que "Corresponde al Presidente de la República :... cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales...".

En este sentido, con fecha 30 de diciembre de 1993 se publicó la Ley N° 26265 "Ley de Endeudamiento Externo para el Sector Público para 1994", en la cual en su artículo 1° indica lo siguiente: "Considérase operación de Endeudamiento Externo a toda modalidad de préstamo así como cualquier otra operación que conlleve financiamiento que tenga por objeto la adquisición de bienes y servicios así como el apoyo a la balanza de pagos, a plazos mayores de un año, acordadas con personas naturales o jurídicas no domiciliadas en el país..."



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El Ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, firmó con fecha 30 de Diciembre de 1994 el Decreto Supremo N° 184-94-EF, por el cual *"la República del Perú...acordará con la firma Mobetek Representaciones S.A., un crédito hasta por el monto de US\$ 7'257,158.00...destinados a financiar la Adquisición de Repuestos para helicópteros MI-17-IB y de camiones Mercedes Benz..."*

Siendo la empresa Mobetek Representaciones S.A., una empresa peruana constituida y domiciliada en el Perú desde 1992, al firmar el referido Decreto Supremo, no cumplió con lo dispuesto en la Ley N° 26265 "Ley de Endeudamiento Externo para el Sector Público para 1994", en su artículo 1°, y por lo tanto cometió infracción constitucional del Artículo 118°, inciso 1 de la Constitución Política del Perú.

Posteriormente, con la aprobación del D.S. N° 164-95-EF, por el cual "las citadas operaciones de Endeudamiento Externo – a las que se refiere el D.S. N° 184-94-EF – serán acordadas con la firma Mobetek Representaciones S.A. – Sucursal Panamá", decreto firmado por el Ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, donde se trató de crear un mecanismo que "legalizará" la operación concertada, lo cual no procede, sino más bien configura otra infracción constitucional, en vista de que "la sucursal y la principal constituyen una misma persona jurídica", tal como se sustenta en la página 24 del Informe que acompaña la Denuncia Constitucional N° 41.

Toda vez que esta operación no se realizó el año 1994, se tuvo que emitir el 29 de diciembre de 1995, el Decreto Supremo N° 164-95-EF, que supuestamente "precisaba" que la operación de endeudamiento externo se realizaría con la empresa MOBETEK REPRESENTACIONES S.A. – SUCURSAL PANAMÁ, ya que en el último párrafo de la Exposición de Motivos de dicho Decreto Supremo se menciona que *"En concordancia con el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo y la Ley N° 26392, Ley de Endeudamiento Externo del Sector Público para 1995, la precisión debe aprobarse mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros"*.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por lo anterior, al revisar la Ley N° 26392, Ley de Endeudamiento Externo del Sector Público para 1995, en el segundo párrafo de su artículo 1° dice: " *Considérese operación de Endeudamiento Externo a toda modalidad de préstamo y cualquier otra operación que conlleve financiamiento, incluidas las garantías y asignaciones de Líneas de Crédito, que tenga por objeto la adquisición de bienes y servicios así como el apoyo a la balanza de pagos, a plazos mayores de un año, acordada con personas naturales o jurídicas no domiciliadas en el país.*"

Es decir, en los términos del D.S. N° 164-95-EF, así como en la Ley N° 26392, Ley de Endeudamiento Externo del Sector Público para 1995, mencionada en sus considerandos, que la operación de endeudamiento externo, debe realizarse con una persona jurídica no domiciliada en el país y se determina, a modo de precisión, que dicha empresa es Mobetek Representaciones S.A. – Sucursal Panamá. En el Informe que sustenta la Denuncia Constitucional N° 41, en su página 19, dentro del punto 2.4 DE LA FORMA DE FINANCIAMIENTO (PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA SUCURSAL), dice: "(Sobre la empresa Mobetek Representaciones S.A. – Sucursal Panamá) *Carece de personalidad jurídica, pues si bien es cierto que el establecimiento de la sucursal requiere de inscripción registral en el lugar donde desarrollará sus actividades, la misma no le da personalidad jurídica, puesto que la sucursal no es sujeto de derechos y obligaciones distintos de la principal, el patrimonio que la principal le asigna y el que desarrolle la sucursal pertenecen a la principal. El vínculo que une a los terceros (acreedores, deudores, trabajadores) con la sucursal también los une con la principal.*"

Al analizar los medios probatorios que acompaña la Denuncia Constitucional, encontramos en la página 83 del referido informe, se presenta la copia del documento en el cual la Dra. Alida Benedetti, Abogada de la Firma de abogados BENEDETTI Y BENEDETTI de la República de Panamá, certifica que: "*...una sucursal de la sociedad MOBETEK REPRESENTACIONES S.A. se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público...desde el 28 de septiembre de 1994...*". Asimismo, en la página 116 del informe, se



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

presenta la copia de la Escritura Pública N° 6,788 del Registro de Sociedades del Ministerio de Hacienda y Tesoro de la República de Panamá, en la cual se menciona que a través de dicha escritura *"se protocolizan los documentos que contienen Testimonio de Constitución, la Resolución Corporativa, el Balance de Situación, el Estado de Ganancias y Pérdidas y el Certificado de existencia de la sociedad de Lima Perú, denominada MOBETEK REPRESENTACIONES S.A. con el propósito de inscribir dicha sociedad extranjera en el registro panameño. Panamá, 22 de septiembre de 1994..."*

De lo descrito, se puede concluir que dentro de los procedimientos de registro bajo leyes panameñas, se considera a MOBETEK REPRESENTACIONES S.A. como una sociedad de Lima Perú, y que se inscribe como sociedad extranjera en el registro panameño. Por consiguiente, se confirma la afirmación considerada en el Informe de la Denuncia (Página 21) de que la sucursal panameña de la empresa Mobetek Representaciones S.A. no constituye una persona jurídica diferente de la empresa matriz y por lo tanto no cumple los requisitos considerados en las Leyes N° 26265 y 26392, Leyes de Endeudamiento Externo del Sector Público para 1994 y 1995.

Por lo tanto, al firmar el Decreto Supremo N° 164-95-EF, el Ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, cometió una nueva infracción constitucional del Artículo 118°, inciso 1 de la Constitución Política del Perú.

X. RESPECTO A LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL CONTRA JORGE CAMET DICKMANN

El artículo 126°, en su párrafo tercero de la Constitución Política del Estado expresa que "Los ministros no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros ni ejercer actividad lucrativa, ni intervenir en la dirección o gestión de empresas ni asociaciones privadas".

En este sentido, el Ex Ministro de Economía y Finanzas, Jorge Camet Dickmann, firmó con fecha 30 de Diciembre de 1994 el Decreto Supremo N° 184-94-EF, por el cual *"la República del Perú...acordará con la firma Mobetek Representaciones S.A. , un crédito hasta por el*



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

monto de US\$ 7'257,158.00...destinados a financiar la Adquisición de Repuestos para helicópteros MI-17-IB y de camiones Mercedes Benz..."

A través de este refrendo, se aprobó la operación de endeudamiento externo entre el Estado Peruano y la empresa Mobetek Representaciones S.A, norma posteriormente "precisada" por el Decreto Supremo N°164-95-EF, también refrendada con su firma por el Ex Ministro Camet, en la cual se indica que la referida operación de endeudamiento externo se realizaría con la empresa Mobetek Representaciones S.A. – Sucursal Panamá, considerando de esta manera a esta última como persona jurídica que reúne los requisitos exigidos en las Leyes de Endeudamiento Externo del Sector Público para los años 1994 y 1995.

La acusación constitucional contra el Ex Ministro Jorge Camet Dickmann, consignado en la página 15 de dicha denuncia se sustenta en lo siguiente: "Como quiera que existen indicios razonables que hacen presumir que el señor Jorge Camet Dickmann habría integrado una supuesta organización liderada por el Señor Alberto Fujimori Fujimori, que habría estado destinada a favorecer con actos ilícitos sancionables penalmente los intereses de propios y de terceros, es evidente que el señor Jorge Camet Dickmann habría actuado como gestor de si mismos y de los otros miembros de la organización ilícita".

Esta denuncia, se basa en el supuesto realizado por la Comisión Investigadora de la Deuda Pública Externa 1990-2000, de que se realizó la mencionada operación de financiamiento externo para la adquisición de los repuestos para Helicópteros MI-17-1B y camiones Mercedes Benz bajo la clasificación de "SECRETO MILITAR" con el fin de aprovechar las condiciones especiales que dicha clasificación suponía como es el mecanismo de Licitación Privada para la referida adquisición y en la cual se permitía invitar a los postores según los criterios que determinaban cada instancia del Ministerio de Defensa, según correspondía.

Por ello, la participación del Ex Ministro Camet Dickmann en la mencionada organización liderada por el Ex Presidente Fujimori, se realizó con la firma de los Decretos Supremos N° 184-94-EF y 164-95-EF, y a través de su participación en el Consejo Nacional de Defensa,



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

del cual era miembro en su calidad de Ministro de Economía y Finanzas, considerando que dicho Consejo determinaba las necesidades de materiales militares y de cualquier tipo por parte de las Fuerzas Armadas. En ese sentido la Comisión Investigadora considera que el Ex Ministro de Economía y Finanzas, Jorge Camet Dickmann actuaba como juez y parte en las adquisiciones, en vista de que disponía las necesidades de las Fuerzas Armadas y aprobaba el financiamiento de dichas operaciones.

Al respecto, en su presentación ante la Sub Comisión el día 20 de mayo del presente año, el Ex Ministro Camet manifestó que no había participado en ninguna sesión del Consejo de Defensa Nacional, a pesar de que era miembro por Ley, sino hasta el conflicto con el Ecuador, y que se remite a las actas de dicho Consejo para demostrar sus afirmaciones.

En este sentido, en la sesión del día 03 de julio del 2002, en la sesión de la Sub Comisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 41, la Congresista Maruja Alfaro Huerta, integrante del referido grupo de trabajo, hizo el pedido ante el Presidente de la Sub Comisión, para que se solicite al Ministerio de Defensa las actas del Consejo de Defensa Nacional para verificar la participación del ex Ministro de Economía Jorge Camet Dickmann, en las sesiones donde se trató el tema de la Licitación Privada N° 20/93-SMGE para la adquisición de los repuestos para Helicópteros MI-17-1B y camiones Mercedes Benz Por ello el Presidente de la Sub Comisión Investigadora, Congresista Víctor Velarde Arrunátegui, con fecha 04 de Julio del presente año, envió el Oficio N° 100-2002-CR/VVA dirigido al Ministro de Defensa, Doctor Aurelio Loret de Mola, en el cual le solicita que se remitan las copias autenticadas de las Actas del Consejo de Defensa Nacional, en las cuales se trató la referida adquisición de repuestos militares, ante lo cual se ha recibido respuesta a través del Oficio N° 653-2002/SDN-A.1 de la Secretaría de Defensa Nacional, firmado por el Mayor General FAP Alfonso Barandiarán Ibañez, Jefe de la referida secretaría, en el cual indica que no existen las mencionadas actas de las sesiones del Consejo Nacional de Defensa.

Por otro lado, según el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, en su artículo 3° manifiesta lo siguiente: "El Presidente de la República expide decretos legislativos, decretos



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

supremos y resoluciones supremas...los decretos supremos son normas de carácter general que regulan la actividad sectorial o multisectorial a nivel nacional. Pueden requerir o no de la aprobación del Consejo de Ministros según disponga la Ley. En uno y otro caso son rubricados por el Presidente de la República y refrendados por uno o más ministros, según su naturaleza. Rigen desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" salvo disposición expresa."

Asimismo, en su artículo 25°, el Decreto Legislativo N° 560 determina las funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, como son planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la política fiscal, financiación, endeudamiento, presupuesto, tesorería, contabilidad, comercio exterior y las políticas de la actividad empresarial financiera del Estado, así como armonizar la actividad económica.

Luego en el Artículo 37° del referido Decreto Legislativo, refiere que el Ministro es responsable político y está a cargo del Sector o Sectores que se le confían, es titular del respectivo pliego presupuestal y refrenda los actos presidenciales que atañen al Sector o Sectores a su cargo.

En los artículos anteriores del Decreto Legislativo N°560, se manifiesta que el Ministro de Economía y Finanzas es el encargado de los recursos destinados a su sector y además es el encargado de las gestiones de endeudamiento del Estado Peruano, como es el caso materia de la presente investigación. Es decir, que el Ministro de Economía y Finanzas debe atender los diversos temas que se refieran a operaciones con recursos del Tesoro Público y recursos proveniente de fuentes de financiamiento internacionales. En el caso de la denuncia constitucional N° 41, en el año 1994 se realiza un requerimiento por parte del General EP Víctor Malca Villanueva, en su calidad de Ministro de Defensa al Ministro de Economía Jorge Camet (copia del documento en la página 176 del informe de la denuncia), para hacer de conocimiento de este último que las operaciones de endeudamiento externo correspondientes al portafolio de Defensa, entre ellas la adquisición de repuestos para helicópteros MI-17-1B y camiones Mercedes Benz por US\$ 7'257,158.00, "han cumplido con



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

los requisitos exigidos en la Ley de Endeudamiento Externo 1994”, e indica que es responsabilidad de la Dirección General de Crédito Público su tramitación y el cumplimiento de las acciones posteriores hasta la expedición del Certificado de Registro como Deuda Pública, por lo cual el General Malca le requiere al Ministro Carnet “tenga a bien disponer la agilización administrativa pertinente con el fin de materializar tales operaciones”.

De esto se determina que corresponde al Ministerio de Defensa y no Economía y Finanzas, decidir la adquisición y establecer el mecanismo a emplearse; corresponde al Sector Defensa y no a Economía y Finanzas la calificación de la adquisición de bienes como Secreto Militar, sello que es aplicado a todas sus comunicaciones, debiendo observarse la no injerencia del Sector Economía y Finanzas en la calificación de secreto; que la evaluación del otorgamiento de la buena pro correspondió exclusivamente al Ministerio de Defensa y no al de Economía y Finanzas. Esto se sustenta en el artículo 2° del D.S. N° 003-89-DE/SG-89 que estipula “La adquisición ... de los bienes enumerados en la Artículo 1° que se efectúe por el procedimiento de Licitación Privada, Concurso privado de Precios y/o de Méritos, serán aprobados por el Titular del Sector mediante Resolución Ministerial...”. De esta manera, se determina el ámbito de competencia de cada sector debiendo tener en cuenta que en el caso materia de esta denuncia el que solicita la financiación es el sector Defensa.

Además de la opinión del Ministro de Defensa, en la cual manifiesta la conformidad de las operaciones gestionadas ante el Ministerio de Economía y Finanzas, existe la opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica del MEF, a través del Informe N° 1116-94-EF/60 del 30 de diciembre de 1994, donde el Director General de dicha Oficina, Guillermo Miranda Arosemena manifiesta al Vice Ministro de Hacienda Alfredo Jalilie Awapara, que luego de revisar el proyecto del Decreto Supremo 184-94-EF, lo encuentra arreglado de acuerdo a Ley y que la operación por aprobarse cumple con los requisitos establecidos por el Artículo 11° de la Ley N° 26265, por lo cual es procedente su aprobación mediante este decreto supremo.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

De igual modo, al no ejecutarse la referida operación durante el año 1995, con fecha 10 de Noviembre de dicho año, el Ministro Malca envía el Oficio N° 8331 MD-06/19.00 al Ministro Camet (copia del documento en la página 169 del informe de la denuncia) donde indica que respecto a la operación de endeudamiento externo aprobada por el D.S. N° 184-94-EF y como resultado de una reunión de coordinación entre representantes del MEF y el MINDEF-EJÉRCITO PERUANO del 07 de Noviembre de ese año, se determinó que para la solución de las observaciones legales que impiden que se concreten las adquisiciones aprobadas mediante el Decreto Supremo 184-94-EF era necesario expedir los Decretos Supremos "ampliatorios", o en este caso que precisara la fuente de financiamiento, para de este modo reunir las condiciones que permitan su ejecución a cargo del Programa Anual de Concertaciones 1994, por lo cual el Ministro Malca le solicita al Ministro Camet tenga a bien disponer a quien corresponda la expedición lo antes posible, de los Decretos Supremos, para concretar su ejecución con cargo a la Deuda Externa.

Con este documento, se entiende la urgencia del Ministerio de Defensa por aprobar las operaciones de financiamiento para la adquisición de los mencionados repuestos para helicópteros y camiones, quien le solicita al Ministro Camet hasta en dos oportunidades que las dependencias encargadas del trámite, en este caso la Dirección General de Crédito Público a cargo de José Lituma, agilicen los trámites. Por ello, este funcionario responde las comunicaciones dirigidas al Ministro Camet como la consignada en el Oficio N°2202-94-EF/75.21 (copia del documento en la página 171 del informe de la denuncia), en la cual le manifiesta al General Malca que su despacho certifica que el financiamiento hasta por US\$ 7'257,158.00 está considerado en el Programa Anual de Concertaciones Externas para 1994.

Con ello se corrobora lo manifestado por José Lituma ante la Comisión Investigadora de la Deuda Pública Externa 1990-2000, en la sesión de fecha 22 de Octubre del 2001, en donde indica que el Ministerio de Defensa le estaba dando prioridad a este tema de las adquisiciones, que llegaban con el sello de muy urgente, que eran derivados a su Dirección



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

por indicación del Ministro o el Viceministro, según el procedimiento, que se recibió presión, se recibió la urgencia para que salieran las operaciones de endeudamiento enviadas por el Ministerio de Defensa en vista del conflicto que se tenía en la frontera del norte, asimismo manifestó que la presión la realizaron las autoridades pero no recordaba si fue el Ministro o el Vice Ministro.

Lo mismo es manifestado por el señor Reynaldo Bringas Delgado, quien en las operaciones que son materia de investigación, tenía el cargo de Director de Presupuesto Público del MEF, por lo cual manifiesta en la referida sesión de la Comisión Investigadora de la Deuda Pública Externa 1990-2000, que los documentos de dicha operación venían con el sello de muy urgente y que no existía presión, sino que en este tipo de trabajo el Ministro o el Viceministro puede solicitar que se emita un informe inmediatamente, y que necesariamente venía de una orden superior, necesariamente del Viceministro quien a su vez tenía que haber recibido una instrucción del Ministro.

Con esto se corrobora lo afirmado por el Ex Ministro Camet ante la Sub Comisión Investigadora, en la cual expresó que la participación del Ministro se limitaba a la firma de los decretos y que la implementación de cualquier operación de endeudamiento externo correspondía a otras seis unidades que trabajan el trámite correspondiente.

En conclusión, podemos determinar que la actuación del ex Ministro de Economía y Finanzas, Jorge Camet Dickmann, se realizó dentro de sus obligaciones y funciones como Ministro de dicha cartera, es decir recibir los requerimientos de financiamiento a través de la deuda externa que hacían otras carteras, como es el caso del Ministerio de Defensa y dependiendo de la urgencia del pedido, debía darle el trámite correspondiente a las dependencias del MEF que se encargaban de analizar la legalidad y conformidad de las referidas operaciones. Asimismo, estaba en la obligación de refrendar los Decretos Supremos rubricados por el Presidente de la República. En este caso, la Constitución Política del Perú, manifiesta en su artículo 128° lo siguiente: "Los ministros son individualmente responsables por sus propios actos y por los actos presidenciales que



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

refrendan. Todos los ministros son solidariamente responsables por los actos delictivos o violatorios de la Constitución o de las leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerden en Consejo, aunque salven su voto, a no ser renuncien inmediatamente”.

Según, este artículo de la Carta Magna, al firmar el Ex Presidente Fujimori dos Decretos Supremos que no cumplían lo dispuesto en las Leyes N° 26265 y 26392, Leyes de Endeudamiento Externo del Sector Público para 1994 y 1995, dispositivos refrendados por el Ministro Camet, también es solidariamente responsable por esta infracción a la constitución y a las mencionadas leyes cometida por el Ex Presidente. Por ello, es opinión de la Sub Comisión que encontrándose determinado en nuestra Carta Magna dicha responsabilidad solidaria en este acto que incumple lo dispuesto en las leyes de endeudamiento, debió considerarse por parte de la Comisión Investigadora de la Deuda Pública Externa 1990-2000 interponer la denuncia constitucional por infracción del artículo 118° inciso 1 de la Carta Magna, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 128° de la misma.

Habiendo sido realizada la denuncia constitucional contra el Ex Ministro de Economía y Finanzas Jorge Camet Dickmann por la presunta infracción constitucional del Artículo 126° de la Constitución Política del Perú que a la letra dice: “...los ministros no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros ni ejercer actividad lucrativa...”, ante lo cual la Sub Comisión considera que no existen evidencias concretas de un interés personal o particular en aprobar estas operaciones de financiamiento para la adquisición de repuestos para helicópteros MI-17-1B y camiones Mercedes Benz, como podría probarlo un documento expreso del ex Ministro Camet donde se indique la necesidad y urgencia de aprobar dichas operaciones.

XI. RESPECTO A LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL CONTRA VÍCTOR CASO LAY



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El artículo 82° de la Constitución Política del Perú manifiesta que “La Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de Derecho Público que goza de autonomía...supervisa la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública...”

Por ello, la Comisión Investigadora de la Deuda Pública Externa 1990-2000, presento la Denuncia Constitucional en contra del Ex Contralor General, Víctor Caso Lay por INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE FUNCIÓN, toda vez que el Ex Contralor General *“tenía la responsabilidad de supervisar las operaciones de la deuda pública, en su calidad de titular del sistema nacional de control, de acuerdo a la (lo) establecido por la Ley del Sistema Nacional de Control, D. Ley N° 26162”*, contenido en la página 25 de la Denuncia Constitucional. Esta denuncia también determina, en su página 26, que *“la Contraloría General de la República no inició acciones civiles, penales o administrativas contra ninguno de los funcionarios públicos involucrados en la adquisición con endeudamiento externo referida en al (el) párrafo anterior –operación de endeudamiento externo aprobada por D.S. N° 184-94-EF-, que muy bien pudieron de terminarse a través de los informes de auditoría de la Cuenta General de la República, máxime si dicha operación se desarrolló tres años, al cabo del cual recién se ejecutó, incluso pudo muy bien haber merecido un examen especial de parte de la Contraloría General de la República, considerando que era evidente la nulidad de la norma autoritativa (D.S. N° 184-94-EF) que la aprobó en el año 1994”*.

Al analizar el Decreto Ley N° 26162, Ley del Sistema Nacional de Control, observamos que en su artículo 1° determina que esta Ley regula el Sistema Nacional de Control, con el objeto de supervisar la correcta útil, eficiente, económica y transparente utilización de los bienes y recursos públicos y el ejercicio de las funciones de los servidores y funcionarios públicos, en relación a los resultados obtenidos y al cumplimiento de la normatividad.

Además se determina que el Gobierno Central, y dentro de este cada Ministerio, está sujeto al sistema; que el Contralor General de la República es el funcionario de mayor rango del sistema, quien no se encuentra sujeto a subordinación a persona, entidad o dependencia



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

alguna; y finalmente, en su artículo 19° menciona entre las atribuciones de la Contraloría General de la República se encuentra el tener acceso en cualquier momento y sin limitación a los registros, documentos e información de las entidades, **aún cuando sean secretos**.

De acuerdo a lo planteado, podemos concluir que el Ex contralor general Víctor Caso Lay, primero, tenía la obligación de revisar y auditar los procedimientos de la adquisición realizada por el Ministerio de Defensa – Ejército Peruano con la empresa Mobetek Representaciones S.A., y el financiamiento de la misma a través de la sucursal panameña, más aún si consideramos que la operación no se concretó hasta tres años después, tal como se manifiesta en el informe de la denuncia. En este caso, de encontrar procedimientos irregulares o ilegales que contravinieran las Leyes de Endeudamiento Externo del sector público, y se encontrara alguna presunción de dolo al incumplir dichas leyes en la ejecución de estas operaciones para favorecer a las empresas involucradas, el Contralor debía disponer que el Procurador Público inicie las acciones legales pertinentes en forma inmediata, lo cual no fue realizado.

En segundo término, tal como lo dispone la Constitución y la Ley del Sistema Nacional de Control, el Contralor General no estaba subordinado a ninguna autoridad dentro de dicho Sistema, y además podía tener acceso, cuando lo requiriera, a cualquier información o documento, así estos hayan sido clasificados como secretos. Por ello, el Ex Contralor Víctor Caso Lay no tenía ningún impedimento de orden jerárquico ni legal para supervisar la transparencia y legalidad de la operación de endeudamiento externo destinada a financiar la adquisición de repuestos para helicópteros MI-17-1B y camiones Mercedes Benz, a pesar de estar considerados como "SECRETO MILITAR".

Finalmente, es opinión de la Sub Comisión Investigadora que procede formular acusación constitucional contra el Ex Contralor General Víctor Caso Lay por la infracción constitucional de incumplimiento de deberes de función previsto en el artículo 82° de la Constitución Política del Perú.



XII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Por lo expuesto:

Señor Presidente de la Comisión Permanente,

Los integrantes de la Sub Comisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 28, luego de realizar las investigaciones correspondientes y habiendo evaluado los hechos denunciados, conforme a lo que establece el artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, ha concluido en lo siguiente:

1. **PROCEDE** formular acusación constitucional por la comisión de infracciones constitucionales contra los artículos 118°, inciso 1 y 82° de la Constitución Política del Perú, contra los denunciados **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**, Ex Presidente de la República y **VÍCTOR CASO LAY**, Ex Contralor de la República, respectivamente, en la operación de endeudamiento del Estado Peruano con la empresa Mobetek Representaciones S.A., para la adquisición de repuestos para helicópteros MI-17-IB y camiones Mercedes Benz.
2. **NO PROCEDE** formular acusación constitucional por la comisión de infracción constitucional del artículo 126° de la Constitución Política del Perú, contra el denunciado **JORGE CAMET DICKMANN**, Ex Ministro de Economía y Finanzas, en la operación de endeudamiento del Estado Peruano con la empresa Mobetek Representaciones S.A., para la adquisición de repuestos para helicópteros MI-17-IB y camiones Mercedes Benz.
3. **NO PROCEDE** formular Denuncia Penal contra Jorge Camet Dickmann por los ilícitos penales de asociación para delinquir (Artículo 317° del Código Penal); Abuso de Autoridad (Artículo 376° del Código Penal); Colusión desleal (Artículo 384° del Código Penal); y Malversación (Artículo 398° del Código Penal).



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

4. En este orden de ideas, y consecutivamente a lo expresado en el párrafo que antecede debe tenerse claramente establecido que a juicio de esta Sub comisión y llevadas a cabo todas las investigaciones del caso no habría lugar a enjuiciamiento, ni siquiera bajo el concepto de prueba indiciaria, contra Jorge Camet Dickmann por encontrarse su conducta como Ministro del sector arreglada a sus funciones establecidas en la ley.

5. Finalmente la presente Sub Comisión expresa que las conclusiones y recomendaciones de los hechos denunciados, se limitan a los términos de la denuncia que ha dado lugar a su conformación por lo cual no se excede de este parámetro. Por lo tanto, estas conclusiones no eximen de responsabilidad alguna a los denunciados, por actos de tipo penal, incluidos en la denuncia constitucional correspondiente.

6. De los hallazgos encontrados por la Sub comisión al revisar la documentación recibida se tiene como particularmente importante la discrepancia existente entre el número de unidades y los precios unitarios de la licitación privada y secreta que realizó el sector Defensa y el contrato financiero que suscribió el Banco de la Nación y sus anexos que discrepan de la oferta ganadora de la licitación.

7. SE RECOMIENDA, se cursen los partes correspondientes al Ministerio Público para que profundicen las investigaciones materia de la presente denuncia y en particular de los agentes intervinientes que implementaron la operación, a saber: el Gerente de Operaciones en el Exterior del Banco de la Nación, señor Adolfo Indacochea Herrera, el Director de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, señor José F. Lituma Agüero y al Jefe de la Oficina de Economía del Ejército, señor General de Brigada Américo A. Fernández Cáceres. Las investigaciones deben hacerse extensivas a otros agentes que participaron como coautores permitieron los actos materia de esta



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

denuncia como son los representantes de la empresa Mobetek Representaciones S.A. en la persona del señor Moshe Rothschild.

8. SE RECOMIENDA que la Fiscalía vea la factibilidad que se suspenda los pagos a la empresa Mobetek Representaciones S.A. hasta el esclarecimiento de los hechos.

Lima, 12 de Julio del 2002.

VICTOR VELARDE ARRUNÁTEGUI
Congresista de la República
Presidente

MARUJA ALFARO HUERTA
Congresista de la República

EMMA VARGAS DE BENAVIDES
Congresista de la República



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA
DEPARTAMENTO DE RELATORIA
14 MAYO 2003
FIRMA: [Signature] HORA: 05:14 pm

004

14.05.03
Acordado
se vota a favor

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE
DECLARA HABER LUGAR A FORMACION DE CAUSA A
LOS SEÑORES ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI – EX
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, JORGE CAMET
DICKMANN EX MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS
Y VÍCTOR CASO LAY EX CONTRALOR GENERAL DE
LA REPÚBLICA Y QUE INHABILITA PARA EL
EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA A LOS
SEÑORES JORGE CAMET DICKMANN Y VICTOR CASO
LAY.**

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 100° de la Constitución Política del Perú, y el inciso j) del artículo 89° de su Reglamento, HA RESUELTO:

Artículo 1°.- Declarar **HABER LUGAR** a formación de causa contra los señores:

1.1 **ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI** ex Presidente de la República por la presunta comisión de los delitos de *agrupación ilícita*, abuso de autoridad, colusión desleal y malversación de fondos de conformidad con los

13
0
9
cuota voto de
Bastante



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

artículos 317°, 376°, 384° y 389, respectivamente, del Código Penal.

45
26
12

1.2 **JORGE CAMET DICKMANN**, ex Ministro de Economía y Finanzas por la presunta comisión de los delitos de agrupación ilícita, abuso de autoridad, colusión desleal y malversación de fondos, tipificados en los artículos 317°, 376°, 384° y 389°, respectivamente, del Código Penal; y

54
0
2

1.3 **VÍCTOR CASO LAY**, ex Contralor de la República, por la presunta comisión de los delitos de incumplimiento de deberes de función y omisión de denuncia, tipificados en los artículos 377° y 407°, respectivamente, del Código Penal.

Artículo 2°.- INHABILITAR en el ejercicio de la función pública a los señores:

44
05
10

2.1 **JORGE CAMET DICKMANN**, ex Ministro de Economía, por infracción a la Constitución en su artículo 126°, hasta por DIEZ (10) años, contados a partir del día



siguiente de la publicación de esta Resolución en el diario oficial "El Peruano".

52
0
6

2:2 **VÍCTOR CASO LAY**, ex Contralor de la República, por infracción a la Constitución en su artículo 82°, hasta por DIEZ (10) años contados a partir del día siguiente de la publicación de esta Resolución en el diario oficial "El Peruano".

56
1
0

Artículo 3°.- Cursar los partes respectivos al Ministerio Público para que profundice las investigaciones y determine la participación delictiva de los demás funcionarios implicados en la dación y ejecución de los Decretos Supremos N°s 184-94-EF y 164-95-EF que permitieron la adquisición ilícita de repuestos de helicóptero MI-17-1B por la empresa Mobetek Representaciones S.A.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 14 de mayo de 2003

En debate la sustentación del informe aprobado por la Comisión Permanente, sobre la denuncia constitucional núm. 41.-----

El señor Presidente dejó constancia que oportunamente se ha publicado en el Diario Oficial El Peruano y en su página web, los avisos correspondientes para que el ex Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori ejerza su derecho de defensa.---

En aplicación de la parte pertinente del artículo 100° de la Constitución Política y los incisos f) del artículo 55°, y l) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, asistieron y ejercieron el derecho de defensa el señor Jorge Camet Dickmann, ex Ministro de Economía y Finanzas, y la señora María Teresa Álvarez Giraldo, abogada defensora del señor Víctor Caso Lay, ex Contralor General de la República.-----

CON LA ASISTENCIA DE 81 CONGRESISTAS, Y EN OBSERVANCIA DE LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 89°, INCISO J), SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO, SOBRE EL IMPEDIMENTO DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN PERMANENTE PARA VOTAR EN EL PLENO, FUE APROBADO, POR PARTES, EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA PRESENTADO POR LAS CONGRESISTAS VARGAS DE BENAVIDES Y ALFARO HUERTA, PRESIDENTA E INTEGRANTE, RESPECTIVAMENTE, DE LA SUBCOMISIÓN ACUSADORA:- APROBADO, POR 53 VOTOS A FAVOR, NINGUNO EN CONTRA Y 9 ABSTENCIONES, EL PUNTO 1.1. DEL ARTÍCULO 1° DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE DECLARA HABER LUGAR A FORMACIÓN DE CAUSA CONTRA EL SEÑOR ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.-----

Se deja constancia que, encontrándose impedidos de hacerlo, presionaron el botón de color verde (a favor) el Congresista Bustamante Coronado, integrante suplente, y el botón de color ámbar (abstención) el Congresista Tapia Samaniego, integrante titular de la Comisión Permanente; por lo cual sus votos son nulos.-----

APROBADO, POR 45 VOTOS A FAVOR, 2 EN CONTRA Y 12 ABSTENCIONES, EL PUNTO 1.2. DEL ARTÍCULO 1° DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE DECLARA HABER LUGAR A FORMACIÓN DE CAUSA CONTRA EL SEÑOR JORGE CAMET DICKMANN, EX MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.-----

APROBADO, POR 54 VOTOS A FAVOR, NINGUNO EN CONTRA Y 5 ABSTENCIONES, EL PUNTO 1.3. DEL ARTÍCULO 1° DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE DECLARA HABER LUGAR A FORMACIÓN DE CAUSA CONTRA EL SEÑOR VÍCTOR CASO LAY, EX CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.-----

APROBADO, POR 44 VOTOS A FAVOR, 5 EN CONTRA Y 11 ABSTENCIONES, EL PUNTO 2.1. DEL ARTÍCULO 2° DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE INHABILITA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA HASTA POR 10 AÑOS AL SEÑOR JORGE CAMET DICKMANN, EX MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.--

APROBADO, POR 52 VOTOS A FAVOR, NINGUNO EN CONTRA Y 6 ABSTENCIONES, EL PUNTO 2.2. DEL ARTÍCULO 2° DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE INHABILITA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA HASTA POR 10 AÑOS AL SEÑOR VÍCTOR CASO LAY, EX CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.-----

APROBADO, POR 57 VOTOS A FAVOR, 1 EN CONTRA Y 1 ABSTENCIÓN, EL ARTÍCULO 3° DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA.-----

Aprobada la Resolución Legislativa, tramítase sin esperar la sanción del acta.-----





**PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL
CONGRESO QUE DECLARA HABER LUGAR A
FORMACION DE CAUSA A LOS SEÑORES ALBERTO
FUJIMORI FUJIMORI – EX PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA, JORGE CAMET DICKMAN EX MINISTRO
DE ECONOMIA Y FINANZAS Y VÍCTOR CASO LAY EX
CONTRALOR DE LA REPÚBLICA Y QUE INHABILITA
PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA A LOS
SEÑORES JORGE CAMET DICKMAN^N Y VICTOR CASO
LAY.**

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 100° de la Constitución Política del Perú, y el inciso j) del artículo 89° de su Reglamento, HA RESUELTO:

Artículo 1°.- Declarar **HABER LUGAR** a formación de causa contra los señores:

1.1 ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI ex Presidente de la República por la presunta comisión de los delitos de agrupación ilícita ~~reunión~~, abuso de autoridad, colusión desleal y malversación de fondos de



conformidad con los artículos 317°, 376°, 384° y 389, respectivamente, del Código Penal.

1.2 **JORGE CAMET DICKMAN**^N, ex Ministro de Economía y Finanzas por la presunta comisión de los delitos de agrupación ilícita ~~patronato~~, abuso de autoridad, colusión desleal y de malversación de fondos, tipificados en los artículos 317°, 376°, 384° y 389° del Código Penal respectivamente y

1.3 **VÍCTOR CASO LAY**, ex Contralor de la República, por la presunta comisión de los delitos de incumplimiento de deberes de función y de omisión de denuncia, tipificados en los artículos 377° y 407° del Código Penal, respectivamente.

Artículo 2°.- INHABILITAR en el ejercicio de la función pública a los señores:

2.1 **JORGE CAMET DICKMAN**^N ex Ministro de Economía, por infracción a la Constitución en su artículo 126° hasta por DIEZ (10) años, contados a partir del día



siguiente de ~~la~~ publicación en el Diario Oficial "El Peruano".
↳ de esta Resolución

2.2 **VÍCTOR CASO LAY** ex Contralor de la República, por infracción a la Constitución en su artículo 82°, hasta por DIEZ (10) años contados a partir del día siguiente de ~~la~~ publicación en el diario Oficial "El Peruano".
↳ de esta Resolución

Artículo 3°.- Cursar los partes respectivos al Ministerio Público para que profundice las investigaciones y determine la participación delictiva de los demás funcionarios que tuvieron que ver con la dación y ejecución de los Decretos Supremos señalados que permitieron la adquisición ilícita de repuestos de helicóptero MI-17-1B por la empresa Mobetek Representaciones S.A.

CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU

010

Segunda Legislatura 2002-2003
Sesion del 14 de Mayo de 2003

VOTACION Fecha: 14/5/2003 Hora: 08:07:31 PM

Asunto :

PUNTO 1.1. DEL ARTICULO 1 DE LA RESOLUCION LEGISLATIVA QUE DECLARA HABER LUGAR A FORMACION DE CAUSA CONTRA EL SEÑOR ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI; EX PRESIDENTE DE LA REPUBLICA (Denuncia Constitucional 41)

UN	Acuña Peralta, C.	lic	UN	Florián Cedrón, R.	Abst.	PP	Palomino Sulca, C.	SinRes
UN	Aita Campodónico, R.	SI+++	UN	Franceza Marabotto, K.	aus	PAP	Pastor Valdivieso, A.	lic
PP	Alejos Calderón, W.	SI+++	PAP	Gasco Bravo, L.	SI+++	PP	Pease García, H.	SI+++
PP	Alfaro Huerta, M.	aus	PAP	Gonzales Posada Eyzaguirre, L.	aus	PAP	Peralta Cruz, J.	SI+++
PP	Almerí Veramendi, C.	SI+++	GPDI	Gonzales Reinoso, L.	SI+++	PP	Ramírez Canchari, J.	lic
PAP	Alva Castro, L.	SI+++	NA	Gonzalez Salazar, A.	lic	PP	Ramos Cuya, E.	aus
FIM	Alvarado Doderó, F.	lic	NA	Guerrero Figueroa, L.	SinRes	GPDI	Ramos Loayza, P.	SI+++
PP	Alvarado Hidalgo, J.	lic	PP	Helfer Palacios, G.	SI+++	PAP	Raza Urbina, S.	SI+++
UPD	Amprimo Plá, N.	SinRes	PP	Herrera Becerra, E.	aus	PP	Rengifo Ruiz, M.	SI+++
PP	Aranda Dextre, E.	aus	PAP	Heysen Zegarra, L.	SinRes	PP	Rengifo Ruiz, W.	aus
PAP	Armas Vela, C.	lic	NA	Higuchi Miyagawa, S.	SI+++	FIM	Requena Oliva, J.	aus
PP	Arpasi Velásquez, P.	SI+++	NA	Hildebrandt Pérez Treviño, M.	SinRes	UN	Rey Rey, R.	Abst.
●	Ayaipoma Alvarado, M.	SI+++	FIM	Iberico Núñez, L.	SinRes	GPDI	Risco Montalván, J.	SinRes
UN	Barba Caballero, J.	SI+++	FIM	Infantas Fernández, C.	SI+++	PAP	Robles López, D.	SI+++
UN	Barrón Cebreros, X.	Abst.	PP	Jaimés Serkovic, S.	SI+++	PP	Rodrigh Ackerman, J.	SinRes
FIM	Benítez Rivas, H.	SI+++	UPD	Jiménez Dioses, G.	SI+++	PP	Saavedra Mesones, C.	aus
FIM	Bustamante Coronado, M.	SI+++	NA	Jurado Adriaola, R.	SI+++	PP	Salhuana Cavides, E.	aus
PAP	Cabanillas Bustamante, M.	SinRes	PP	Latorre López, A.	aus	PP	Sánchez Mejía, G.	SI+++
UPD	Calderón Castillo, I.	Abst.	PAP	León Flores, R.	SI+++	PP	Sánchez Pinedo de Romero, L.	SI+++
UPD	Carhuaricra Meza, E.	lic	UPD	Lescano Ancieta, Y.	SI+++	PAP	Santa María Calderón, L.	SI+++
PAP	Carrasco Távora, J.	aus	PP	Lique Ventura, A.	aus	PAP	Santa María Del Águila, R.	lic
FIM	Chamorro Balvín, A.	SI+++	UN	Luna Gálvez, J.	Sus	PP	Solari de La Fuente, L.	lic
GPDI	Chávez Chuchón, H.	aus	UN	Maldonado Reátegui, A.	SI+++	PP	Taco Llave, J.	SI+++
NA	Chávez Cossío, M.	Sus	GPDI	Martínez Gonzales, M.	lic	PP	Tait Villacorta, C.	Abst.
NA	Chávez Sibina, J.	SI+++	PP	Mena Melgarejo, M.	SI+++	UN	Tapia Samaniego, H.	Abst.
PAP	Chávez Trujillo, C.	SI+++	UPD	Mera Ramírez, J.	SinRes	PP	Torres Ccalla, L.	SinRes
GPDI	Chocano Olivera, T.	Abst.	UPD	Merino De Lama, M.	SinRes	PP	Townsend Diez-Canseco, A.	aus
PP	Chuquival Saavedra, E.	SI+++	PP	Molina Almanza, M.	SI+++	PAP	Valderrama Chávez, H.	SI+++
PP	Cruz Loyola, A.	aus	UN	Morales Castillo, F.	lic	NA	Valdéz Meléndez, V.	lic
PAP	De la Mata Fernández, J.	SI+++	UPD	Morales Mansilla, P.	Abst.	PAP	Valdivia Romero, J.	SI+++
PAP	De La Puente Haya, E.	SI+++	NA	Moyano Delgado, U.	SinRes	UN	Valencia-Dongo Cárdenas, R.	lic
PAP	Del Castillo Gálvez, J.	SinRes	PP	Mufarech Nemy, J.	SI+++	PP	Valenzuela Cuéllar, J.	SI+++
PAP	Delgado Núñez del Arco, J.	lic	PAP	Mulder Bedoya, M.	SI+++	UN	Vargas Gálvez de Benavides, E.	SinRes
FIM	Devescovi Dzierson, J.	aus	PAP	Nagreira Criado, L.	SinRes	PAP	Velarde Arrunátegui, V.	lic
●	Díaz Peralta, G.	SI+++	PAP	Noriega Toledo, V.	SI+++	PAP	Velásquez Quesquén, Á.	aus
●	Diez Canseco Cisneros, J.	SinRes	FIM	Núñez Dávila, D.	SI+++	PP	Velásquez Rodríguez, J.	SI+++
PP	Ferrero Costa, C.	Preside	UPD	Ochoa Vargas, M.	SI+++	NA	Villanueva Núñez, E.	SI+++
PAP	Figueroa Quintana, J.	SI+++	NA	Olaechea García, M.	SI+++	PP	Waisman Rjavinshthi, D.	aus
UN	Flores-Aráoz Esparza, Á.	Abst.	PP	Oré Mora, A.	lic	PP	Yanarico Huanca, R.	SinRes
PP	Flores Vásquez, L.	SI+++	FIM	Pacheco Villar, G.	aus	PAP	Zumaeta Flores, C.	SI+++

Resultados de la VOTACION : *

Resultados de la VOTACION : *		Grupo Parlamentario		SI	NO	Abst	Sin Rpta.
SI+++	53	PP	PERU POSIBLE	19	0	1	4
NO---	0	PAP	PARTIDO APRISTA PERUANO	16	0	0	4
Abst.	9	UN	UNIDAD NACIONAL	3	0	5	1
SinRes	18	FIM	FRENTE INDEPENDIENTE MORALIZADOR	5	0	0	1
aus	20	UPD	UNION PARLAMENTARIA DESCENTRALISTA	3	0	2	4
lic	17	GPDI	DEMOCRATICO INDEPENDIENTE	2	0	1	1
Sus	2	NA	NO AGRUPADOS	5	0	0	3

* En este reporte de Votación no se considera al Congresista que ejerce la Presidencia

El señor Presidente declaró nulo el voto a favor del Congresista Bustamante Coronado, por encontrarse impedido de votar. -

CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU

Segunda Legislatura 2002-2003
Sesion del 14 de Mayo de 2003

VOTACION Fecha: 14/5/2003 Hora: 08:08:43 PM

Asunto :

PUNTO 1.2. DEL ARTICULO 1 DE LA RESOLUCION LEGISLATIVA QUE DECLARA HABER LUGAR A FORMACION DE CAUSA CONTRA EL SEÑOR JORGE CAMET DICKMANN; EX MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS (Denuncia Constitucional 41)

Table with 8 columns: Party, Name, Vote, Party, Name, Vote, Party, Name, Vote. Lists various congress members and their votes on the agenda item.

Resultados de la VOTACION : *

Summary table showing results by group: SI, NO, Abst, Sin Rpta. for various parties like PERU POSIBLE, PARTIDO APRISTA PERUANO, etc.

* En este reporte de Votación no se considera al Congresista que ejerce la Presidencia

Handwritten signature or mark at the bottom right of the page.

CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU

Segunda Legislatura 2002-2003
Sesion del 14 de Mayo de 2003

012

VOTACION Fecha: 14/5/2003 Hora: 08:09:22 PM

Asunto :

PUNTO 1.3. DEL ARTICULO 1 DE LA RESOLUCION LEGISLATIVA QUE DECLARA HABER LUGAR A FORMACION DE CAUSA CONTRA EL SEÑOR VICTOR CASO LAY; EX CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA (Denuncia Constitucional 41)

Table with 9 columns: Party, Name, Vote, Party, Name, Vote, Party, Name, Vote. Lists names of congress members and their corresponding votes for the legislative point.

Resultados de la VOTACION : *

Summary table with 4 columns: Group, SI, NO, Abst, Sin Rpta. Shows the distribution of votes across different political groups.

* En este reporte de Votación no se considera al Congresista que ejerce la Presidencia

CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU

Segunda Legislatura 2002-2003
Sesion del 14 de Mayo de 2003

013

VOTACION Fecha: 14/5/2003 Hora: 08:09:57 PM

Asunto :

PUNTO 2.1. DEL ARTICULO 2 DE LA RESOLUCION LEGISLATIVA QUE INHABILITA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA HASTA POR 10 AÑOS AL SEÑOR JORGE CAMET DICKMANN; EX MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS (Denuncia Constitucional 41)

Table with 8 columns: Party, Name, Vote, Party, Name, Vote, Party, Name, Vote. Lists various congress members and their voting preferences for the subject.

Resultados de la VOTACION : *

Summary table showing results by group: SI, NO, Abst, Sin Rpta. for various parties like PERU POSIBLE, PARTIDO APRISTA PERUANO, etc.

* En este reporte de Votación no se considera al Congresista que ejerce la Presidencia

Handwritten signature or scribble at the bottom right of the page.

CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU

Segunda Legislatura 2002-2003
Sesion del 14 de Mayo de 2003

VOTACION Fecha: 14/5/2003 Hora: 08:10:35 PM

Asunto :

PUNTO 2.2. DEL ARTICULO 2 DE LA RESOLUCION LEGISLATIVA QUE INHABILITA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA HASTA POR 10 AÑOS AL SEÑOR VICTOR CASO LAY; EX CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA (Denuncia Constitucional 41)

UN	Acuña Peralta, C.	lic	UN	Florián Cedrón, R.	Abst.	PP	Palomino Sulca, C.	SinRes
UN	Aita Campodónico, R.	Abst.	UN	Franceza Marabotto, K.	aus	PAP	Pastor Valdivieso, A.	lic
PP	Alejos Calderón, W.	SI+++	PAP	Gasco Bravo, L.	SI+++	PP	Pease García, H.	SI+++
PP	Alfaro Huerta, M.	aus	PAP	Gonzales Posada Eyzaguirre, L.	aus	PAP	Peralta Cruz, J.	SI+++
PP	Almerí Veramendi, C.	SI+++	GPDI	Gonzales Reinoso, L.	SI+++	PP	Ramírez Canchari, J.	lic
PAP	Alva Castro, L.	SI+++	NA	Gonzalez Salazar, A.	lic	PP	Ramos Cuya, E.	aus
FIM	Alvarado Doderó, F.	lic	NA	Guerrero Figueroa, L.	SinRes	GPDI	Ramos Loayza, P.	SI+++
PP	Alvarado Hidalgo, J.	lic	PP	Helfer Palacios, G.	SI+++	PAP	Raza Urbina, S.	SI+++
UPD	Amprimo Platá, N.	SinRes	PP	Herrera Becerra, E.	aus	PP	Rengifo Ruiz, M.	SI+++
PP	Aranda Dextre, E.	aus	PAP	Heysen Zegarra, L.	SinRes	PP	Rengifo Ruiz, W.	aus
PAP	Armas Vela, C.	lic	NA	Higuchi Miyagawa, S.	SI+++	FIM	Requena Oliva, J.	aus
PP	Arpasí Velásquez, P.	SI+++	NA	Hildebrandt Pérez Treviño, M.	SinRes	UN	Rey Rey, R.	Abst.
●	Ayaipoma Alvarado, M.	SI+++	FIM	Iberico Núñez, L.	SinRes	GPDI	Risco Montalván, J.	SinRes
UN	Barba Caballero, J.	SinRes	FIM	Infantas Fernández, C.	SI+++	PAP	Robles López, D.	SI+++
UN	Barrón Cebreros, X.	SI+++	PP	Jaimes Serkovic, S.	SI+++	PP	Rodrích Ackerman, J.	SinRes
FIM	Benítez Rivas, H.	SI+++	UPD	Jiménez Dioses, G.	SI+++	PP	Saavedra Mesones, C.	aus
FIM	Bustamante Coronado, M.	SinRes	NA	Jurado Adriaola, R.	SI+++	PP	Salhuana Cavides, E.	aus
PAP	Cabanillas Bustamante, M.	SinRes	PP	Latorre López, A.	aus	PP	Sánchez Mejía, G.	SI+++
UPD	Calderón Castillo, I.	SI+++	PAP	León Flores, R.	SI+++	PP	Sánchez Pinedo de Romero, L.	SI+++
UPD	Carhuaricra Meza, E.	lic	UPD	Lescano Ancieta, Y.	SI+++	PAP	Santa María Calderón, L.	SI+++
PAP	Carrasco Távara, J.	aus	PP	Lique Ventura, A.	aus	PAP	Santa María Del Águila, R.	lic
FIM	Chamorro Balvín, A.	SI+++	UN	Luna Gálvez, J.	Sus	PP	Solari de La Fuente, L.	lic
GPDI	Chávez Chuchón, H.	aus	UN	Maldonado Reátegui, A.	Abst.	PP	Taco Llave, J.	SI+++
NA	Chávez Cossío, M.	Sus	GPDI	Martínez Gonzales, M.	lic	PP	Tait Villacorta, C.	Abst.
NA	Chávez Sibina, J.	SI+++	PP	Mena Melgarejo, M.	SI+++	UN	Tapia Samaniego, H.	SinRes
PAP	Chávez Trujillo, C.	SI+++	UPD	Mera Ramírez, J.	SinRes	PP	Torres Ccalla, L.	SinRes
GPDI	Chocano Olivera, T.	SI+++	UPD	Merino De Lama, M.	SinRes	PP	Townsend Diez-Canseco, A.	aus
PP	Chuquival Saavedra, E.	SI+++	PP	Molina Almanza, M.	SI+++	PAP	Valderrama Chávez, H.	SI+++
PP	Cruz Loyola, A.	aus	UN	Morales Castillo, F.	lic	NA	Valdéz Meléndez, V.	lic
PAP	De la Mata Fernández, J.	SI+++	UPD	Morales Mansilla, P.	SI+++	PAP	Valdivia Romero, J.	SI+++
PAP	De La Puente Haya, E.	SI+++	NA	Moyano Delgado, M.	SinRes	UN	Valencia-Dongo Cárdenas, R.	lic
PAP	Del Castillo Gálvez, J.	SI+++	PP	Mufarech Nemy, J.	SinRes	PP	Valenzuela Cuéllar, J.	SI+++
PAP	Delgado Núñez del Arco, J.	lic	PAP	Mulder Bedoya, M.	SI+++	UN	Vargas Gálvez de Benavides, E.	SinRes
FIM	Devescovi Dzierson, J.	aus	PAP	Negreiros Criado, L.	SinRes	PAP	Velarde Arrunátegui, V.	lic
●	Díaz Peralta, G.	SI+++	PAP	Noriega Toledo, V.	SI+++	PAP	Velásquez Quesquén, Á.	aus
●	Diez Canseco Cisneros, J.	SinRes	FIM	Núñez Dávila, D.	SI+++	PP	Velásquez Rodríguez, J.	SI+++
PP	Ferrero Costa, C.	Preside	UPD	Ochoa Vargas, M.	SI+++	NA	Villanueva Núñez, E.	SI+++
PAP	Figueroa Quintana, J.	SI+++	NA	Olaechea García, M.	SI+++	PP	Waisman Rjavinsthi, D.	aus
UN	Flores-Aráoz Esparza, Á.	Abst.	PP	Oró Mora, A.	lic	PP	Yanarico Huanca, R.	SinRes
PP	Flores Vásquez, L.	SI+++	FIM	Pacheco Villar, G.	aus	PAP	Zumaeta Flores, C.	SinRes

Resultados de la VOTACION : *

Resultados de la VOTACION : *		Grupo Parlamentario		SI	NO	Abst	Sin Rpta.
SI+++	52	PP	PERU POSIBLE	18	0	1	5
NO---	0	PAP	PARTIDO APRISTA PERUANO	16	0	0	4
Abst.	6	UN	UNIDAD NACIONAL	1	0	5	3
SinRes	22	FIM	FRENTE INDEPENDIENTE MORALIZADOR	4	0	0	2
aus	20	UPD	UNION PARLAMENTARIA DESCENTRALISTA	5	0	0	4
lic	17	GPDI	DEMOCRATICO INDEPENDIENTE	3	0	0	1
Sus	2	NA	NO AGRUPADOS	5	0	0	3

* En este reporte de Votación no se considera al Congresista que ejerce la Presidencia

CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU

Segunda Legislatura 2002-2003
Sesion del 14 de Mayo de 2003

015

VOTACION Fecha: 14/5/2003 Hora: 08:11:07 PM

Asunto :

ARTICULO 3 DE LA RESOLUCION LEGISLATIVA QUE CURSA LOS PARTES RESPECTIVOS AL MINISTERIO PUBLICO PARA QUE PROFUNDICE LAS INVESTIGACIONES SOBRE LA DACION Y EJECUCION DE LOS DECRETOS SUPREMOS 184-94-EF Y 164-95-EF (Denuncia Constitucional 41)

Table with 8 columns: Party, Name, Vote, Party, Name, Vote, Party, Name, Vote. Lists various congress members and their voting preferences (e.g., SI+++ for approval, NO--- for disapproval).

Resultados de la VOTACION : *

Summary table of votes: SI+++ (56), NO--- (1), Abst. (0), SinRes (23), aus (20), lic (17), Sus (2).

Grupo Parlamentario

Summary table by party: PP PERU POSIBLE (19), PAP PARTIDO ARISTA PERUANO (17), UN UNIDAD NACIONAL (5), FIM FRENTE INDEPENDIENTE MORALIZADOR (4), UPD UNION PARLAMENTARIA DESCENTRALISTA (4), GPDI DEMOCRATICO INDEPENDIENTE (3), NA NO AGRUPADOS (4).

Summary table of abstentions: SI (19), NO (0), Abst (0), Sin Rpta. (5).

* En este reporte de Votación no se considera al Congresista que ejerce la Presidencia

El señor Presidente dejó constancia del voto a favor del Congresista Jurado Adriaola y de la abstención del Congresista Morales Mansilla.

Handwritten signature of the President of the Congress.

Segunda Legislatura 2002-2003
Sesion del 14 de Mayo de 2003

ASISTENCIA

Fecha: 14/5/2003 Hora: 08:06:27 PM

UN	Acuña Peralta, C.	lic	UN	Florián Cedrón, R.	PRE--	PP	Palomino Sulca, C.	PRE--
UN	Aita Campodónico, R.	PRE--	UN	Franceza Marabotto, K.	aus	PAP	Pastor Valdivieso, A.	lic
PP	Alejos Calderón, W.	PRE--	PAP	Gasco Bravo, L.	PRE--	PP	Pease García, H.	PRE--
PP	Alfaro Huerta, M.	aus	PAP	Gonzales Posada Eyzaguirre, L.	aus	PAP	Peralta Cruz, J.	PRE--
PP	Almeri Veramendi, C.	PRE--	GPDI	Gonzales Reinoso, L.	PRE--	PP	Ramírez Canchari, J.	lic
PAP	Alva Castro, L.	PRE--	NA	Gonzalez Salazar, A.	lic	PP	Ramos Cuya, E.	aus
FIM	Alvarado Dodero, F.	lic	NA	Guerrero Figueroa, L.	PRE--	GPDI	Ramos Loayza, P.	PRE--
PP	Alvarado Hidalgo, J.	lic	PP	Helfer Palacios, G.	PRE--	PAP	Raza Urbina, S.	PRE--
UPD	Amprimo Plá, N.	PRE--	PP	Herrera Becerra, E.	aus	PP	Rengifo Ruiz, M.	PRE--
PP	Aranda Dextre, E.	aus	PAP	Heysen Zegarra, L.	PRE--	PP	Rengifo Ruiz, W.	aus
PAP	Armas Vela, C.	lic	NA	Higuchi Miyagawa, S.	PRE--	FIM	Requena Oliva, J.	aus
PP	Arpasi Velásquez, P.	PRE--	NA	Hildebrandt Pérez Treviño, M.	PRE--	UN	Rey Rey, R.	PRE--
PP	Ayaipoma Alvarado, M.	PRE--	FIM	Iberico Núñez, L.	PRE--	GPDI	Risco Montalván, J.	PRE--
UN	Barba Caballero, J.	PRE--	FIM	Infantas Fernández, C.	PRE--	PAP	Robles López, D.	PRE--
UN	Barrón Cebrenos, X.	PRE--	PP	Jaimés Serkovic, S.	PRE--	PP	Rodrich Ackerman, J.	PRE--
	Benítez Rivas, H.	PRE--	UPD	Jiménez Dioses, G.	PRE--	PP	Saavedra Mesones, C.	aus
FIM	Bustamante Coronado, M.	PRE--	NA	Jurado Adriaola, R.	PRE--	PP	Salhuana Cavides, E.	aus
PAP	Cabanillas Bustamante, M.	PRE--	PP	Latorre López, A.	aus	PP	Sánchez Mejía, G.	PRE--
UPD	Calderón Castillo, I.	PRE--	PAP	León Flores, R.	PRE--	PP	Sánchez Pinedo de Romero, L.	PRE--
UPD	Carhuaricra Meza, E.	lic	UPD	Lescano Ancieta, Y.	PRE--	PAP	Santa María Calderón, L.	PRE--
PAP	Carrasco Távara, J.	aus	PP	Llique Ventura, A.	aus	PAP	Santa María Del Águila, R.	lic
FIM	Chamorro Balvín, A.	PRE--	UN	Luna Gálvez, J.	Sus	PP	Solari de La Fuente, L.	lic
GPDI	Chávez Chuchón, H.	aus	UN	Maldonado Reátegui, A.	PRE--	PP	Taco Llave, J.	PRE--
NA	Chávez Cossío, M.	Sus	GPDI	Martínez Gonzales, M.	lic	PP	Tait Villacorta, C.	PRE--
NA	Chávez Sibina, J.	PRE--	PP	Mena Melgarejo, M.	PRE--	UN	Tapia Samaniego, H.	PRE--
PAP	Chávez Trujillo, C.	PRE--	UPD	Mera Ramirez, J.	PRE--	PP	Torres Ccalla, L.	PRE--
GPDI	Chocano Olivera, T.	PRE--	UPD	Merino De Lama, M.	PRE--	PP	Townsend Diez-Canseco, A.	aus
PP	Chuquival Saavedra, E.	PRE--	PP	Molina Almanza, M.	PRE--	PAP	Valderrama Chávez, H.	PRE--
PP	Cruz Loyola, A.	aus	UN	Morales Castillo, F.	lic	NA	Valdéz Meléndez, V.	lic
PAP	De la Mata Fernández, J.	PRE--	UPD	Morales Mansilla, P.	PRE--	PAP	Valdivia Romero, J.	PRE--
PAP	De La Puente Haya, E.	PRE--	NA	Moyano Delgado, M.	PRE--	UN	Valencia-Dongo Cárdenas, R.	lic
PAP	Del Castillo Gálvez, J.	PRE--	PP	Mufarech Nemy, J.	PRE--	PP	Valenzuela Cuéllar, J.	PRE--
PAP	Delgado Núñez del Arco, J.	lic	PAP	Mulder Bedoya, M.	PRE--	UN	Vargas Gálvez de Benavides, E.	PRE--
FIM	Devescovi Dzierson, J.	aus	PAP	Negreiros Criado, L.	PRE--	PAP	Velarde Arrunátegui, V.	lic
PP	Díaz Peralta, G.	PRE--	PAP	Noriega Toledo, V.	PRE--	PAP	Velásquez Quesquén, Á.	aus
UPD	Diez Canseco Cisneros, J.	PRE--	FIM	Núñez Dávila, D.	PRE--	PP	Velásquez Rodríguez, J.	PRE--
PP	Ferrero Costa, C.	PRE--	UPD	Ochoa Vargas, M.	PRE--	NA	Villanueva Núñez, E.	PRE--
	Figueroa Quintana, J.	PRE--	NA	Olaechea García, M.	PRE--	PP	Waisman Rjavinsthi, D.	aus
	Flores-Aráoz Esparza, Á.	PRE--	PP	Oré Mora, A.	lic	PP	Yanarico Huanca, R.	PRE--
PP	Flores Vásquez, L.	PRE--	FIM	Pacheco Villar, G.	aus	PAP	Zumaeta Flores, C.	PRE--

Resultados de la ASISTENCIA :

Presentes	(PRE--)	: 81
Ausentes	(aus)	: 20
Con Licencia	(lic)	: 17
Con Suspensión	(Sus)	: 2
Asistencia para Quorum		: 51
Quorum ALCANZADO		

Grupo Parlamentario

PP	PERU POSIBLE
PAP	PARTIDO APRISTA PERUANO
UN	UNIDAD NACIONAL
FIM	FRENTE INDEPENDIENTE MORALIZADOR
UPD	UNION PARLAMENTARIA DESCENTRALISTA
GPDI	DEMOCRATICO INDEPENDIENTE
NA	NO AGRUPADOS

Presente Ausente Licencia Susp

25	12	4	0
20	3	5	0
9	1	3	1
6	3	1	0
9	0	1	0
4	1	1	0
8	0	2	1

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO

N° 012-2002-CR

**EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA**

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCIÓN QUE DECLARA HABER LUGAR A FORMACIÓN DE CAUSA CONTRA LOS SEÑORES ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, JORGE CAMET DICKMANN EX MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y VÍCTOR CASO LAY EX CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y QUE INHABILITA PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA A LOS SEÑORES JORGE CAMET DICKMANN Y VÍCTOR CASO LAY

El Congreso de la República, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 100° de la Constitución Política del Perú, y el inciso j) del artículo 89° de su Reglamento, ha resuelto:

Artículo 1°.- Declarar HABER LUGAR a formación de causa contra los señores:



1. ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, *ex Presidente de la República*, por la presunta comisión de los delitos de agrupación ilícita, abuso de autoridad, colusión desleal y malversación de fondos de conformidad con los artículos 317°, 376°, 384° y 389°, respectivamente, del Código Penal;
2. JORGE CAMET DICKMANN, *ex Ministro de Economía y Finanzas*, por la presunta comisión de los delitos de agrupación ilícita, abuso de autoridad, colusión desleal y malversación de fondos, tipificados en los artículos 317°, 376°, 384° y 389°, respectivamente, del Código Penal;
- y,
3. VÍCTOR CASO LAY, *ex Contralor General de la República*, por la presunta comisión de los delitos de incumplimiento de deberes de función y omisión de denuncia, tipificados en los artículos 377° y 407°, respectivamente, del Código Penal.



Artículo 2°.- INHABILITAR en el ejercicio de la función pública a los señores:

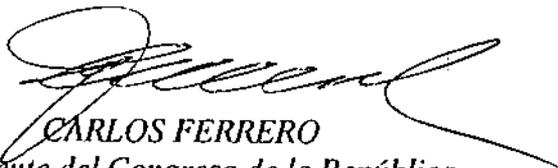
1. JORGE CAMET DICKMANN, *ex Ministro de Economía y Finanzas* por infracción a la Constitución en su artículo 126°, hasta por diez (10) años contados a partir del día siguiente de la publicación de esta Resolución en el diario oficial "El Peruano".
2. VÍCTOR CASO LAY, *ex Contralor General de la República* por infracción a la Constitución en su artículo 82°, hasta por diez (10) años contados a partir del día siguiente de la publicación de esta Resolución en el diario oficial "El Peruano".



Artículo 3°.- Cursar los partes respectivos al Ministerio Público para que profundice las investigaciones y determine la participación delictiva de los demás funcionarios implicados en la dación y ejecución de los Decretos Supremos Núms. 184-94-EF y 164-95-EF que permitieron la adquisición ilícita de repuestos de helicóptero MI-17-1B por la empresa Mobetek Representaciones S.A.

Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los catorce días del mes de mayo de dos mil tres.



CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República





JESÚS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República



GOBIERNOS LOCALES**MUNICIPALIDAD DE BARRANCO**

Ordenanza N° 146-MDB.- Establecen procedimiento administrativo de "Regularización de Licencias de Funcionamiento" que caducaron el 31 de diciembre de 1997 244602
 Ordenanza N° 147-MDB.- Dejan sin efecto pago por "carpeta de trámite" en todos los procedimientos administrativos previstos en el TUPA de la municipalidad 244603

MUNICIPALIDAD DE JESÚS MARÍA

Ordenanza N° 111-MJM.- Disponen el empadronamiento de personas dedicadas al lavado de vehículos en la vía pública 244603
 Ordenanza N° 113.- Disponen exoneración de pago de derecho por inscripción extemporánea de nacimiento establecida en el TUPA de la municipalidad 244603

MUNICIPALIDAD DE LINCE

Ordenanza N° 068-MDL.- Aprueban Arancel de Gastos y Costas de los Procedimientos de Ejecución Coactiva 244604
 Acuerdo N° 051-2003.- Aprueban exoneración de proceso de selección para la contratación de servicios de mensajería de SERPOST S.A. 244605

MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

R.A. N° 056-2003-MPL.- Designan funcionaria responsable de brindar información solicitada conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública 244605

MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA

Acuerdo N° 014-2003-MDPP.- Declaran en situación de urgencia la contratación de unidades, suministro de combustible y lubricantes, uniformes e implementos necesarios para la prestación del servicio de limpieza pública 244606

MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR

Ordenanza N° 054-MVES.- Prorrogan plazo para presentación de declaraciones juradas y pago de primera cuota trimestral del impuesto predial y ratifican disposiciones a la Ordenanza N° 052-MVES 244607
 D.A. N° 001-2003-ALC/MVES.- Aprueban realización de matrimonio civil masivo en el distrito 244608

PROVINCIAS**MUNICIPALIDAD DE LA PERLA**

Acuerdo N° 012-2003-MDLP.- Aprueban exoneración de proceso para elaboración del Expediente Técnico de la Obra "Palacio Municipal y Plaza de Armas" 244608

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARÓCHIRI

R.A. N° 124-2003-M/MPH.- Declaran nulidad de proceso de selección para la adquisición de maquinaria pesada 244609

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO

Acuerdo N° 017-2003-CMPP.- Fijan incremento de remuneración y dieta que perciben alcalde y regidores de la municipalidad 244609

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

Acuerdo N° 072-2003-MPS.- Autorizan adquisición de insumos para el Programa del Vaso de Leche mediante proceso de adjudicación de menor cuantía 244610

PODER LEGISLATIVO**CONGRESO DE LA REPÚBLICA****RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO N° 012-2002-CR**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCIÓN QUE DECLARA HABER LUGAR A FORMACIÓN DE CAUSA CONTRA LOS SEÑORES ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, JORGE CAMET DICKMANN EX MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y VÍCTOR CASO LAY EX CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y QUE INHABILITA PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA A LOS SEÑORES JORGE CAMET DICKMANN Y VÍCTOR CASO LAY

El Congreso de la República, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 100° de la Constitu-

ción Política del Perú, y el inciso j) del artículo 89° de su Reglamento, ha resuelto:

Artículo 1°.- Declarar HABER LUGAR a formación de causa contra los señores:

1. ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, ex Presidente de la República, por la presunta comisión de los delitos de agrupación ilícita, abuso de autoridad, colusión desleal y malversación de fondos de conformidad con los artículos 317°, 376°, 384° y 389°, respectivamente, del Código Penal;

2. JORGE CAMET DICKMANN, ex Ministro de Economía y Finanzas, por la presunta comisión de los delitos de agrupación ilícita, abuso de autoridad, colusión desleal y malversación de fondos, tipificados en los artículos 317°, 376°, 384° y 389°, respectivamente, del Código Penal; y,

3. VÍCTOR CASO LAY, ex Contralor General de la República, por la presunta comisión de los delitos de incumplimiento de deberes de función y omisión de denuncia, tipificados en los artículos 377° y 407°, respectivamente, del Código Penal.

Artículo 2°.- INHABILITAR en el ejercicio de la función pública a los señores:

1. JORGE CAMET DICKMANN, ex Ministro de Economía y Finanzas por infracción a la Constitución en su artículo 126°, hasta por diez (10) años contados a partir del día siguiente de la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

2. VÍCTOR CASO LAY, ex Contralor General de la República por infracción a la Constitución en su artículo 82°, hasta por diez (10) años contados a partir del día siguiente de la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3°.- Cursar los partes respectivos al Ministerio Público para que profundice las investigaciones y

determine la participación delictiva de los demás funcionarios implicados en la dación y ejecución de los Decretos Supremos Núms. 184-94-EF y 164-95-EF que permitieron la adquisición ilícita de repuestos de helicópteros MI-17-1B por la empresa Mobetek Representaciones S.A.

Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en el Palacio del Congreso, en Lima, a los catorce días del mes de mayo de dos mil tres.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

09567

Acuerdo celebrado con la República de Colombia para combatir el tráfico de aeronaves presuntamente comprometidas en el tráfico ilícito de estupefacientes y delitos conexos

ANEXO - RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
Nº 27966

(La Resolución Legislativa de la referencia fue publicada en nuestra edición del 20 de mayo de 2003 en la página 244493)

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA PARA COMBATIR EL TRÁFICO DE AERONAVES PRESUNTAMENTE COMPROMETIDAS EN EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DELITOS CONEXOS

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Colombia.

(En adelante denominados "las Partes")

COMPROMETIDOS firmemente en trabajar coordinadamente para combatir el tráfico ilícito de estupefacientes y sus delitos conexos y para fomentar medidas de confianza mutua que contribuyan a proteger a sus ciudadanos y la seguridad de ambas naciones y, en el marco del estricto respeto de sus respectivas legislaciones y de los principios del Derecho internacional;

RECONOCIENDO que el combate al narcotráfico y sus delitos conexos requieren una estrategia integral que incluye, entre otros, la inversión social en desarrollo alternativo sostenible, el respeto a los derechos humanos, el fortalecimiento de las instituciones democráticas, la interdicción y la cooperación regional e internacional;

RATIFICANDO los principios enunciados en el Acuerdo en Materia de Desarrollo Alternativo, Prevención de Consumo, Rehabilitación, Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y sus Delitos Conexos suscrito en Bogotá, el 24 de febrero de 1998;

CONVENCIDOS que el entendimiento entre ambas naciones contribuirá decididamente al éxito del Plan Andino de Cooperación en la Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas y sus Delitos Conexos;

TENIENDO EN CUENTA el entendimiento decimocuarto alcanzado en la IX Ronda de Conversaciones entre los Altos Mandos de las Fuerzas Armadas del Perú y las Fuerzas Militares de Colombia realizada en Lima, en nombre de 2001;

RECONOCIENDO que el tráfico ilícito de estupefacientes y delitos conexos que realizan aeronaves constituye un serio problema que afecta a las comunidades de ambos países;

SIENDO NECESARIO establecer un mecanismo que aumente la coordinación, cooperación y eficiencia de las operaciones aéreas y de control del espacio aéreo;

En desarrollo de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustan-

cias Sicotrópicas de 20 de diciembre de 1988 acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1

DE CONFORMIDAD CON SUS RESPECTIVAS LEGISLACIONES INTERNAS, LAS PARTES TOMARÁN LAS MEDIDAS CONVENIENTES PARA:

A. Controlar el tráfico de aeronaves que se desarrolle en los respectivos espacios aéreos nacionales;

B. Intensificar el intercambio de informaciones sobre el tráfico de aeronaves presuntamente comprometidas en el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y delitos conexos, en la zona de frontera. Se entiende como tráfico ilícito de estupefacientes los delitos enunciados en los párrafos 1 y 2 el Artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 20 de diciembre de 1988;

C. Acrecentar el intercambio de experiencias y conocimiento técnico relacionado con el control del espacio aéreo respectivo; y,

D. Las autoridades designadas en el Artículo V establecerán con sujeción a lo previsto en este Acuerdo procedimientos operativos interinstitucionales para la ejecución del mismo.

ARTÍCULO 2

LO PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO ESTÁ SUJETO AL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL INTERNO:

1. Las Partes se comprometen a realizar esfuerzos coordinados para contener el tráfico de aeronaves presuntamente comprometidas en el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y delitos conexos que ingresan o se encuentran en los respectivos espacios aéreos nacionales. Esta cooperación, que será regida por el presente Acuerdo, comprenderá entre otras las siguientes actividades:

A. Intercambio de Información táctica y de inteligencia de carácter estratégico-operacional;

B. Capacitación técnica u operacional especializada;

C. Abastecimiento de equipo o recursos humanos para ser empleados en programas específicos del área mencionada;

D. Operaciones y ejercicios coordinados; y,

E. Asistencia técnica mutua.

2. Teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo VII del Acuerdo, las entidades ejecutoras definirán cuando sea necesario de manera coordinada todo lo referente a los recursos materiales, financieros y humanos para la ejecución de programas específicos en virtud del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 3

1. Las Partes igualmente se comprometen con total sujeción al ordenamiento constitucional interno en situaciones especiales tales como evacuación médica, desastres naturales, calamidad pública, emergencias entre otras, a prestarse la máxima colaboración y apoyo posible, previa coordinación con los respectivos comandos de operación.

2. Las Partes se comprometen a brindar la facilidades necesarias para apoyar estas acciones.

ARTÍCULO 4

Los impuestos sobre las importaciones o tasas a los que pueden estar sujetos los materiales y equipos que puedan ser necesarios para la ejecución del presente Acuerdo serán de exclusiva responsabilidad del Gobierno receptor, el que tomará de conformidad con su legislación, las medidas apropiadas para su nacionalización.

ARTÍCULO 5

1. Para la ejecución del presente Acuerdo, el Gobierno de la República del Perú designa como Coordinador a la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú y el Gobierno de la República de Colombia designa como Coordinador al Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana.